



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DERECHO

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TEMA

**“ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN DE LA CAUSA SUMARIA
02202-2013-0781 FRENTE AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL
EFECTIVA Y EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA”**

AUTORA:

ANA CRISTINA RAMÍREZ VARGAS

TUTOR:

Mgtr. JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO

GUARANDA-ECUADOR

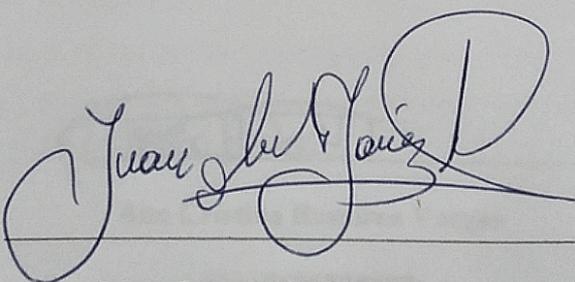
2023

CERTIFICACIÓN DE TUTORÍA

Yo, Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco, Tutor de la modalidad de titulación Estudio de Caso, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien certificar:

Que la señorita, Ana Cristina Ramírez Vargas, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República; con el tema "Análisis de la sentencia de apelación de la causa sumaria 02202-2013-0781 frente al derecho a la tutela judicial efectiva y el principio iura novit curia", habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigadora, constatando que el trabajo realizado es de autoría de la tutoriada, por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

f: 

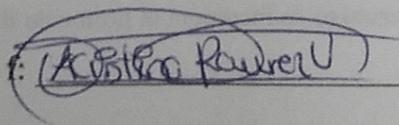
Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco

C.C:0201432887

Tutor

AUTORÍA

Yo; Ana Cristina Ramírez Vargas; egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Análisis de Caso, con el tema: “Análisis de la sentencia de apelación de la causa sumaria 02202-2013-0781 frente al derecho a la tutela judicial efectiva y el principio iura novit curia”, ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor Mgtr Juan Carlos Yánez Carrasco, docente de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, siendo de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en bibliografía, lexgrafía e infografía actualizada que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en este estudio de caso.

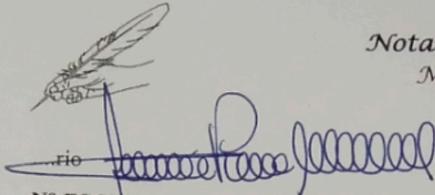


Ana Cristina Ramírez Vargas

C.c. 0605775097



Notaria Tercera del Cantón Guaranda
Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario



N° ESCRITURA 20230201003P01000

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR:

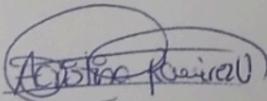
ANA CRISTINA RAMIREZ VARGAS

INDETERMINADA

DI: 2 COPIAS L.L

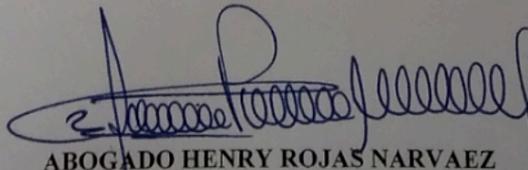
Factura: 001-001-000013337

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día tres de mayo del dos mil veintitrés, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece la señorita ANA CRISTINA RAMIREZ VARGAS soltera, domiciliada en esta ciudad de Guaranda, celular número 0986226455, correo electrónico crissramirez0926@gmail.com, por sus propios derechos, obligarse a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; bien instruida por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertido de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declara lo siguientes Previo a la obtención del Título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República, manifestó que los criterios e ideas emitidas en el presente estudio de caso titulado "ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN DE LA CAUSA SUMARIA 02202-2013-0781 FRENTE AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA", es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquella se ratifica y firma conmigo se incorpora al protocolo de esta Notaria la presente escritura, de todo lo cual doy fe.-



ANA CRISTINA RAMIREZ VARGAS

C.C. 0605775097



ABOGADO HENRY ROJAS NARVAEZ

NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA

CERTIFICADO DEL URKUND



Document Information

Analyzed document	ANALISIS DE CASO-ANA CRISTINA RAMÍREZ VARGAS.docx (D161454340)
Submitted	3/19/2023 2:03:00 PM
Submitted by	
Submitter email	anacramirez@mailes.ueb.edu.ec
Similarity	6%
Analysis address	jyanez.ueb@analysis.orkund.com

Sources included in the report

Entire Document

Hit and source - focused comparison, Side by Side

Submitted text	As student entered the text in the submitted document.
Matching text	As the text appears in the source.

DEDICATORIA

El presente Trabajo de Investigación dedico de manera especial a mis padres que siempre me han brindado su apoyo incondicional para poder cumplir todos mis objetivos personales y académicos, los mismos que con su cariño me han impulsado siempre a perseguir mis metas y nunca abandonarlas frente a las adversidades presentadas brindándome su apoyo incondicional.

Ana Cristina

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, doy gracias a dios por haberme guiado por un buen camino y permitirme culminar mis estudios con éxito. A mi familia por ser mi motivación para alcanzar esta meta profesional. A la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Estatal de Bolívar, a mis docentes, quienes con la enseñanza de sus valiosos conocimientos hicieron que pueda crecer día a día como profesional, gracias a cada uno de ustedes por su paciencia, dedicación y amistad.

A mi tutor Dr. Juan Carlos Yáñez Carrasco, por brindarme su tiempo y conocimientos en la realización de este trabajo de investigación.

Ana Cristina

TÍTULO

“Análisis de la sentencia de apelación de la causa sumaria 02202-2013-0781 frente al derecho a la tutela judicial efectiva y el principio iura novit curia”,

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE TUTORÍA	I
AUTORÍA	II
CERTIFICADO DEL URKUND	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
TÍTULO	VI
ÍNDICE	VII
RESUMEN	X
GLOSARIO DE TÉRMINOS	XI
INTRODUCCIÓN	XIII
CAPÍTULO I	1
1. Planteamiento del caso a ser investigado	1
1.1. Presentación del caso	2
1.2. Objetivo del estudio de caso	4
1.2.1. Objetivo General	4
1.2.2. Objetivos Específicos	4
CAPÍTULO II	5
2. Contextualización del Caso	5
2.1 Antecedentes del caso	6
2.2. Fundamentación teórica del caso	13

2.2.1 Derecho a la tutela judicial efectiva.....	13
2.2.2 Garantía de Motivación	18
2.2.3 Derecho a la seguridad jurídica	21
2.2.4 El recurso de apelación	26
2.2.5 Principio iura novit curia	27
2.2.6 El derecho de alimentos	31
2.2.7 Beneficiarios del derecho de alimentos	32
2.2.8 Obligados a la prestación del derecho de alimentos	33
2.2.9 Presentación de la demanda de alimentos.....	35
2.2.10 Presentación del incidente de rebaja de pensión alimenticia	36
2.2.11 Momento en que se debe alimentos	37
2.3 Preguntas de la investigación.....	39
CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	
.....	40
3.1 Redacción del cuerpo de estudio de caso.....	40
3.3. Respuestas a las preguntas de investigación.....	52
CAPÍTULO IV	57
4. Resultados.....	57
4.1 Resultados de la investigación realizada.	57
4.2. Impacto de los resultados de la investigación.....	58
CONCLUSIONES	59
BIBLIOGRAFÍA	60

Anexos 66

RESUMEN

La causa civil materia de estudio inicia con la presentación de una solicitud de incidente de rebaja a la pensión alimenticia en la respectiva dependencia judicial de la ciudad de Guaranda, el juzgador realiza un cálculo de forma erróneo al momento de rebajar la pensión alimenticia y dispone para cada uno de sus hijos la cantidad de \$100 (cien dólares americanos) lo cual no corresponde a la tabla de pensiones, a pesar de esto el juez si dispone que la rebaja debía producirse desde al momento de que se determine la resolución; el obligado principal interpone el recurso de apelación ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, donde se determinó que la rebaja la pensión alimenticia otorgada por el juez de primer nivel no se apega a derecho es así que se modifica y dispone que el obligado principal pague por cada uno de sus hijos la cantidad de \$86,23 (ochenta y seis dólares con veinte y seis centavos), por cuanto los ingresos del alimentante se ubican en el primer nivel de tabla de pensiones alimenticias y se debe calcular basándose en el porcentaje del 43,13 %.

Con el análisis efectuado a la causa sumaria Nro. 02202-2013-0781 se evidencia la falta de aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva y principio iura novit curia por parte de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, puesto que si bien realizan el cálculo a la rebaja de la pensión alimenticia como lo dispone la tabla de pensiones no aplican la disposición legal determinada en el Art. Innumerado 8 del Código de la Niñez y Adolescencia que determina que la rebaja que se determine a la pensión alimenticia será desde que se emita la resolución más no desde la presentación de la demanda del incidente a la rebaja de alimentos.

Palabras Clave: Tutela Judicial efectiva, Principio iura novit curia, Legalidad, Seguridad jurídica.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Debido proceso: El debido proceso contempla una serie de garantías, principios y derechos que hacen posible que la Administración de Justicia tutele los derechos de quienes se encuentran en un proceso judicial donde se encuentre discutiendo la situación de los derechos y obligaciones de una persona. (Parisi, 2014, pág. 5).

Falacia: Se considera al argumento que pretende ser válido, pero cuenta con muchos errores lógicos, sean estos de naturaleza formal e informal, en la argumentación existe una falta de motivación lógica que impide su comprensión. (Battu, 2020, pág. 21).

Motivación: Garantía constitucional que faculta a los ciudadanos conocer de manera directa los fundamentos idóneos en los que se realizan una determinada decisión judicial, esta debe tener lógica y debe ser comprendida incluso por quienes no conocen el derecho; exige la interpretación del ordenamiento jurídico aplicable al hecho determinado (Pérez, 2012, pág. 2).

Paralogismo pragmático: Falta de coherencia, credibilidad para justificar las premisas en las que se funda una determinada decisión judicial, razonamientos incoherentes que pretenden atribuir a la realidad, contradicciones poco certeras que nacen de la misma idea del autor que las crea (Mixán, 2015, pág. 134).

Principio de legalidad: Este principio es fundamental en todo proceso judicial, forma parte del derecho al debido proceso e impide que una actuación judicial se fundamente en hechos imprecisos, exige la aplicabilidad de la ley en su sentido lógico y literal. (Montes, 2009, pág. 98).

Principio iura novit: Principio por el cual se presume que el juez conoce el derecho que se va a aplicar en una determinada causa judicial, pues con base en este principio los litigantes le otorgan los hechos para que el juez se les otorgue el derecho mediante una resolución debidamente fundamentada. (Guamán & Arias, 2022, pág. 147).

Principio: Se caracteriza como un valor y a la vez como una regla que facilita la aplicabilidad del derecho e impide que cualquier acción arbitraria se desarrolle, básicamente un principio se centra en orientar y regular la vida de la sociedad a través del derecho. (Romero Rodríguez, 2013, pág. 398).

INTRODUCCIÓN

La tutela judicial efectiva se caracteriza por el hecho permite a cualquier ciudadano acceder a la Administración de Justicia de forma expedita y gratuita, con la finalidad de recibir una resolución motivada en la que se respete cada uno de los derechos y garantías que asisten a cada uno de los litigantes, de esta manera es deber de cada una de las autoridades judiciales y administrativas de adecuar sus acciones de acorde a la Constitución de la República del Ecuador y la Ley.

Para asegurar el cumplimiento de este derecho fundamental, el Estado ha desarrollado mecanismos jurídicos apropiados que tienen como finalidad hacer efectivo el acceso a la justicia, entre estos se ha desarrollado procedimientos menos formales con la finalidad de evitar los obstáculos y demoras indebidas que se puedan desarrollar en la administración de justicia y así cada ciudadano puede acceder una administración de justicia de forma rápida, sencilla e integral.

El principio *iura novit* se relaciona específicamente con la tutela judicial efectiva, debido a que exige que el juzgador como conocedor del derecho aplique las disposiciones constitucionales y legales que más se ajusta en el caso y así evitar que se produzca cualquier tipo de indefensión que vulnere los derechos de quienes se encuentran en determinado litigio judicial.

El presente análisis de caso examina la causa sumaria Nro. 02202-2013-0781 para determinar la vulneración de derechos por parte de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, por cuanto no aplican una disposición legal contenida en el Art. Innumerado 8 del Código de la Niñez y Adolescencia.

El presente análisis de caso se divide en capítulos que se detallan a continuación:

En el primer capítulo se encuentra el planteamiento del caso investigar, asimismo se describen los objetivos planteados para el análisis de la causa sumario de incidente de rebaja a la pensión alimenticia.

En el capítulo dos se encuentra la contextualización del caso, antecedentes de la causa estudiada y la fundamentación teórica en la cual se encuentran varios conceptos que permitirán comprender el análisis de efectuado.

El capítulo tres se encuentra la descripción del trabajo investigativo a realizar, en este apartado se detalla la redacción del caso estudiado y como este llevo a desarrollarse.

Finalmente, el capítulo cuatro, donde se plasme cada uno de los resultados de la investigación realizada como punto final, se detalla las conclusiones a las que se llegó luego del análisis realizado a la causa estudiada.

CAPÍTULO I

1. Planteamiento del caso a ser investigado

Datos del Caso Civil

Caso No. N° 02202-2013-0781

Dependencia Judicial: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guaranda

Actor: González García Wilson Wilfrido

Demandado: Ballesteros Viteri María Lorena

Tipo de Acción: Divorcio por Causal

Año de la Causa: 2013

Año de Estudio del Caso Práctico: 2022

1.1. Presentación del caso

Con respecto al caso sometido a análisis se trata de un incidente de disminución de pensión alimenticia, presentado dentro de la causa No. 02202-2013-0781, dentro de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guaranda, incidente que fue presentado parte del señor Wilson Wilfrido González García, quien se encontraba cancelando como pensión alimenticia en favor de sus dos hijos la cantidad de 358,28, y debido a que las circunstancias habían cambiado debido a que se encontraba desempleado no podía ser cancelando esa cantidad por la pensión alimenticia, por ello en la realización de la respectiva audiencia para resolver el incidente, en la resolución expedida por el Dr. Luis Gabriel Guzmán Rochina, Juez de la Unidad mencionada en líneas anteriores, con fecha 14 de enero del 2021, procede a resolver:

Acceptar la demanda de incidente de disminución de pensión alimenticia propuesta por obligado Wilson Wilfrido González García en contra de la demandada María Lorena Ballesteros Viteri, madre del menor Alejandro Ezequiel González Ballesteros y en contra del beneficiario mayor de edad Andrés Sebastián González Ballesteros, en consecuencia de la cantidad indexada actualmente de USD \$ 358,28, se le disminuye o se le rebaja la cantidad de USD \$ 158,28, fijando como nuevo monto de la obligación a favor de los beneficiarios Alejandro Ezequiel González Ballesteros (menor de edad) y Andrés Sebastián González Ballesteros (mayor de edad), en la cantidad de cien dólares americanos mensuales, siendo la cantidad total de doscientos dólares mensuales.(Causa No. 02202-2013-0781).

Con la resolución emitida en primera instancia, el señor Wilson Wilfrido González García decide apelar a la decisión, por cuanto se procedió a fijar una pensión

alimenticia que no corresponde al monto exacto y legal que debía de cancelar como nueva pensión alimenticia, por ello que acude hasta la Sala Multicompetente de La Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en el cual el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, integrado por los Jueces Provinciales, Doctores: Fabián Heriberto Toscano Broncano; Nancy Erenia Guerrero Rendón; y, Msc. Jorge Washington Cárdenas Ramírez, Juez Ponente, procedieron a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el accionante Wilson Wilfrido González García en el incidente de disminución de pensión alimenticia, resolviendo que:

Se ha fijado la pensión reducida o disminuida en la cantidad de Cien Dólares de Norte América, para cada uno de sus hijos, sin embargo en virtud de que el mencionado actor ha judicializado e introducido como prueba documental, de conformidad con las disposiciones establecidas en artículo 158 y artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos, siendo la prueba principal el Memorando del MIES de fecha 19 de mayo del 2020, con lo que se ha acreditado de manera fehaciente que el actor Lic. Wilson Wilfrido González García ha dejado de trabajar en la institución, cuyo documento ha sido suscrito electrónicamente por la Lcda. Ingrid Johana Ortiz Ortega, Coordinadora Zonal 5 del Ministerio de Inclusión Económica y Social; por ello el monto se debe basar en el monto equivalente del Salario Básico Unificado del Trabajador en General que se encuentra vigente emitido por el Ministerio del Trabajo que ha fijado en la cantidad de \$ 400 dólares, el mismo que por el número de hijos y sus edades, se los ha fijado en el porcentaje del 43, 13 %, lo que corresponde a la cantidad de USD \$ 172,52, dividido para los dos hijos, correspondiendo a cada uno de ellos la cantidad de USD \$ 86,26.

Por los hechos mencionados anteriormente, se analiza el derecho a la tutela judicial efectiva y principio de principio iura novit curia sobre los cuales se desarrolla

el análisis del caso práctico; las personas que acuden a la Administración de justicia para resolver sus conflictos jurídicos merecen recibir el respeto y aplicación de las normas legales pertinentes esto con la finalidad de evitar una indefensión de las partes involucradas.

1.2. Objetivo del estudio de caso

1.2.1. Objetivo General

Determinar si en la sentencia de apelación de la causa sumaria 02202-2013-0781 se aplicó el derecho a la tutela judicial efectiva y principio iura novit curia por parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

1.2.2. Objetivos Específicos

- ✚ Fundamentar teórica y jurídicamente la importancia del derecho a la tutela judicial efectiva.
- ✚ Analizar si la sentencia de apelación de la causa de estudio se aplicó la garantía de motivación.
- ✚ Demostrar si en la causa civil No. 02202-2013-0781 se aplicó el principio iura novit curia por parte de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

CAPÍTULO II

2. Contextualización del Caso

La aplicación al derecho a la tutela judicial efectiva implica que los administradores de justicia presten un servicio equitativo a cada de los partícipes en el proceso judicial, la Carta Magna respectivamente en el Art. 75 ha determinado que todos los ciudadanos tendrán acceso directo a la justicia de acuerdo a los principios de celeridad e inmediación, se recalca de, en todo caso la indefensión se encuentra prohibida.

Para hacer efectivo el acceso a la justicia se introduce a la legislación ecuatoriana el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y es así que desde su vigencia desarrollo un cambio trascendental en el sistema de justicia del país, de este modo el sistema procesal se vuelve transparente, ágil y eficaz al momento de impartir justicia y exige que los administradores de justicia tutelen los derechos constitucionales.

El Código Orgánico General de Procesos, (2015) en su artículo 2 determina que en todas las actividades procesales se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, el Código Orgánico de la Función Judicial con la finalidad de otorgar a los ciudadanos respuestas basadas en derecho sin omisión de ninguna disposición legal establece las reglas básicas a las que deben sujetarse todos los jueces.

El principio *iura novit curia* le concede al administrador de justicia la facultad para aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes con la finalidad de emitir una resolución justa en la que los derechos de los partícipes en el proceso sean

respetados e impedir toda clase de arbitrariedad que transgreda la misma seguridad jurídica.

Por estas consideraciones, el fenómeno jurídico a investigar y analizar en la causa de estudio No. 02202-2013-0781 es si se aplica el derecho a la tutela judicial y principio iura novit curia por parte de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar.

2.1 Antecedentes del caso

El 24 de junio del 2020 el señor Wilson Wilfrido González García presenta la demanda de disminución de pensión alimenticia que inicialmente se habían fijado en la cantidad de USD \$ 358,18 Trescientos Cincuenta y Ocho Dólares con Dieciocho Centavos, por ello presenta el Formulario Único del Consejo de la Judicatura por motivos de haber cambiado las circunstancias en las que se había determinado anteriormente el derecho a la pensión alimenticia y en otros motivos hace constar actualmente desempleado, en favor de sus dos hijos Alejandro Ezequiel González Ballesteros; y, Andrés Sebastián González Ballesteros, por lo cual demanda a la señora María Lorena Ballesteros Viteri, en calidad de madre y representante legal.

Con fecha 13 de agosto del 2020 la demanda ha sido calificada y admitida a trámite mediante procedimiento sumario, por ello se ordena de manera inmediata proceder con la citación de la demandada en la causa.

Con fecha 2 de septiembre del 2020 se efectúa la respectiva citación a la parte demandada Ballesteros Viteri María Lorena, a la cual se le concede el término de 10 días para que conteste la demanda interpuesta en su contra.

Con fecha 11 de septiembre del 2020, la demandada presenta su contestación a la demanda dentro del término concedido.

Con fecha 8 de enero del 2021 se realiza la Audiencia Única en esta audiencia, luego de que el juzgador escuchara a las partes procesales y se actuara la respectiva prueba, se logró demostrar que en lo principal el Memorando del MIES de fecha 19 de mayo del 2020 el actor ha justificado que no está trabajando para dicha institución, además que tiene en total dos derechohabientes, el uno mayor de dieciocho años de edad que está estudiando y el otro menor de edad que de igual forma se encuentra estudiando.

El Juzgador de la causa motiva su dedicación judicial mencionando que conforme el Art. Innumerado 17 de la Ley Reformatoria al Título V, del Libro II del CONA, en el que determina que las resoluciones de alimentos en materia de la niñez y adolescencia no tiene efecto de cosa juzgada, por lo tanto, permite que las partes puedan presentar incidentes dentro de los procesos de alimentos, bajo el trámite establecido en el Art. 332 del COGEP, que señala todo lo relacionado a la prestación de los alimentos y en lo que respecta a los incidentes se desarrollara bajo el procedimiento sumario establecido para estos asuntos, por lo que en efecto la presente causa se ha tramitado como tal, señalando la fecha y hora de Audiencia Única, a la cual comparecen tanto actor y demandada, quienes judicializan e introducen como prueba del actor conforme a los Arts. 158 y 169 del COGEP, en lo principal el Memorando del MIES de fecha 19 de mayo del 2020 el actor ha justificado que no está trabajando para dicha institución; que tiene en total dos derechohabientes, el uno mayor de dieciocho años de edad que está estudiando y el otro menor de edad que también está estudiando, mientras que la demandada ha justificado en lo principal que sus hijos tienen múltiples necesidades y gastos que debe incurrir mensualmente, sobre todo para la educación, por lo que al no existir prueba de condición económica del obligado, para fijar la nueva pensión alimenticia debe basarse en el monto equivalente del salario básico unificado del

trabajador en general vigente emitido por el Ministerio de Trabajo que es de \$400,00, por el número de hijos y la edad de estos se le ubica en el primer nivel y al porcentaje del 43,13%, correspondiendo en la cantidad de \$172,52, dividido para dos hijos a cada uno le corresponde \$86,26 dólares americanos, ante lo cual es necesario indicar que el inciso segundo del Art. innumerado 15 del CONA, instituye que el juzgador no debe fijar un valor menor a que ya se encuentra estipulado en la conocida tabla de pensiones, puede si fijar una pensión elevada cuando existan pruebas que así lo autoricen, , pues con la cuota antes señalada es imposible que un adolescente y un beneficiario mayor de edad, ambos estudiando, puedan subsistir con el monto mínimo arriba indicado, cantidad que solicita el actor del incidente se le imponga, ya que debemos considerar que necesitan de alimentación diaria de tres veces mínimo, vestido, medicinas, transporte, materiales de educación, consultas médicas, servicios de internet para los estudios, etc., por lo tanto, no puede el Juez imponer la pensión mínima de acuerdo al cálculo realizado, sino más bien acorde a las circunstancias actuales y necesidades múltiples que ambos beneficiarios los tienen, para que en algo pudiera ayudarse en la manutención diaria, ya que el padre de los mismos al ser un profesional de Licenciado en Comunicación Social, con título de Tercer Nivel, puede realizar actividades por cuenta propia o buscar un empleo con relación de dependencia y obtener recursos para brindar ayuda económica y moral a sus hijos hasta la edad en que sean titulares del derecho, e inclusive por el principio de la responsabilidad aun cuando los derechos hayan caducado.

En el presente caso, se revisa el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), se desprende que la pensión actual indexada para los dos beneficiarios es de \$358,28, por lo que en aplicación del principio de inmediación y verdad procesal determinado en el articulado 19 y lo establecido en el Art. 26 del Código Orgánico de

la Función Judicial (COFIJ), y lo que respectivamente dispone el Art. 44, 45 y 82 de la Norma Supra y Art. 11 e Innumerado 15 del CONA se establece que el incidente es autorizado.

Por ello se acepta la demanda de incidente de disminución de pensión de alimentos propuesta por el obligado Wilson Wilfrido González García en contra de la demandada María Lorena Ballesteros Viteri, madre del menor Alejandro Ezequiel González Ballesteros y en contra del beneficiario mayor de edad Andrés Sebastián González Ballesteros, en consecuencia de la cantidad indexada actualmente de \$358,28 se le disminuye o se le rebaja la cantidad de \$158,28, fijando como nuevo monto de la obligación a favor de los beneficiarios Alejandro Ezequiel González Ballesteros (menor de edad) y Andrés Sebastián González Ballesteros (mayor de edad), en la cantidad de cien dólares americanos mensuales (\$100,00), para cada uno, es decir en total doscientos dólares Americanos mensuales, más las dos pensiones adicionales en el mismo valor pagaderos en los meses de Septiembre y Diciembre de cada año, debiendo indexarse en forma automática y anual conforme al artículo innumerado 43 de la respectiva ley que reformo al CONA. La nueva pensión está autorizada desde el 08 de enero del 2021, fecha en que tuvo lugar la audiencia única en la que se anunció la decisión judicial. El obligado Wilson Wilfrido González García pagará por adelantado en los primeros cinco días de cada mes bajo el código SUPA que se encuentra aperturada para el efecto. De este particular hágase conocer a la señora Pagadora de la Unidad Judicial para que proceda a registrar en el Código del SUPA, de la nueva pensión fijada en esta resolución. El beneficiario Andrés Sebastián González Ballesteros por ser mayor de edad, debe comparecer a juicio por sus propios derechos, presentando una cuenta aperturada en una entidad financiera, para poder vincular en el sistema SUPA y la cuota que a él le corresponda sea pagada en dicha cuenta.

La parte actora del incidente de disminución antes de concluir la audiencia presenta recurso de apelación de la resolución oral adoptada en audiencia, por no estar de acuerdo con el monto de la pensión mensual fijada, por lo que de conformidad al numeral 6 del Art. 333 del Código General de Procesos, se concede en el efecto no suspensivo, debiendo el recurrente fundamentar la misma en el término que establece la ley y oportunamente se enviará lo actuado a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, a fin de que resuelvan el recurso interpuesto.

Con fecha 1 de febrero del 2021, por ser el estado procesal, al amparo de lo que dispone el Art. 259 del Código Orgánico General de Procesos, por haber concedido en audiencia única el recurso de apelación interpuesto, concedida en el efecto no suspensivo, habiendo fundamentado dentro del término respectivo y una vez fenecido el término concedido en auto de sustanciación inmediato anterior sin que la parte demandada haya contestado en el término legal, remítase todo el proceso de forma inmediata a la Sala de Sorteos del Complejo Judicial de Guaranda, a fin que previo sorteo se conforme el tribunal de apelación con los señores Jueces Provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, a fin de que resuelvan el recurso de apelación interpuesta por el señor Wilson Wilfrido González García.

Con fecha 25 de febrero del 2021 se lleva a efecto en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, la Audiencia de Apelación. Recibido el expediente, el Tribunal de Alzada, en esta audiencia se trató sobre la apelación realizada a la resolución expedida por el juez de primer nivel, con fecha 14 de enero del 2021, en la que se RESUELVE: “Aceptar la demanda de incidente de disminución de pensión alimenticia propuesta por obligado Wilson Wilfrido González García en contra de la demandada María Lorena Ballesteros Viteri, madre del menor Alejandro

Ezequiel González Ballesteros y en contra del beneficiario mayor de edad Andrés Sebastián González Ballesteros, en consecuencia de la cantidad indexada actualmente de USD \$ 358,28, se le disminuye o se le rebaja la cantidad de USD \$ 158,28, fijando como nuevo monto de la obligación a favor de los beneficiarios Alejandro Ezequiel González Ballesteros (menor de edad) y Andrés Sebastián González Ballesteros (mayor de edad), en la cantidad de cien dólares Americanos mensuales, más las dos pensiones adicionales en el mismo valor pagaderos en los meses de septiembre y diciembre de cada año, debiendo indexarse en forma automática y anual conforme al Art. Innumerado 43 del CONA. **La nueva pensión correrá a partir de la fecha 08 de enero del 2021, momento en que tuvo lugar la audiencia única en la que se anunció la decisión judicial.** El obligado Wilson Wilfrido González García pagará por adelantado en los primeros cinco días de cada mes bajo el código SUPA que se encuentra aperturada para el efecto. De este particular hágase conocer a la señora Pagadora de la Unidad Judicial para que proceda a registrar en el código del SUPA, de la nueva pensión fijada en esta resolución. El beneficiario Andrés Sebastián González Ballesteros por ser mayor de edad, debe comparecer a juicio por sus propios derechos, presentando una cuenta aperturada en una entidad financiera, para poder vincular en el sistema SUPA y la cuota que a él le corresponda sea pagada en dicha cuenta.

El tribunal para emitir su decisión fundamenta que, no podrá fijarse una pensión alimenticia por cantidad superior a la fijada por la ley o, por objeto ni causa diferente a los invocados en la demanda de rebaja de la pensión alimenticia. Resulta entonces incongruente una resolución cuando el Juez A-quo, apartándose de lo debatido y demostrado, emite una resolución ultra petita, es decir, rebasando la aspiración del actor; extrapetita, o sea, sobre temas ajenos a la controversia; o citra o mínima petita, lo cual significa que dejó de decidir los puntos sobre los cuales tenía el deber de hacerlo

pretensiones, excepciones, etc. La falta de una motivación pertinente constituye una violación del derecho fundamental al debido proceso del accionante, y tanto más si se considera que no existe la explicación de las premisas normativas y fácticas que antecedieron la decisión, satisfaciendo el derecho que tiene el justiciable de conocer por qué, por quién, cuándo y cómo se le juzga.

En síntesis, habiéndose justificado que el accionante no tiene una relación laboral ni pública ni privada, a lo que se suma su declaración de parte, con el que se ha acreditado que no percibe otros rubros adicionales, encontrándose desempleado, la determinación judicial da al traste con el derecho de defensa y contradicción de la parte recurrente, trasgrediendo al derecho fundamental al debido proceso, al fijar la pensión en la cantidad de USD \$ 100, 00, para cada uno de sus dos hijos, contraviniendo la disposición legal contenida en el inciso segundo del Art. Innumerado 15, que son los parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas y la interpretación de las normas procesales establecidas en los Arts. 29 y 140 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con las reglas de la hermenéutica jurídica establecida en el Art. 18 del Código Civil, especialmente la interpretación literal, llamada también gramatical o estricta, que es aquella en la que la base de la apreciación es la letra misma de la ley, entre otras interpretaciones, pero lejos de realizar razonamientos inválidos en derecho que se conocen como falacias y que pueden dividirse en paralogismos y sofismas.

Por ello el Tribunal resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Wilson Wilfrido González García, por existir fundamento razonable para rebajar o disminuir la pensión originalmente señalada en la cantidad de USD \$ 358,18; se modifica la resolución expedida por el señor Juez de primera instancia, con fecha 14 de enero del 2021, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del Art. Innumerado

15 del CONA, se disminuye en la cantidad de USD \$ 185,66 debiendo el alimentante Lic. Wilson Wilfrido González García, pasar la pensión alimenticia a favor de sus hijos en la cantidad que se determina en la cantidad de ochenta y seis dólares de Norteamérica, con 26/100 (USD \$ 86,26) para cada uno de ellos, con el porcentaje equivalente al 43.13% del ingreso, según el Nivel 1 de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas - 2021, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2021-004 de fecha 29 de enero del 2021, en observancia del Art. 43, del Libro II del CONA, que es la misma que estuvo vigente en el año 2020, más las dos pensiones adicionales **desde la presentación del incidente de reducción de la pensión alimenticia**, cuyos depósitos serán realizados en la cuenta SUPA que ha sido aperturada para el efecto; y, 3.- Ejecutoriada que sea el presente auto resolutorio, a través de Secretaría devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los fines de Ley.

2.2. Fundamentación teórica del caso

2.2.1 Derecho a la tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva tiene como fundamento el acceso a una justicia asequible, ecuánime y equitativa, evitando que en todos los procesos judiciales se produzca alguno de indefensión hacia las partes que intervienen en un determinado proceso.

La Corte Constitucional del Ecuador (2015) emite un precedente importante en la Sentencia Numero 108-15-SEP-CC y describe que, la tutela judicial efectiva permite a los ciudadanos acceder a la administración de justicia, pero esto no implica que el ejercicio se terminara en el momento que se acude al órgano jurisdiccional, implica que el administrador de justicia sustancie la causa de acorde al procedimiento establecido

en el ordenamiento jurídico ecuatoriana según sea el caso, pero siempre se debe aplicar cada una de las garantías que establece el debido proceso.

La tutela judicial implica una serie de actuaciones del Estado, mismas que se desarrollan en los órganos judiciales, con lo cual se garantiza el acceso y cumplimiento de cada uno de los derechos, principios y garantías que se establecen en la Carta Magna con la finalidad de recibir de estos órganos el acceso a una justicia de calidad en la que se desarrolle siempre una resolución motivada, de esta manera también se exige que los administradores de justicia deben desarrollar todas sus actuaciones judiciales de acuerdo a los parámetros establecidos en el debido proceso.

La tutela judicial efectiva es parte de los Derechos Humanos con el fin de resguardar la integridad y dignidad del ser humano, de esta manera este derecho fundamental exige al órgano judicial aplicar todas las disposiciones legales vigentes dentro de una determinada decisión judicial.

Posteriormente, la Corte Constitucional estableció los tres momentos de la tutela judicial efectiva, así:

Acceso a la justicia: el Estado conjuntamente con los órganos judiciales, focalicen acciones que permitan a las personas acudir ante los órganos judiciales con plena convicción y puedan hacer valer sus peticiones sin obstáculos, con la finalidad de que se obtenga por parte de la administración de justicia el reconocimiento total de cada uno de los derechos.

En la tramitación del proceso se debe dar estricta observancia al principio de debida diligencia, es decir, que exista una actuación pronta por parte de las autoridades judiciales dentro del tiempo razonable y dando un trámite con estricto apego a la normativa constitucional y legal de esta manera

brindaran esa protección efectiva a cada uno de los derechos que les concurren a las partes en el proceso. (...).

Finalmente, se debe efectuar la ejecución de la decisión. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 254-18-SEP-C, Caso 0952-EP).

Se ha debatido que los administradores de justicia deben proteger directamente el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que algunos criterios doctrinarios señalan que únicamente este derecho está reservado para los jueces hagan posible su protección, es decir, que surge la interrogante de qué ¿los jueces deben resguardar este derecho? Respondiendo la misma, es evidente que esta sea protegida tutelada por los jueces (Martín, 2014), la tutela judicial efectiva engloba instrumentos que se encuentran reconocidos en todos los ordenamientos jurídicos en el Ecuador, se consolida como una vía alternativa que permite esa solución de conflictos de manera diligente y respetuosa a los derechos fundamentales.

Para Rosales (2021) desde la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, la tutela judicial efectiva se ha constituido como uno de los derechos más importantes para impedir que las brechas sociales sean los motivos por los cuales no se llegue a efectuar una justicia de calidad que impida el verdadero desarrollo de la justicia, la finalidad de este derecho es que los jueces emiten sentencias debidamente motivadas basadas en las pretensiones que realizan los litigantes y sobre todo la relación directa con los medios de prueba.

La tutela judicial efectiva es el derecho a interponer una demanda en un tribunal nacional para que responda a reclamaciones específicas de conformidad con la Ley, resguardando siempre cada uno de los derechos entre estos, el debido proceso, igualdad ante la ley, derecho a la defensa, etc. En fin, el objetivo de este derecho constitucional

no solo es que las partes procesales accedan a la tramitación, sino que implica que estos reciban una respuesta motivada.

Los derechos que se obtienen a través de una decisión judicial debe ser con los requisitos que se encuentran determinados en la Constitución y la Ley, para lo cual es indispensable que se desarrolle un procedimiento en el cual se evidencia las condiciones mínimas de protección, de esta manera la tutela judicial efectiva se encuentra en concordancia con el libre acceso a la jurisdicción y que los problemas jurídicos se desarrolla bajo procedimientos equitativos sin demoras innecesarias que interrumpen la tramitación adecuada que debe existir dentro de cada causa judicial (Fierro, 2022).

La tutela judicial efectiva se configura como una garantía en que cada una de las pretensiones de las partes que se encuentran involucradas en un determinado proceso judicial serán resueltas con los estándares constitucionales y legales, la finalidad es que ese acceso a la justicia sea objetivo y no sea subjetivo donde las disposiciones legales escritas solo queden en la normativa.

La tutela judicial efectiva conserva un gran valor en el nuevo modelo del texto constitucional, donde se ha comprendido que la mayor importancia de la justicia es obtener una resolución fundamentada, es así que con base en este derecho se faculta al juez a impulsar el trámite de manera coherente y así otorgue una apertura amplia a todas sus decisiones. (Ruiz, Aguirre, & Avila, 2016), este derecho no solo exige que el órgano judicial lleve a efecto la tramitación, lo que implica es que debe otorgar a las partes procesales esa respuesta basada en derecho sin omisión de algún tipo de solemnidad.

La Corte Constitucional del Ecuador ha difundido activamente las sentencias y dictámenes emitidos bajo su jurisdicción, promoviendo en cada publicación un conocimiento profundo sobre lo que implica el derecho a la tutela judicial efectiva y así determinar cuál es su alcance y protección.

La tutela judicial efectiva contempla varias garantías, entre estas el libre acceso a la justicia en la forma como lo determina el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, donde se garantizan procedimientos específicos y menos formales con la finalidad de llegar a las resoluciones de forma más rápida y así se desarrolle una justicia equitativa donde las pretensiones de las partes procesales sean tomadas en consideración.

Para Johana Fierro (2022) sobre el derecho a la tutela judicial efectiva determina que:

En primer lugar, la tutela judicial efectiva encontrará problemas a la hora de descifrarla de manera incomprensible para operadores jurídicos distintos a los que explican y estudian el precedente judicial constitucional en el ámbito académico. La razón detrás de esta estructura es que la Corte Constitucional está interesada en definir su relación con otras jurisdicciones desde una perspectiva estructural. (Fierro, 2022, pág. 748).

Para establecer la estructura ideal, la corte constitucional ha establecido una serie de precedentes jurisprudenciales, los cuales determinan cuál es la estructura ideal de interpretación de la verdadera tutela judicial efectiva, de manera que los administradores de justicia interpreten la importancia de este importante derecho y así evitar que se desarrolle cualquier tipo de alteración al orden social por otorgar resoluciones poco lógicas.

La protección judicial se encuentra dividida básicamente en derechos indispensables y aplicables en todo proceso, el primer derecho es el de obtener decisiones fundamentadas basadas en la ley mediante un procedimiento previo con aplicación de todas las garantías básicas, esta protección implica que principalmente se debe tutelar la defensa está directamente relacionada con la tutela judicial efectiva y así se emite resoluciones fundamentadas y respetuosas de la Constitución y la ley (Fierro, 2022), pues cada administrador de justicia tiene el deber primordial de aplicar cada una de las disposiciones legales.

2.2.2 Garantía de Motivación

La motivación implica que todas las personas puedan entender lo que implica la sentencia que emite el administrador de justicia, es por ello que en toda sentencia se exige parámetros de comprensibilidad, razonabilidad y lógica con el fin de comprender de forma lógica el fallo al que llega el juzgador.

En el artículo 76 numeral de la Constitución de la República del Ecuador se ha determinado que no existirá motivación si en la resolución el juez no enuncia los principios, normas jurídicas y relación de los antecedentes de hecho, en tal caso la resolución o fallo al que se llegue será considerado como nulo.

La sentencia número 1158-17-EP/21 determina cuáles son los requisitos que debe tener una sentencia debidamente motivada.

Incoherencia: Existe contradicción entre:

Premisas o premisas y conclusión (lógica).

Conclusión o decisión (decisional).

Inatención: Razones respecto al punto principal de la discusión.

Incongruencia: se da cuando:

No da contestación a los argumentos de las partes, o

No aborda asuntos que son exigidas por el derecho en ciertos fallos.

Incomprensibilidad: No es razonablemente inteligible. (Corte Constitucional del Ecuador , 2021).

La Corte Constitucional del Ecuador dispuso que esta sentencia sea debidamente publicada en el portal web del Consejo de la Judicatura y asimismo que se difunda a cada uno de los administradores de Justicia, agentes fiscales y los mismos abogados del libre ejercicio, además se determina que esta debe ser publicada de forma permanente en todos los programas de capacitación con la finalidad de que conozcan lo que implica la garantía de motivación, pues es uno de los criterios vinculantes muy importantes para el desarrollo de la administración de justicia.

Para Roberto Vaca (2017) la garantía de motivación dentro de la sentencia se evidencia de manera muy generalizada, pero si se desarrolla de manera coherente, la misma se encuentra plasmando cómo la relación directa entre los derechos y el derecho, siendo lo más aceptado dentro de una sentencia, es importante así que se aplique el test de motivación desarrollado por la misma Corte Constitucional, permitiendo al juez de aplicar el derecho en el sentido que más llegue a favorecer a las partes que se encuentran en un litigio procesal, de esta manera la sentencia sería lo más justa posible.

La importancia del derecho a la motivación para la solución de las autoridades judiciales como garantía de un juicio justo hace necesario en primer lugar comprender su aplicación en el sistema procesal del Ecuador, además de conocer la falta de motivación y sus consecuencias para los ciudadanos y los propios administradores judiciales, es un derecho fundamental del litigante a la hora de promover

adecuadamente los derechos y responsabilidades, por lo tanto, juega un papel importante en los procesos judiciales, porque estas resoluciones se ocupan del ejercicio o restricción de los derechos de las partes que se encuentran en el proceso.

Para Paredes et al, (2022) dentro de la argumentación de la resolución judicial es necesario tomar en consideración la concurrencia de dos contextos específicos, en primer lugar debe expresarse la valoración objetiva de la prueba presentada en el proceso, luego del correspondiente análisis realizado a los derechos de argumentos presentados en la audiencia, en segundo lugar se debe tener en consideración el contenido que abarca cada elemento probatorio y así dentro de la sentencia se logrará evidenciar la correcta aplicación de la garantía de motivación.

Por otro lado, Sarango (2008) no existe motivación sino que se ha aducido en la sentencia del porqué de determinado raciocinio o pronunciamiento judicial, esto es, cuando el razonamiento no ha sido expresado correctamente por el juzgador. Por ello, en nuestro derecho positivo, la falta de motivación se refiere tanto a la carencia de sentido lógico, razonable y comprensible dentro de los autos o sentencias sobre los cuales los justiciables se pronunciarán,

En este sentido, el tratadista citado expresa que la ausencia de la explicación de los fundamentos fácticos y de derecho en que se basa el fallo constituye una vulneración directa a los derechos de los litigantes, la funcionalidad de la motivación es que los hechos sean debidamente relacionados con el derecho para que se logre la comprensión del fallo al que el juzgador llegó, de esta manera se lograra transmitir una decisión justa y equitativa en la que se aplica cada uno de los parámetros propios del debido proceso.

En el sistema judicial ecuatoriano, la motivación es el principal pilar que garantiza el derecho a las garantías constitucionales, y por ende al mismo derecho al debido proceso, de manera que esta garantía no es solo el derecho de los administradores judiciales a fundamentar sus decisiones, sino también el derecho a ser comprensibles para todos, requisito de comprensibilidad que deben cumplir las resoluciones, pues en el marco de la comprensibilidad se debe ceñir a la base fáctica y su armonía con las normas jurídicas.

2.2.3 Derecho a la seguridad jurídica

La seguridad jurídica es básicamente el respeto al principio de legalidad, así lo determinan los juristas, Jorge Villacres y Santiago Pazmay, quienes afirman que:

El respeto al principio de legalidad es expresión del derecho a la seguridad jurídica, la Constitución Ecuatoriana, en el artículo 82 protege que la seguridad jurídica se basa en el sumisión a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas claras, previas, públicas y aplicadas por las jurisdicciones competentes. (Villacres & Pazmay, 2021, pág. 1228).

Para Fabián Corral (2013) la seguridad jurídica más que ser un derecho es un valor social propio de la cultura jurídica, qué implica ese derecho humano a que todos los individuos tienen la facultad de contar con un sistema normativo superior capaz de resguardar sus derechos fundamentales aún más cuando se encuentren dentro de un proceso judicial, sobre todo que será una norma estable, este derecho es especial, por cuanto el respeto a una normativa jerárquica, en este sentido las demás normativas inferiores deben estar sujetadas a lo que dispone la Norma Supra.

La seguridad jurídica hace efectivo la aplicación directa del sistema normativo, de manera que la sola omisión alguna disposición constitucional o legal es causa para

que exista vulneración directa a este derecho importante para la administración de justicia.

Uno de los frecuentes casos que afectan a la seguridad jurídica, se origina no solo cuando se deja de aplicar la Constitución o la Ley, sino cuando se dictan leyes en virtud de los cuales, invadiendo potestades privativas conferidas al poder legislativo, crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones, o lo que es más grave aún, determinan infracciones y sanciones administrativas, contrariando de esta forma el orden jerárquico de aplicación de las normas, y el principio de legalidad.

Respecto de quienes ejercen poder, en los Estados de Derecho, la Constitución obra en dos formas según Villacres y Pazmay dentro de su investigación señalan que:

- Atribuye de manera especial facultades determinadas a cada institución u órgano estatal como a los mismos funcionarios, lo que obliga que cada acto administrativo sea otorgado con fundamento jurídico en el que se encuentre explícita, la motivación es por ello que la visión del constitucionalismo la autoridad es igual al concepto de poder autorizado por un ordenamiento jurídico y,
- Se limita totalmente la acción estatal, por cuanto se expresa dentro del principio de legalidad en virtud del cual una autoridad solamente puede hacer lo que se encuentra expresamente señalado en el ordenamiento jurídico, no existe ninguna posibilidad que realice acciones fuera de los parámetros y obligaciones determinadas en la Constitución. (Villacres & Pazmay, 2021, pág. 129).

Cualquier tipo de medida o sanción que se llegue a establecer será legítima y apropiada cuando esta haya cumplido con un trámite previo, donde se haya aplicado el debido proceso y el principio de proporcionalidad, puesto que cada una de las garantías

exige el respeto a los derechos humanos de cada ciudadano. (Villacres & Pazmay, 2021), en este sentido la seguridad jurídica se centra en hacer posible cada una de las garantías elementales que asiste a cada persona que se encuentra dentro de un proceso judicial.

Para María Garrote, (2021) la seguridad jurídica se refuerza en el principio de legalidad, incorporándose así una doble exigencia, la primera, que ninguna situación jurídica sea considerada de menos trascendencia, se le otorgue la menor importancia, al contrario, se debe aplicar todo el ordenamiento jurídico necesario, la segunda que la norma no contemple expresiones ambiguas u oscuras de difícil comprensión, es decir que impedirá que los judiciales usen la discrecionalidad para hacer valer sus fundamentos sin tener la certeza respectiva.

La seguridad jurídica siempre revelará la firmeza de las resoluciones judiciales, otorgándole es efecto inmediato de cosa juzgada, dónde además ya sentar a cada una de las disposiciones legales que debe contener una determinada sentencia, de manera que la seguridad jurídica está íntegramente relacionada con la garantía de motivación.

Uno de los rasgos más importantes de la seguridad jurídica en el sometimiento del juez a la ley, de manera que cada uno de los administradores de Justicia deben regirse solamente a lo determinado en la normativa jurídica y evitar así que se desarrollan las consecuencias legales tanto para los mismos huesos partes involucradas en el proceso.

La seguridad jurídica promueve el marco de la legalidad predecible, coherente, estable y sobre todo claro que obliga a que los destinatarios de una determinada decisión judicial conozcan cuáles son las consecuencias de sus actos y la protección que brinda el Estado hacia sus derechos.

Para el tratadista Miguel Carbonell en el análisis efectuado en su blog jurídico señala que:

La seguridad jurídica tiene una apremiante relación con la definición del Estado de derecho respectivamente en el sentido formal. Desde un sentido formal al Estado de derecho puede comprenderse como qué el conglomerado de reglas de carácter procedimental a las cuales los órganos estatales deben respetar para lograr establecer una relación eficiente con los individuos que se encuentran dentro de una comunidad política, se define básicamente como que el estado de derecho donde cada una de las autoridades que pertenecen al ámbito público deben de manera estricta sujetarse a las disposiciones constitucionales y legales (Carbonell, 2021).

La seguridad jurídica es uno de los valores que todo ordenamiento jurídico se esfuerza por alcanzar. Aunque es un concepto abstracto, en la práctica suele enmarcarse como un conjunto de derechos especiales en torno a los cuales se formulan las relaciones entre individuos particulares y el mismo Estado.

La seguridad jurídica permite a los Estados alcanzar la estabilidad institucional y política y, por tanto, un significado especial, moviéndose más allá de la especificidad y hacia el ámbito del derecho público. Se considera una característica esencial de la existencia y desarrollo del país y sus habitantes. Es una garantía de imparcialidad en la aplicación de la ley, para que las personas conozcan sus deberes y derechos sin perjuicio alguno por decisiones inapropiadas de las autoridades.

Según los juristas Reinoso y Zamora (2021) señalan que es necesario tener en cuenta que todos los poderes del Estado están sujetos a la Constitución e incluso hasta el mismo poder legislativo se encuentra sometido a la orden constitucional para

desarrollar leyes o reglamentos, en fin cada uno de los poderes estatales es así que en la actualidad la administración de Justicia tiene ese deber objetivo de legitimar confianza a las acciones que genera el estado esta confianza se genera con la correcta aplicación de las garantías y principios, es decir que ninguna decisión arbitraria deberá ser interpuesta como válida dentro del orden social, cada resolución que se llegue a tomar debe estar debidamente motivada con la finalidad de que sea debidamente comprendida.

De acuerdo con Vásquez Llerena (2017) la seguridad jurídica tiene la facultad de anular acciones dudosas y después sustituirlas por decisiones más centradas al contexto garantista de la Constitución de la República del Ecuador, la seguridad jurídica se desarrolla para representar el cumplimiento de los principios que evitan la alteración del orden social, de este modo se obliga al administrador de justicia a aplicar solamente lo que en derecho corresponda.

La seguridad jurídica es un requisito para el desarrollo racional de una sociedad libre y moderna, brinda certeza a las personas que conocen sus obligaciones y derechos, pues la seguridad jurídica debe dar respuestas adecuadas de acuerdo con el principio de legitimidad.

La seguridad jurídica se considera un principio fundamental de toda constitución democrática, pues todos los ciudadanos deben ser conscientes de las limitaciones o restricciones a la relación entre el individuo y el Estado en función de la jerarquía, la legalidad, la rendición de cuentas, los ordenamientos jurídicos y las normas.

La existencia de la seguridad jurídica es proporcionalmente directa y esencial e inmediata relación con la expansión de la responsabilidad del Estado, de los

funcionarios y gobernantes frente a sus actividades, al tiempo de ejercer los poderes jurídicos y políticos en alguna de sus formas; es decir, que la seguridad jurídica de una sociedad puede ser medida acorde a la descripción del ámbito de responsabilidad de los gobernantes, Estado y funcionarios enfrente de las repercusiones de sus actos. (Reinoso & Zamora, 2021)

2.2.4 El recurso de apelación

El recurso de apelación permite impugnar una sentencia por la cual una persona no se encuentra de acuerdo de acuerdo con una terminada sentencia, este recurso básicamente es un derecho que asiste a toda persona con la finalidad de hacer valer sus pretensiones y evitar que se lleguen a tomar en su contra decisiones arbitrarias que les lleguen a perjudicar.

Según el profesor Quintero (2015) “el recurso de apelación visto desde el Código General del Proceso distingue un conflicto entre la satisfacción material de los derechos de los ciudadanos” (pág. 121), es gracias a este recurso importante que muchos de los errores que se llegan a cometer por el juez de primer nivel son corregidos evitando así que se vulnere los derechos de quienes se encuentran en un proceso judicial.

Para Niquinga, (2018) la Constitución de la República del Ecuador desde un paradigma garantista atribuye la acción de tutela en segunda instancia cuando no se ha citado una norma específica o se desarrolló una Clara violación a un derecho en específico, a esto se le conoce básicamente como el derecho a recurrir del fallo o resolución que no logró ajustarse a los derechos y garantías básicas del mismo debido proceso.

En definitiva, el recurso de apelación se centra en reparar el derecho que fue vulnerado a una de las partes procesales, en este sentido es importante recurso ayuda de forma directa A quiénes se encuentran afectados por la decisión de un juzgador de primer nivel.

2.2.5 Principio iura novit curia

Este principio proviene del mismo aforismo latino que significa que el juez conoce de derecho, es decir que por la potestad que posee un juez aplicar en las causas judiciales que conoce todos los derechos que les asisten a las partes procesales, aun mas cuando estas no señalan u omiten algún tipo de disposición legal para la solución de sus causas.

Con esta idea concuerda el jurista Rafael Nieto, quien señala que, “el principio se encuentra diseñado para ayudar al juez en la aplicación de la justicia y ayudar a la defensa de las partes procesales” (Nieto, 2015), de esta manera no se puede decir que el juez no está siendo imparcial, más bien todo lo contrario está siendo justo equitativo con los sujetos procesales.

Básicamente, es un principio procesal que faculta a los administradores de justicia interpretar las normas procesales y adjuntarlos al proceso cuando el accionante o mismo accionado hubieran podido olvidar y debido a que el juzgador conoce del derecho, puede aplicar qué la normativa pertinente y así llegar a determinar una resolución motivada.

Para el jurista Rafael Nieto este es un instrumento para la adecuada administración de justicia:

El principio de jura novit curia es una herramienta importante en la administración de justicia, destinada a ayudar a los actores y demandantes para

lograr la correcta aplicación del ordenamiento jurídico, que es el propósito fundamental del proceso judicial, de esta manera los jueces pueden acudir a ley para corregir los errores procesales que puedan haber ocurrido cuando las partes invocaron la regla equivocada. No se autorizó a enmendar la demanda, y mucho menos a tomar decisiones más allá del petitum en su sentencia. Este principio está estrechamente relacionado con el derecho de defensa y no puede aplicarse sin dar a las partes la oportunidad de comentar su aplicación. (Nieto, 2015 , pág. 13).

Se hace referencia al principio *Iura Novit Curia* como una investigación de oficio en la que se aplica el derecho no invocado cierta manera, este principio representa un poder de buscar y aplicar las normas pertinentes a la solución del caso en específico, es así que el juez buscara en el universo jurídico la norma que se adecue para resolver el caso concreto, pero esto no quiere decir que reformular a las pretensiones de las partes favoreciendo a cualquiera de las dos cómo puede ser el actor y demandado.

La expresión *iura novit curia* le permite al juez resolver los conflictos con la aplicación de las normas distintas a las invocadas por las partes procesales, siempre cuando lo realice, respetando los hechos que se encuentran siendo alegados por las partes. (kluwer, 2021), el juez no por ese motivo intentará favorecer a una de las partes más solo estará siendo justo y garantista de derechos.

El juez a merced o justificación de este principio no puede buscar una solución que llegue a favorecer solo a una de las partes, este principio desde la doctrina es claro en determinar que solamente debe esta facultad de aplicar las normas que ayuden a la solución del caso y que no hayan sido invocadas por el actor o es demandado.

Se debe tener en cuenta que el principio de *iura novit curia* no autoriza al juez a desarrollar criterios arbitrarios fuera de lugar, entre lo que faculta este principio tenemos los siguientes parámetros:

- El principio *iura novit curia* autoriza al juez a aplicar expresiones jurídicas pertinentes que permitan evitar el fundamento jurídico en el cual se basan las pretensiones de las partes procesales siempre que la decisión se coordine con los hechos fácticos y el derecho.
- El principio rige en toda todas las jurisdicciones e implica la imperatividad de la ley en su sentido literal.
- El principio "*iura novit curia*" tiende solamente afectarse la materia legal más no se alterará los derechos aportados por las partes del proceso peor aún se corregirá los mismos, esta facultad solo les corresponde a las mismas partes que intervienen en el proceso.
- Prohíbe y veta toda tipo de alteración, modificación a los hechos, qué se encuentra apartados del proceso se encuentra estrictamente prohibido.
- El principio "*iura novit curia*" está subordinado a las normas jurídicas y no pueden sobrepasarse a lo que se encuentra en los escritos presentados por las partes y peor aún a las pretensiones que se han estimado (kluwer, 2021).

Para Castro (2018) el principio *iura novit curia* solo le permite al juez interpretar los hechos que se encuentran dentro de la demanda y así los encuadres de un esquema jurídico de acorde al trámite que permite la ley, aun cuando el accionante haya configurado un precepto legal distinto al que debía invocar en su demanda de esta manera se garantiza ese acceso a la administración de justicia de esta manera se tutela el debido proceso y las garantías básicas propias del Estado constitucional de derechos.

El juez tiene la facultad de agregar las disposiciones legales faltantes por las partes procesales, pero no tienen el poder de modificar por ningún motivo el fondo de la demanda, y el caso busca controlar los medios por los cuales elige ejercer sus derechos de reclamación.

El principio "*iura novit curia*" no se encuentra descrito como tal en la Constitución, pero el Art. 172 de la Carta Magna dispone en su texto normativo, que los jueces deben actuar con la debida diligencia, es decir, que consideren cada una de las posibilidades previo a emitir una decisión final, en este sentido los jueces pueden aplicar este principio para suplir la norma o disposición que no fue invocada por las partes procesales.

En el artículo anteriormente mencionado claramente se establece que todos los jueces deben sujetarse a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y el ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo cual implica que ninguna decisión debe ser tomada de forma arbitraria o desconociendo la aplicación de los preceptos legales que son indispensables para solucionar una determinada causa judicial.

El Código Orgánico de la Función Judicial, en cambio, hace una referencia que se relaciona directamente con el principio "*iura novit curia*" pues en el artículo 140 establece el administrador de Justicia puede aplicarlo que derecho corresponde, aunque las partes no lo hayan invocado o fue erróneamente suscritos por las partes procesales, además que el juez no podrá ir más allá del petitorio o fundar una resolución con hechos diversos a los que son alegados por las partes,

En esta disposición legal se determina prácticamente que el juzgador debe necesariamente aplicar el *iura novit curia* para otorgar esa administración de justicia plena, así como lo exige el propio derecho a la tutela judicial efectiva.

2.2.6 El derecho de alimentos

El derecho alimentos es un derecho reconocido en la legislación internacional que se caracteriza por proteger a los seres humanos que los mismos accedan a una vida productiva y digna, este derecho goza de protección estatal, es decir, que el Estado como máximo garantista de los derechos debe hacer efectivo este derecho fundamental para la subsistencia de toda persona.

La Norma Supra (2008) y la norma infraconstitucional como es el Código de la Niñez y la Adolescencia (2003) garantizan que este derecho sea garantizado y fortalecido, ya que se encuentra correlacionado con los demás derechos fundamentales inherentes a cada ser humano, puesto que permite el desarrollo de las capacidades mentales y físicas de los menores esto atendiendo a sus derechos y principios que les son otorgados por Ley.

La CRE en el artículo 13 establece que todas las personas tienen derecho a los alimentos sanos, nutritivos y suficientes con la finalidad de asegurar la vida digna de cada uno de los ciudadanos que se encuentran en el territorio nacional, en este sentido el artículo 35 de la misma norma establece que las niñas, niños y adolescentes forman parte del grupo de atención prioritaria, por lo tanto, existirá una atención prioritaria en consecuencia el derecho alimentos será una prioridad para el Estado.

El Art. 2 del CONA estipula que el derecho alimentos es propicia de esa relación parento filial, es uno de los derechos que se encuentra directamente ligado con la vida digna, de manera que permite a los menores tener una calidad de vida más

humana que les permita acceder a los demás derechos en igualdad de oportunidades como manda la misma Norma Supra que fue modificada en el año 2008 a fin de evitar garantizar esa igualdad sin ningún tipo de preferencia.

En este mismo artículo 2 se ha determinado cuáles son esas necesidades básicas que serán cubiertas por el derecho alimentos, entre las cuales tenemos las siguientes:

1. Alimentación con nutrientes necesarios;
2. Salud que incluya prevención y atención;
3. Educación;
4. El cuidado respectivo a su condición;
5. Vestimenta correcta;
6. Habitación con todos los servicios básicos;
7. Transporte adecuado;
8. Entretenimiento apropiado como el acceso a la cultura y deporte,
9. Facilitarle la rehabilitación y ayuda suficiente en caso de discapacidad (Codigo de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 42).

De acuerdo al análisis efectuado en líneas de anteriores, el derecho alimentos se encuentra garantizado tanto en una norma de superior como en una ley especial, de esta manera se prioriza el derecho que tienen los menores recibir una alimentación adecuada atendiendo al principio de interés superior del niño y así reciban una vida digna a la que debe acceder cada ser humano sin importar su condición.

2.2.7 Beneficiarios del derecho de alimentos

Los beneficiarios del derecho alimentos se encuentran contemplados en el mismo Código de la Niñez y la Adolescencia (2003), en el artículo 3 se establece que las niñas, niños y adolescentes serán los primeros beneficiarios, posteriormente quienes se encuentren en la edad de 21 años y siempre que prueben que se encuentran cursando

estudios y finalmente las personas de cualquier edad que tengan algún tipo de discapacidad o les dificulte subsistir por sus propios medios.

Los beneficiarios al derecho alimentos tienen que tener en claro que es un derecho inherente a toda persona, por lo tanto, es un derecho intransmisible, irrenunciable e imprescriptible o se remueve según las necesidades del alimentario, es decir que conforme los menores que son los primeros beneficiarios del derecho alimentos van creciendo necesitarán de un sustento más amplio que les permita cubrir sus necesidades básicas como habitación, educación, medicina, habitación y todo lo necesario para su subsistencia.

Las niñas, niños y adolescentes poseen varios derechos que se encuentran debidamente garantizados por la Constitución y demás leyes que abarca el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en especial uno de los derechos a los que los niños tienen acceso los menores es a una alimentación justa que cubra todas sus necesidades básicas permitiéndole llevar una vida digna.

La legislación ecuatoriana respecto al derecho alimentos para los niños cuenta con una amplia normativa que garantiza el pleno ejercicio de este derecho, priorizando siempre el buen vivir de cada uno de los menores, de esta manera si uno de los padres no se preocupa por el bienestar de sus hijos se activa la vía judicial para obligarle a cumplir con el pago de la pensión alimenticia.

2.2.8 Obligados a la prestación del derecho de alimentos

Los obligados de prestar alimentos son los padres quiénes no solamente tienen esa obligación moral, sino legal de proporcionar a sus hijos todo lo necesario para que accedan a un desarrollo evolutivo adecuado y accedan a ese nivel nutritivo que todo

niño necesita de acorde a su edad y así garantizar una vida digna que les permita cumplir todas sus aspiraciones.

Parafraseando el artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia (2003), se determina que los obligados a prestar alimentos son los padres, aun cuando no tengan acceso a la patria potestad, pues son los primeros que tienen es obligación de preservar y proteger la integridad y dignidad de los niños.

Con esta idea concuerda el jurista Juape (2019), quien manifiesta que los principales obligados a prestar alimentos a las niñas, niños y adolescentes son los padres, puesto que son los principales responsables de su existencia y debe cubrir con todas sus necesidades básicas como asistencia médica, habitación, sustento y recreación, en fin, todo lo necesario para que la subsistencia del menor sea digna.

Los padres tienen ese deber objetivo de prestar atención y cuidado a los niños y niñas, en este sentido el ordenamiento jurídico ha establecido que en caso de que uno de los padres no se preocupe en brindar lo necesario para la subsistencia de sus hijos cualquiera de los dos progenitores se encuentra a cargo de los menores puede interponer una demanda y que se fije una pensión digna que cubra las necesidades básicas de un menor de acorde a su edad.

En caso de que los padres como principales obligados a cumplir con la prestación de alimentos no pueden cubrir más con los alimentos sea por insuficiencia de recursos ausencia Quiénes deben cubrir con los alimentos a los niños serán los obligados subsidiarios de acuerdo al artículo 5 del Código de la Niñez de la Adolescencia (2003) entre los cuales se encuentran los abuelos, hermanos, tíos, pero como no se establece el apremio personal que les obligue al pago muchas de las veces esto no se hace posible y los menores quedan indefensos

2.2.9 Presentación de la demanda de alimentos

El Código de la Niñez y la Adolescencia (2003) en el artículo 6 establece que pueden demandar la prestación del derecho alimentos a favor de los menores, la madre o padre que se encuentre bajo cuidado del hijo o hija y principalmente quién ejerce la representación legal de un menor de edad o de una persona con discapacidad, de la misma manera en este artículo se faculta que los adolescentes mayores de 15 años podrán plantear la demanda contra cualquiera de sus dos progenitores.

La presentación de la demanda de alimentos se encuentra regulada en el código orgánico general de procesos y se desarrollará de acorde a las reglas determinadas en el procedimiento sumario, es así que como primer paso para la presentación de la demanda es descargar el formulario de la página web del Consejo de la Judicatura llenarlo y acompañar de los medios de prueba que justifiquen las necesidades del menor sobre todo determinar la capacidad económica del obligado principal.

La tramitación de la demanda de alimentos se desarrolló bajo las reglas determinadas en el procedimiento sumario establecido en el artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos (2015), en el numeral 3 del artículo mencionado se establece que no se requerirá de un patrocinio legal para la presentación de una demanda de pensión alimenticia solamente será indispensable el formulario, la demanda puede ser presentada en el domicilio del alimentante o del obligado principal.

Una vez que se presenta la demanda, de acuerdo con el artículo 9 del Código de la Niñez y la Adolescencia (2003) que establece que el juez al calificar la demanda dispondrá una pensión provisional de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias, para lo cual dicha pensión no deberá ser inferior a la establecida en la tabla.

Calificada la demanda, el juzgador enviará a citar al obligado principal, quién de acuerdo con el artículo 333 numeral 3 del COGEP tendrá el término de 10 días para contestar la demanda, teniendo en consideración que la prueba recaerá sobre el demandado, ya que es quien deberá demostrar su capacidad económica para cubrir la pensión solicitada.

La audiencia en este tipo de procesos se desarrollará, tengo un término máximo de 20 días, dicha audiencia se desarrollará de acorde a lo establecido en el numeral 4 del artículo 333 del COGEP, es decir, bajo los lineamientos de la audiencia única que se desarrollado en dos fases, para emitir la decisión el juzgador no está facultado a suspender la audiencia por prohibición estricta de la ley.

2.2.10 Presentación del incidente de rebaja de pensión alimenticia

La condición económica del obligado a cumplir con la pensión de alimentos puede variar dependiendo de muchas circunstancias, principalmente por no contar con un empleo adecuado que permita tener esa capacidad económica para seguir cubriendo con los servicios básicos, en este sentido si la situación del obligado principal cambia, la legislación ecuatoriana ha establecido que puede interponerse un incidente de rebaja a la pensión alimenticia con la finalidad de que no se ha perjudicado en su patrimonio.

Según Juárez y Guerra (2021) el incidente de rebaja a la pensión alimenticia de cierta manera menoscaba el derecho alimentos de los niños, pero debe producirse por el hecho que el obligado principal mucha de las veces no contara con los recursos suficientes para cumplir con el derecho, para lo cual el incidente se desarrolla en vía judicial como un verdadero juicio en el cual se utilizan medios probatorios que determine la rebaja a la pensión interpuesta con anterioridad.

Este trámite es propio del demandado, para solicitar la rebaja a la pensión de alimentos se debe llenar el formulario incidente a la rebaja de la pensión alimenticia que consta de igual forma en la página web del Consejo de la Judicatura, que debe presentar la documentación necesaria que justifique la solicitud de rebaja la pensión de alimentos en este sentido se puede presentar un certificado laboral o el historial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) que demuestre que el obligado principal recibe un sueldo inferior.

Una vez aceptado el trámite, el juzgador dispondrá citar a la otra parte para establecer la rebaja la pensión alimenticia, una vez que se cuente con la citación, el juzgador convocar a audiencia a las dos partes quiénes expondrán sus consideraciones respecto al incidente de rebaja de la pensión alimenticia, en este aspecto el juez tiene el deber ineludible de valorar la carga probatoria que presenta el obligado principal con la finalidad de otorgar una respuesta fundamentada, para lo cual deberá tomar en cuenta los ingresos y la tabla de pensiones alimenticias.

2.2.11 Momento en que se debe alimentos

Según el artículo innumerado 8 del Código de la Niñez y la Adolescencia se pagara alimentos desde la misma presentación de su solicitud dentro del órgano judicial, esto se lo efectúa con la finalidad de que el niño, niña o adolescente pueda empezar a percibir un monto de dinero con los cuales pueda satisfacer momentáneamente sus necesidades básicas, hasta que se proceda a fijar la pensión definitiva en la audiencia única respectiva, efectuada dentro del procedimiento sumario en donde se resuelve los asuntos de alimentos, esto se lo ha establecido en garantía de la atención prioritaria de este grupo de doble vulnerabilidad, conforme así lo instaura el Art. 5 de la CRE .

En lo que respecta a la reducción de la pensión alimenticia en este mismo artículo 8 del Código de la Niñez y la Adolescencia (2003) se ha establecido que se reducirá la pensión desde la fecha que ya sea emitida la resolución, es decir, que para que entre en vigencia el incidente a la rebaja de la pensión alimenticio debe existir una resolución en firme, de manera que la rebaja no debe efectuarse desde la presentación de la demanda, en este punto la ley es clara.

Razón por la cual en el Art. Innumerado 9 del CONA establece que:

Fijación provisional de la pensión de alimentos. Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el "Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social", en su calidad de rector de la política pública de protección social integral, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla. (Codigo de la Niñez y Adolescencia, 2003)

De tal manera que el juzgador fija la pensión provisional, al momento de calificar la demanda, cuando se efectuó la respectiva audiencia en base a la prueba aportada el juzgador procederá a fijar la pensión definitiva, la cual deberá ser cancelada obligatoriamente cada mes a favor del o los beneficiarios de alimentos, de esta manera se garantiza que el beneficiario pueda acceder a una vida digna, considerando además que las partes en la audiencia pueden llegar a un acuerdo sobre el monto para la fijación de la pensión alimenticia, sin que este monto sea inferior a la que por Ley le corresponde conforme a lo determinado en la tabla de pensiones alimenticias legalmente establecida, sin dejar de lado que posteriormente en el caso de que las

condiciones del obligado del pago de las pensiones alimenticias cambien o se encuentre desempleado la pensión alimenticia puede modificarse a petición del alimentante ante el juez competente, el cual en la respectiva audiencia procederá a resolver y fijara el nuevo monto de la pensión alimenticia.

2.3 Preguntas de la investigación

- ✓ ¿Cuál es la trascendencia del principio de iura novit curia?
- ✓ ¿Cuál es el objeto de la tutela judicial efectiva?
- ✓ ¿En la causa de análisis se respetó los derechos de las partes procesales por parte del juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guaranda?
- ✓ ¿En la resolución emitida en primera instancia dentro de la causa sumaria No 02202-2013-0781 se aplicó la garantía de motivación?
- ✓ ¿Se tutela el derecho a la seguridad jurídica en la resolución emitida en segunda instancia?

CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO

REALIZADO

3.1 Redacción del cuerpo de estudio de caso

El señor Wilson Wilfrido González García presenta la demanda de Disminución de Pensión de Alimentos; en contra demandada la señora María Lorena Ballesteros Viteri, en calidad de madre y representante legal del menor Alejandro Ezequiel González Ballesteros; y, además, el beneficiario mayor de edad Andrés Sebastián González Ballesteros, es demandado por sus propios derechos.

El actor en el Formulario Único del Consejo de la Judicatura amparado en los fundamentos de derecho de conformidad con los Art. 44, 45, 69, 1,5,83, 16 de la Carta Magna y los Arts. 27, 29, 30 y 31 Convención de los Derechos de los Niños y los Art. 20, 26, y los Innumerados 2, 4, 5, 6, 15 y 16 del Libro Segundo del CONA, en concordancia con el Art. 332 y 333 del Código General de Procesos, en la parte pertinente expresa de su narración de los hechos con la que fundamenta su pretensión manifiesta que las circunstancias ya han variado con el transcurso del tiempo siendo así que se encuentra desempleado y no puede cubrir la misma pensión alimenticia que se había ya fijado con anterioridad.

Siendo así que se presenta la demanda en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con asiento en la ciudad de Guaranda, con el Auto de sustanciación de fecha de 13 de agosto del 2020, la demanda ha sido calificada y admitida a trámite mediante procedimiento sumario. A fojas 622 consta la razón de citación por boletas en el domicilio de la demandada María Lorena Ballesteros Viteri, quien en el término legal comparece a juicio contestando la demanda, anunciando pruebas, proponiendo la excepción previa del Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos, específicamente del numeral 3 de la falta de legitimación en la causa de

la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda y 4 que se refiera al error en formular la respectiva demanda presentada.

Audiencia única

En dicha audiencia la parte demandada fundamenta las excepciones antes indicadas, haciendo referencia que existe falta de legitimación y error de proponer la demanda constante en el Art. 153 numeral 3 y 4 del COGEP, que son excepciones subsanables, ya que uno de los beneficiarios de esta causa, el señor Andrés Sebastián González Ballesteros a la fecha de la presentación de la demanda de disminución de la demanda ya era una persona mayor de edad, por ende debió ser demandado en este incidente, más no únicamente a la madre, puesto que ella al haberse emancipado no es la representante legal, revisado el certificado de nacimiento constante a fs. 601, el beneficiario Andrés Sebastián González Ballesteros ha nacido el 03 de mayo del 2002, por lo que, el día 03 de mayo del 2020 cumplió la mayoría de edad, razón por la que tiene la capacidad legal, pues revisado el proceso, se determina que la demanda ha sido ingresado del 24 de junio del 2020, en la que consta como demandada únicamente la señora María Ballesteros como si fuera la representante legal de los dos beneficiarios, por lo que al ser uno de los beneficiarios mayor edad, debe presentar la demanda directamente a él (beneficiario mayor de edad), por lo que al tratarse de una excepción subsanable se acepta la excepción del Art. 153 numeral 3 del COGEP y se concedió un término de diez días para subsanar el defecto, sin que se pueda continuar con el desarrollo de la audiencia.

Aceptado la excepción, el actor del incidente Wilson Wilfrido González García, ha subsanado la misma y se dispuso la citación al beneficiario Andrés Sebastián

González Ballesteros, en el domicilio que señala en su escrito de subsanación, para que conteste la demanda en el término que establece la ley. Esta citación al beneficiario mayor de edad se ha cumplido a fs. 643 del proceso, sin que en el término respectivo haya presentado contestación alguna.

De acuerdo con el principio dispositivo, se dispuso mediante providencia que el 8 de enero del año 2021 se efectuara la audiencia sumaria, a que comparece el actor Wilson Wilfrido González García, junto con su defensor particular Abogado Luis Esteban González; y, la demandada María Lorena Ballesteros Viteri acompañado de su defensor particular Abogado Hugo Ferdinand Baño Martínez, con los cuales se declara instalada la Audiencia Única de conformidad con el Art. 79 y 80 del COGEP.

De la revisión del proceso se constata que la demandada María Lorena Ballesteros Viteri en su oportunidad, al ser la única demandada, propuso excepciones previas, la misma que fue aceptada la determinada en el numeral 3 del Art.153 del COGEP, aceptada y subsanada que fue la misma, se continuó con el procedimiento, por lo que en la última audiencia única convocada no hay nada que resolver al respecto, ya que el beneficiario mayor de edad no ha dado contestación al demanda ni ha propuesto las excepciones.

Pruebas actuadas en la audiencia

En la audiencia se actuaron las siguientes pruebas, en relación con la prueba del actor se practica la prueba documental del Memorando No. MIES-CZ-5-2020-4022-M, suscrita en Babahoyo el 19 de mayo del 2020, por la Lcda. Ingrid Johanna Ortiz Ortega, Coordinadora Zonal 5 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante la cual comunica al señor Licenciado Wilson Wilfrido González García, Asistente de Acompañamiento Familiar Distrital, la terminación del Contrato de

Servicios Ocasionales, cesando en las funciones en la misma fecha antes indicada; Los certificados de nacimientos de Alejandro Ezequiel y Andrés Sebastián González Ballesteros, hijos del actor y demandada de ésta causa, el primero nacido el 07 de febrero del 2007 y el segundo nacido el 03 de Mayo del 2002; Certificado de Identidad de la señora María Lorena Ballesteros Viteri con cédula de identidad No. 020084833-1; y, copia de la cédula de identidad del señor Wilson Wilfrido González García, así como la copia de la credencial del Abogado Luis Esteban González.

En cuanto a la prueba testimonial presenta la declaración de parte del actor Wilson Wilfrido González García, quien asistido por su defensor técnico Abogado Luis González, bajo juramento, previa las formalidades y advertencias legales, a las preguntas formuladas por la defensa de la demandada entre lo más relevante hace conocer que su profesión es de Licenciado en Comunicación Social, su título es de tercer nivel, que actualmente no ejerce su profesión, pero sí realiza noticias como periodista en Facebook de forma gratuita, que también realiza noticias para el Diario La Tribuna gratuitamente, que sabe que los dos hijos viven con su madre, que su hijo Andrés Sebastián está estudiando en el segundo semestre de la carrera de veterinaria en el segundo semestre en la Universidad Estatal de Bolívar, que su otro hijo estudia en la Unidad Educativa Monseñor Cándido Rada, que del trabajo que tenía fue despedido intempestivamente, luego de algunos meses recibió una liquidación de más o menos novecientos dólares, de los cuales como trescientos setenta y un dólares depositó en el SUPA por alimentos y el saldo restante pagó otras deudas que tenía. A las preguntas formuladas por su propio defensor, responde que él sí ayuda a sus hijos, por ejemplo, con movilización al lugar del estudio, como padre de los hijos siempre ha velado por sus hijos, esporádicamente si les ayuda económicamente.

Prueba de la parte demandada: Dos certificados de nacimientos de los beneficiarios Alejandro Ezequiel y Andrés Sebastián González Ballesteros, hijos de la demanda y actor del incidente, el primer hijo nacido el 07 de febrero del 2007 y el segundo hijo nacido el 03 de mayo del 2002; Facturas y recibos de pagos por varios conceptos de pago al IESS, pago de agua potable, pago de la cuota de pensión mensual efectuada en la Unidad Educativa Santa Mariana de Jesús, pago de servicios de internet, compras de textos, etc., realizados antes de la contestación a la demanda.

Declaración de parte de la señora María Lorena Ballesteros Viteri, quien asistido por su defensor técnico Abogado Hugo Baño Martínez, bajo juramento, previa las formalidades y advertencias legales, a las preguntas formuladas por su propio defensor, entre lo más relevante hace conocer que sus hijos Alejandro Ezequiel y Andrés Sebastián González Ballesteros viven con ella, en su casa ubicada en la ciudad de Guaranda, que la casa es propia, que Andrés Sebastián está cursando el primer ciclo de veterinaria en la Universidad Estatal de Bolívar, a quien para sus estudios debe cubrir con gastos por ejemplo de internet fijo e internet móvil para que pueda realizar sus trabajos, además incurre en gastos de movilización que por prácticas debe trasladarse a distintas partes, tales como a Riobamba, Ambato, San Simón, etc., también gasta en la compra de los instrumentos y materiales para el estudio, ya que es una carrera sumamente cara, que aproximadamente gasta del hijo mayor solo en los estudios unos cinco dólares diarios, que su padre rara vez si le acompaña y le facilita la movilización en el vehículo que él tiene, mientras que para el hijo menor de edad de la misma forma paga por pensión de la educación unos cincuenta dólares mensuales, servicios de internet móvil e internet fijo, de alimentación, y que por esta pandemia en menor pasa solo encerrado y para evitar el estrés tiene que hacer ejercicios y hacer dieta en la alimentación, que además como ya es adolescente tiene problemas de acné en la

cara por lo que debe acudir a citas médicas por un costo de cuarenta dólares en consultas y en medicinas unos cien dólares mensuales, que también tiene que comprar vitaminas por un valor aproximado de sesenta dólares mensuales, para lo cual, como no tiene dinero en efectivo ha tenido que utilizar tarjetas de crédito, que para el hijo mayor de edad ella paga el IESS como afiliado voluntario, que sabe que el padre de sus hijos trabaja haciendo publicidad, pero no puede indicar cuánto cobra, que varias personas le han llamado pidiendo el contacto para darle trabajo de publicidad. A las preguntas formuladas por la defensa del actor del incidente refiere que es verdad que su hijo Andrés Sebastián vivió como cinco meses con él (padre), que la casa donde ella y sus hijos viven es propia.

Hechos probados en la audiencia

El actor con el Memorando del MIES de fecha 19 de mayo del 2020, ha demostrado que ya no es empleado por contrato de servicios ocasionales en el Ministerio de Inclusión Económica y Social de Bolívar, que de acuerdo a los certificados de nacimientos tiene dos derechohabientes, además con la copia de los documentos de identidad tanto de la demandada como del actor justifica la legitimación activa y pasiva en la presente causa. Por su parte, la demandada en sí ha demostrado que en efecto los dos hijos viven con ella, que actualmente ella es la que sufraga los diversos gastos de ambos beneficiarios, uno de ellos pese a ser mayor de edad económicamente para los estudios, depende de ella, así lo sostiene en su declaración de parte, por otro lado, ha demostrado los gastos en que incurre para el hijo adolescente, con la declaración de parte del actor del incidente se conoce que él es Licenciado en Comunicación Social y que su título es de tercer nivel.

Para fijar la nueva pensión alimenticia mensual debe basarse en el monto equivalente del salario básico unificado del trabajador en general vigente emitido por el Ministerio de Trabajo que es de \$400,00, por el número de hijos y la edad de estos se le ubica en el primer nivel y al porcentaje del 43,13%, correspondiendo en la cantidad de \$172,52, dividido para dos hijos a cada uno le corresponde \$86,26 dólares americanos, ante lo cual es necesario indicar que el inciso 2 del Art. Innumerado 15 del Libro II del CONA, estipula que el administrador de justicia no podrá fijar una pensión menor a la que se encuentra establecida en la tabla de pensiones que cada año se actualiza y se calcula los montos de acorde con el salario básico que fija el mismo Ministerio de Trabajo.

Sin embargo, podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso”, pues con la cuota antes señalada es imposible que un adolescente y un beneficiario mayor de edad, ambos estudiando, puedan subsistir con el monto mínimo arriba indicado, cantidad que solicita el actor del incidente se le imponga, ya que debemos considerar que necesitan de alimentación diaria de tres veces mínimo, vestido, medicinas, transporte, materiales de educación, consultas médicas, servicios de internet para los estudios, etc., por lo tanto, no puede el Juez imponer la pensión mínima de acuerdo al cálculo realizado, sino más bien acorde a las circunstancias actuales y necesidades múltiples que ambos beneficiarios los tienen, para que en algo pudiera ayudarse en la manutención diaria, ya que el padre de los mismos al ser un profesional de Licenciado en Comunicación Social, con título de Tercer Nivel, puede realizar actividades por cuenta propia o buscar un empleo con relación de dependencia y obtener recursos para brindar ayuda económica y moral a sus hijos hasta la edad en que sean titulares del derecho, e inclusive por el principio de la responsabilidad aun cuando los derechos hayan

caducado. En el presente caso, revisado el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), se desprende que la pensión actual indexada para los dos beneficiarios es de \$358,28, por lo que en aplicación del principio de inmediación y verdad procesal; el juzgador en uso de sus facultades jurisdiccionales determina cual es el cálculo de la nueva pensión a fijar.

Decisión Judicial

Aceptar la demanda de incidente de disminución de pensión de alimentos propuesta por el obligado Wilson Wilfrido González García en contra de la demandada María Lorena Ballesteros Viteri, madre del menor Alejandro Ezequiel González Ballesteros y en contra del beneficiario mayor de edad Andrés Sebastián González Ballesteros, en consecuencia de la cantidad indexada actualmente de \$358,28 se le disminuye o se le rebaja la cantidad de \$158,28, fijando como nuevo monto de la obligación a favor de los beneficiarios Alejandro Ezequiel González Ballesteros (menor de edad) y Andrés Sebastián González Ballesteros (mayor de edad), en la cantidad de CIEN DOLARES AMERICANOS MENSUALES (\$100,00), PARA CADA UNO, es decir en total DOSCIENTOS DÓLARES AMERICANOS MENSUALES, más las dos pensiones adicionales en el mismo valor pagaderos en los meses de Septiembre y Diciembre de cada año, debiendo indexarse en forma automática y anual conforme al Art. Innumerado 43 del Código de la Niñez y la Adolescencia. La nueva pensión correrá a partir del día 08 de enero del 2021, fecha en que tuvo lugar la audiencia única en la que se anunció la decisión judicial. El obligado Wilson Wilfrido González García pagará por adelantado en los primeros cinco días de cada mes bajo el código SUPA que se encuentra abierta para el efecto. De éste particular hágase conocer a la señora Pagadora de la Unidad Judicial para que proceda a registrar en el Código del SUPA, de la nueva pensión fijada en esta resolución.

RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación interpuesto por el señor Wilson Wilfrido González García, se fundamentaba en que de la Resolución emitida por el Juez de primer instancia que conoció la causa, provincia de Bolívar, resuelve que “mi persona como alimentante proporcione una pensión de cien dólares americanos a cada uno de mis hijos, lo cual causa agravio contra mi persona causándome una inestabilidad económica, ya que he justificado dentro del proceso que no me encuentro bajo relación laboral ni pública ni privada, demostrando incluso con mi declaración de parte, que no percibo rubros adicionales, demostrando en legal y debida forma que me encuentro desempleado y lo resuelto por su señoría, violenta mi derecho establecido en la Constitución de la República en el Art. 11, numeral 2 y el Art. 75, numeral 7, literal c) que se trata de la igualdad de condiciones, y más aun lo que determina en el literal k) que establece ser juzgado por un juez imparcial al igual que manifiesta el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, en lo que corresponde a la determinación del monto, ya que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el Título V, Capítulo Primero, Art., 15, establece claramente los parámetros para la elaboración de la tabla de pensiones alimenticias mínimas, quién demuestra el Ministerio, quien se encarga de elaborarla, tomando en cuenta dentro de la misma las necesidades básicas por edad del alimentado, y de igual forma determina en su literal B) cada ingreso de los obligados principales será tomado en consideración de sus ingresos extraordinarios y ordinarios, además tomando en cuenta los dependientes del alimentante, también, en consecuencia los siguientes literales muy importantes, del mismo modo, crucial y determinante en su último párrafo que menciona; el juzgador no posee facultad para establecer un valor que sea menor a lo que la tabla de pensiones determina, de darse el caso y cuando así los elementos probatorios lo establezcan podrá establecer un monto mayor, pero en este

caso debe observarse las disposiciones legales, lo cual nunca fue puesto a mi favor, demostrando claramente que me encontraba en un estado económico crítico, y más aún, en la respectiva audiencia, nunca se demostró en legal y debida forma los presuntos ingresos extras que le llamaban a solicitar mi contacto a la hoy demandada.

El Juzgador no aplica en la forma adecuada y no se toma en cuenta al momento de resolver lo establecido en los Arts. 9 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, violentando sus derechos; según lo establece la ley, y así lo determina el cálculo de la tabla hoy vigente, el monto de la pensión alimenticia a entregar a cada uno de mis hijos es de \$ 86,23 (ochenta y seis dólares con veinte y tres centavos), sin tomar en cuenta esto, el Juez por encima de la ley determina un monto superior.

El señor Juez no aplica el derecho correspondiente, yéndose más allá del petitorio de una de las partes, y fundando su decisión en hechos ficticios alegados por una de las partes, en este caso de la demandada, omitiendo absolutamente lo señalado en el Art. 140 del COGEP y el Art. 82 de la Constitución.

Audiencia del recurso de apelación

Los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, fundamentaron que en este caso, se ha incurrido en un paralogismo sintáctico, pues hace falta una premisa relevante, respecto a que el Juez puede calcular una pensión alimenticia mayor, sin haber considerado las pruebas presentadas en el proceso, o sea, que se ha incurrido en un paralogismo pragmático, el mismo que se presenta cuando la credibilidad de la conclusión se ve afectada se ve afectada en virtud de que las premisas utilizadas carecen de justificación o tienen una justificación incorrecta, como es el caso de que el salario básico unificado del trabajador en general es de USD \$ 400,00, según la fijación emitida por el Ministerio del Trabajo, lo cual se le ubica en el primer nivel

y al porcentaje del 43,13 %, correspondiendo la cantidad de USD \$ 172,52, y dividido para dos hijos, a cada uno le corresponde la pensión de USD \$ 86,26, y que la pensión actual indexada no corresponde a USD \$ 358, 28, sino la de USD \$ 358, 18, según la certificación conferida por la Pagadora (fs. 577), por lo que, amerita que se modifique la resolución expedida por el señor Juez de Primer Nivel recurrida, y que en su lugar se fija en definitiva la pensión de USD 86,26, para cada uno de los hijos del recurrente, lo que determina en total la cantidad de USD \$ 172,52, que es lo corresponde, más las pensiones adicionales en el mismo valor pagaderos en los meses de septiembre y diciembre de cada año, debiendo indexarse automáticamente y anualmente, conforme lo establece el Art. 43 del CONA, y cuya pensión presidiría desde el 08 de enero del 2021, fecha en la que tuvo lugar la audiencia única en la que se anunció la decisión judicial que se modifica parcialmente en esta instancia.

Resolución del recurso de apelación

El Tribunal de la Sala amparándose en los Arts. 9; 19; 29; 100, num. 2 y, 140 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), dispone que el juzgador en todo proceso debe actuar con imparcialidad y resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido las partes con las disposiciones constitucionales y las que se encuentran en los instrumentos de tratados internacionales que el Estado ecuatoriano ha ratificado y asimismo con las pruebas que las partes contribuyan al proceso judicial; los juzgadores siempre resolverán con el objeto que las partes hayan previamente fijado y siempre con base en todos los medios probatorios presentados de acuerdo con la ley; la interpretación de las normas procesales, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, respetando el derecho de defensa y manteniendo la igualdad de las partes; el cumplimiento de los deberes preceptuados en el Art. 100, numeral 2; y aplicar las disposiciones legales que

correspondan a cada causa, aun cuando las partes procesales no hayan invocado o tal vez lo hicieron de forma equivocada, pero no se puede ir mas allá de lo que las partes solicitan o establecer una sentencia con hechos que no fueron alegados en el trascurso del proceso, y, en este sentido, el Estado Constitucional de derechos y justicia que consagra nuestra Norma Suprema, otorga al juez un papel activo cuando interpreta y lo debe hacer según ella; derechos que son de directa e inmediata aplicación y plenamente justiciables (artículo 11.3 C.R.E.); “en el sentido que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos” (artículo 11.5 C.R.E.), utilizando para ello, el razonamiento lógico-jurídico, basándose en una pluralidad de principios establecidos en nuestra Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos y ponderándolos según cada caso concreto, con una visión progresiva de derechos. De esta manera, los jueces responden al nuevo modelo del Estado ecuatoriano como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; de la argumentación jurídica desarrollada y por las consideraciones desplegadas en la motivación realizada acorde a lo que dispone el artículo 76.7, literal l) de la Constitución,

Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Wilson Wilfrido González García, por existir fundamento razonable para rebajar o disminuir la pensión originalmente señalada en la cantidad de USD \$ 358,18; 2.- SE MODIFICA la resolución expedida por el señor Juez de primera instancia del cantón Guaranda de Bolívar, con fecha 14 de enero del 2021, a las 10h05, y de conformidad con el inciso 2 del Art. Innumerado 15 del CONA, se disminuye en la cantidad de USD \$ 185,66 debiendo el alimentante LIC. WILSON WILFRIDO GONZÁLEZ GARCÍA, pasar la pensión alimenticia a favor de sus hijos en la cantidad que se determina en la cantidad de OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE NORTE AMÉRICA, CON 26/100 (USD \$ 86,26) para cada uno de ellos, con el porcentaje equivalente al 43.13% del ingreso,

según el Nivel 1 de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas - 2021, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2021-004 de fecha 29 de enero del 2021, en cumplimiento del Art. 43, del Código de la Niñez y Adolescencia (CONA), que es la misma que estuvo vigente en el año 2020, más las dos pensiones adicionales *desde la presentación del incidente de reducción de la pensión alimenticia*, cuyos depósitos serán realizados en la cuenta SUPA que ha sido abierta para el efecto; y, 3.- Ejecutoriada que sea el presente auto resolutorio, a través de Secretaría devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los fines de Ley.

3.3. Respuestas a las preguntas de investigación

¿Cuál es la trascendencia del principio de iura novit curia?

El principio iura novit curia implica, que el juzgador es conocedor del derecho, por ende, se le otorga poder o facultad sobre la base de los hechos, el suplir la norma no invocada o invocada, erróneamente, de este modo le corresponde aplicar el derecho de forma correcta y así solucionar los conflictos de forma legítima.

¿Cuál es el objeto de la tutela judicial efectiva?

En el artículo 75 de la Carta Magna se estipula que todas las personas tienen acceso a la justicia de forma gratuita, para lo cual el órgano judicial deberá aplicar el principio de celeridad e inmediación, de esta manera se ha conminado a que en ninguna causa existirá indefensión, siempre se garantizara la tutela judicial efectiva para todos los litigantes, la finalidad de este derecho es permitir ese derecho de acceder a la justicia de forma equitativa.

En la norma constitucional se consagra a este derecho como uno de los que asisten a cada una de las personas cuando consideran que se han vulnerado sus derechos, para que puedan acudir hasta los órganos jurisdiccionales, por ende, tiene por

objeto el ejercicio de la defensa de sus intereses legítimos ante la administración de justicia, donde se debe solucionar la controversia jurídica, evitando dejar en indefensión o desventaja a las partes procesales intervinientes dentro del proceso conforme lo indica la ley.

¿En la causa de análisis se respetó los derechos de las partes procesales por parte del Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guaranda?

El Juez de primera instancia actúa conforme a derecho dentro de la causa del incidente de rebaja de pensión alimenticia, presentado por el señor González García Wilson Wilfrido que inicialmente pasaba la cantidad de \$358,28 en favor de sus dos hijos, pero al momento de resolver la causa realiza un cálculo erróneo a la rebaja de la pensión atinencia solicitada por el obligado principal y no se ajusta a lo que determina la Tabla de Pensiones, de manera que el señor González, perjudicando dentro de la causa, debido a que procede el juzgador al momento de fijar un nuevo monto de pensión alimenticia lo hace en la cantidad de \$100 dólares para cada uno de sus hijos, debiendo hacer el pago mensual de \$200 dolores, de este modo se le asignó un monto erróneo y mayor al que por ley le correspondía pagar al señor González. Ya que el monto real que debía de haber fijado el juez, para que pague el señor González, es de \$86,26 dólares para cada uno de sus hijos, por ende, le correspondía pagar como pensión alimenticia mensual la cantidad total de \$172,52 en favor de sus dos hijos, más no la suma de \$200.

El juez de primera instancia admite la demanda de incidente de rebaja de pensión alimenticia conforme la disposición expresa del artículo innumerado 8 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003), pues en su resolución ordena que la rebaja

procede desde la fecha en que tuvo lugar la audiencia única y donde se dio a conocer la decisión judicial en la que se aceptó la demanda del alimentante.

¿En la resolución emitida por el juez de primera instancia dentro de la causa sumaria No 02202-2013-0781 se aplicó la garantía de motivación?

En la Supra Norma se encuentra establecida la garantía de motivación en artículo 76, del derecho al debido proceso numeral 7 literal 1), que establece que todas las resoluciones que se emitan por los poderes, tanto administrativos y judiciales celebran estar motivadas con los fundamentos necesarios, de manera que en caso de no estar motivadas serán consideradas como nulas, es decir que no se tomaran en consideración y peor aún se ejecutaran, además que los funcionarios responsables eran sancionados.

En la resolución emitida por el juez de primera instancia no se respetó esta garantía, pues no se realizó el cálculo correspondiente conforme la Tabla de Pensiones, error que es corregido por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar quienes llegaron a determinar que existió una falta de una motivación pertinente constituye una violación del derecho fundamental al debido proceso del accionante, y tanto más si se considera que no existe la explicación de las premisas normativas y fácticas que antecedieron la decisión, satisfaciendo el derecho que tiene el justiciable de conocer por qué, por quién, cuándo y cómo se le juzga.

El accionante justificó no tiene una relación laboral ni pública ni privada, a lo que se suma su declaración de parte, con el que se ha acreditado que no percibe otros rubros adicionales, encontrándose desempleado, la determinación judicial da al traste con el derecho de defensa y contradicción de la parte recurrente, trasgrediendo al derecho fundamental al debido proceso, al fijar la pensión en la cantidad de USD \$ 100,

00, para cada uno de sus dos hijos, contraviniendo la disposición legal contenida en el inciso segundo del Art. Innumerado 15, que son los parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que establece que el administrador de justicia no debe fijar una pensión menor a lo que establecen los porcentajes en la Tabla de Pensiones, puede instaurarse una pensión mayor cuando exista prueba que así lo amerita, la interpretación de las normas procesales establecidas en los Arts. 29 y 140 inciso 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con las reglas de la hermenéutica jurídica establecida en el Art. 18 del Código Civil, especialmente la interpretación literal, llamada también gramatical o estricta.

El juez de primer nivel el cálculo erróneo al momento de rebajar la pensión alimenticia, pero resuelve conforme a derecho, puesto que aplica en su sentido literal el artículo 8 del Código de la Niñez y la Adolescencia, ya que en sentencia se determina que la nueva pensión en vigencia desde el momento en el que se anunció la decisión judicial esto fue el 8 de enero del 2021.

¿Se tutela el derecho a la seguridad jurídica en la resolución emitida en segunda instancia?

Para responder la interrogante planteada es preciso determinar lo que implica el derecho a la seguridad jurídica, según el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador obliga a los administradores de justicia a respetar la supremacía constitucional y aplicar sin omisión alguna las normas jurídicas previas, públicas y claras que se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, este derecho exige la aplicación de cada una de las garantías básicas del debido proceso con la finalidad de que los órganos judiciales otorguen a los ciudadanos resoluciones fundamentadas.

En el caso analizado la resolución emitida en segunda instancia por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar no se tutela el derecho a la seguridad jurídica, puesto que los jueces no toman en consideración lo que determinad Art. Innumerado 8 del Código de la Niñez y la Adolescencia que determina que la rebaja es pertinente desde la fecha de la resolución que la declara, es decir en este caso el incidente a la rebaja de la pensión alimenticia debía proveerse desde el momento que los jueces de segunda instancia en su resolución, modificaron el cálculo a la rebaja de la pensión alimenticia solicita por el obligado principal.

En el caso estudiado se omite la aplicación de una norma clara, previa y pública, por cuanto los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar ordenan que la rebaja a la pensión alimenticia correría desde el día en el que se presenta la demando sobre el incidente de rebaja a la pensión alimenticia y no se toma en consideración el tiempo en el que se emite la resolución y se acepta esta demanda, de manera que contradice lo determinado en el Art. Innumerado 8 del CONA que dispone y ordena que la reducción que se realice a la pensión de alimentos entrara en vigencia desde la fecha que el juzgador emita la resolución, de manera que se emite una resolución contraria a la a Constitución de la República del Ecuador y la Ley.

La seguridad jurídica es la certeza que posee todo ciudadano de que los operadores judiciales al momento de ejercer la potestad jurisdiccional aplicarán de forma concreta las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico, dentro de la causa civil analizada sobre el incidente de rebaja a la pensión alimenticia los jueces de segunda instancia no aplican una disposición legal, de esta manera se produce una violación directa a la seguridad jurídica que establece la aplicación estricta de la Constitución y la Ley.

CAPÍTULO IV

4. Resultados

4.1 Resultados de la investigación realizada.

Luego de haber efectuar el estudio al caso escogido se obtuvieron los siguientes resultados:

El Juez que conoce la causa en primera instancia, resuelve conforme a derecho la demanda de incidente de disminución de pensión alimenticia propuesta por el obligado principal, puesto que aplica la disposición determinada en el Art. 8 del CONA establece que el incidente de rebaja regirá cuando se haya emitido la respectiva sentencia aceptando la misma, esto fue el 08 de enero del año 2021 en el que tuvo lugar la resolución.

En lo que respecta al cálculo al incidente de rebaja a la pensión alimenticia el juez de primera instancia determina que el monto a favor de los beneficiarios Alejandro Ezequiel González Ballesteros y Andrés Sebastián González Ballesteros sería de Cien Dólares Americanos, para cada uno imponiéndole que el alimentante cancele un total de Doscientos Dólares Americanos Mensuales, no se valoró las pruebas introducidas en el proceso, con las cuales se demostraba que el señor Wilson Wilfrido González García, se encontraba desempleado, por ende, el cálculo debía efectuarse conforme a la Tabla de Pensiones Alimenticias Minimas y sobre la base de los 400 dólares que era el salario básico vigente en aquel entonces.

La resolución emitida por el Tribunal de Alzada, se acepta el recurso de apelación interpuesto por Wilson Wilfrido González García, por existir fundamento razonable para rebajar o disminuir la pensión y se modifica la resolución expedida por el de primera instancia, de acuerdo a lo determinado en el inciso 2 del Art. Innumerado

15, del CONA, debiendo el alimentante, pasar la pensión alimenticia a favor de sus hijos en la cantidad de USD \$ 86,26 para cada uno de ellos, siendo el monto total de USD \$172, 52, debido a que se demostró que se había justificado que el accionante no tiene una relación laboral ni pública ni privada.

Los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, a pesar de realizar el cálculo correcto para la rebaja de la pensión alimenticia, omiten la aplicación del Art. Innumerado 8 del Código de la Niñez y Adolescencia, puesto que ordenan que el incidente de rebaja debe proveerse desde presentación de la demanda del incidente de rebaja y no a partir de la fecha de la resolución que acepta la demanda tal como lo determina el artículo Innumerado 8 del CONA.

4.2. Impacto de los resultados de la investigación

Los jueces de Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Bolívar vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de iura novit curia, debido a que se determinan que la rebaja a la pensión de alimenticia deberá efectuarse desde la presentación de la demanda del incidente a la rebaja, contradiciendo directamente el artículo Innumerado 8 del Código de la Niñez y Adolescencia que establece que cuando se acepta la rebaja de la pensión alimenticia debe proveerse desde la fecha de la resolución en la cual se acepta la demanda, en sentido el impacto de la investigación se desarrolla a nivel jurídico en la actuación judicial de los administradores de justicia, por cuanto no se aplica una disposición legal vigente y de obligatorio cumplimiento de manera que esta decisión no se apega a derecho y vulnera el mismo texto constitucional que exige la aplicación de las normas, previas, públicas y vigentes.

CONCLUSIONES

La tutela judicial efectiva posibilita a las personas que se encuentran en litigio judicial el acceso a la justicia, de forma imparcial y expedita, este derecho evita o impide que las personas dentro de los órganos jurisdiccionales queden en indefensión, por ende, obliga a los administradores de justicia a aplicar de manera correcta la normativa legal, y que los mismos emitan sentencias debidamente motivadas para solucionar el conflicto jurídico, en atención y respeto de los derechos e intereses de las partes procesales.

Se aplica la garantía de motivación en la sentencia de apelación, ya que se dan a conocer las razones suficientes sobre el error de cálculo en el que incurrió el juez de primera instancia, quien al resolver el incidente de rebaja de la pensión alimenticia fijó la cantidad de \$100 dólares para cada uno de sus hijos, monto que no correspondía con las pruebas aportadas y la tabla de pensiones alimenticias, lo cual fue corregido en segunda instancia determinando el monto correcto es de \$86,26 dólares para cada uno de sus hijos.

Los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar no aplicaron el principio *iura novit curia*, incluso vulneraron el derecho a alimentos de los menores al inaplicar la disposición del Art. Innumerado 8 del Código de la Niñez y Adolescencia que establece que cuando se solicite la rebaja esta surtirá efecto a partir de la resolución más no desde la presentación de la demanda de incidente de rebaja a la pensión de alimentos, lo cual favoreció al alimentante.

BIBLIOGRAFÍA

Código Orgánico General de Procesos . (2015). Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015. Quito , Ecuador .

Alvarado, G. C. (2018). Tutela judicial efectiva y la relación con el principio de inmediación. *Universidad y Sociedad*, 10(01), 168-173. Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v10n1/2218-3620-rus-10-01-168.pdf>

Ambos, M. &. (s.f.).

Ambos, M., & Elsner, G. (2011). *Sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*. Montevideo : Uruguay .

Arese, C. (2017). *El acceso a tutela judicial efectiva laboral* . Mexico : Biblioteca Virtual Jurídica de la UNAM.

Battu, N. (2020). *Falacias y manejos falaces con impacto jurídico*. Santa Fe: Ediciones UNI.

Carbonell, M. (16 de febrero de 2021). *Que es la Seguridad Juridica*. Obtenido de Blog Juridico.: <https://miguelcarbonell.me/2021/02/16/que-es-la-seguridad-juridica/>

Castro, J. (2018). Alcance del principio iura novit curia y la responsabilidad del Estado colombiano. *VIeI*, 13(1), 169-187. doi: <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2018.0001.06>

Codigo de la Niñez y Adolescencia. (2003). Registro Oficial 737. Quito, Pichincha, Ecuador: Corporacion de Estudios y Publicaciones.

Código de la Niñez y Adolescencia. (17 de enero de 2022). Registro Oficial No. 737.

Obtenido de

<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3365/1/C%c3%b3digo%20de%20la%20Ni%c3%b1ez%20y%20Adolescencia%20%2817-01-2022%29.pdf>

Código Orgánico de la Función Judicial . (2015). Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009. Quito, Ecuador .

Constitución de la República del Ecuador . (2008). Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. Quito , Ecuador .

Corral, F. (31 de octubre de 2013). La tarea de hacer leyes. *Edición del diaria El Comercio* .

Corte Constitucional del Ecuador . (08 de abril de 2015). Sentencia No. 108-15-SEP-CC. Quito , Ecuador . Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBl dGE6J2FsZnJlc2NvJywg dXVpZDonMWY0OThkZWUtY2M1Zi00ZDQ0LT hlnDYtOTgwNWJhZDhmNjg3LnBkZid9

Corte Constitucional del Ecuador . (20 de octubre de 2021). Sentencia No. 1158-17-EP/21. Quito . Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBl dGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkYjI2NzM0NS05MjE2LTQ1ZDMtO GE5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmJ30=?fbclid=IwAR1ArJVS3zV7Q-WA4PsQ_BzRVA6wx9DEbmPHuxiWGijvVGH6nodJ3dit9hk

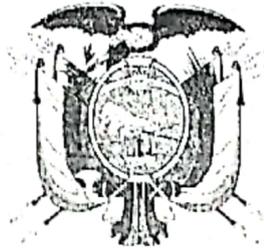
- Fierro, J. (2022). Análisis de la tutela judicial efectiva en procesos ejecutados por la corte constitucional ecuatoriana. *FIPCAEC (Edición 31)*, 7(1), 737-750.
doi:<https://doi.org/10.23857/fipcaec.v7i1.546>
- Garrote, M. (05 de Diciembre de 2021). *Theconversation*. Obtenido de Theconversation.: <https://theconversation.com/la-seguridad-juridica-que-es-y-para-que-sirve-171340>
- Guamán, G., & Arias, V. (2022). El principio iura novit curia en la acción de protección. *Revista Sociedad & Tecnología*, 5(S1), 142-157. Obtenido de <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/239/525>
- Juape, M. (08 de 08 de 2019). *¿Quiénes están obligados al pago de alimentos además de los padres?* Obtenido de Gestion : <https://gestion.pe/economia/quienes-están-obligados-al-pago-de-alimentos-además-de-los-padres-noticia/>
- Juárez, M., & Guerra, M. (2021). Los incidentes de rebaja de pensión alimenticia - el interés superior del niño en situación de pandemia por la COVID-19 y la responsabilidad objetiva del Estado. *Polo del Conocimiento.*, 6(12), 328-353.
doi:10.23857/pc.v6i12.3371
- kluwer, w. (2021). *Iura novit curia*. Obtenido de Guías Jurídicas : https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjA1MLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgAy3lr7NQAAAA==WKE
- Martín, F. (2014). Del derecho a la tutela judicial efectiva hacia el derecho a una tutela efectiva de la justicia. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 161-176. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4945876>

- Mixán, F. (2015). Razonamiento Incorrecto Falacias y Paralogismos . *THEMIS* , 133-141.
- Montes, R. (2009). Sobre el principio de legalidad. *ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO*, 98-108.
- Navia, N. (2013). La aplicación del principio Jura Novit Curia por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos. *Estudios de Derecho Internacional en homenaje a la Dra. Zlata Drnasde Clément, Córdoba, Advocatus*, 618-639.
- Nieto, R. (05 de enero de 2015). *La aplicación del principio jura novit curia por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos*. Obtenido de corteidh: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33025.pdf>
- Niquinga, V. (13 de septiembre de 2018). *Recurso de Apelacion* . Obtenido de Derecho Ecuador : <https://derechoecuador.com/recurso-de-apelacion/>
- Paredes, W. (2022). La motivación como una garantía del debido proceso en el sistema de aplicación de justicia ecuatoriana. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(s4), 674-681.
- Parisi, N. (2014). El ABC del debido proceso. Epígrafe de cuestiones fundamentales. *Micrijuris.com*, 1-12. Obtenido de <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/extranjero/procesal/Nestor-Parisi-Debido-Proceso-Legal-1.pdf>
- Pérez, J. (2012). La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad publica. *derecho y Cambio Social* , 1-12 .

- Quintero, A. (2015). El recurso de apelación en el Código General del Proceso: un desatino para la justicia colombiana. *Revista Virtual VleI Via Inveniendi et Iudicandi*, 101-124.
- Reinoso, R., & Zamora, A. (2021). Vulneración de la seguridad jurídica por los funcionarios públicos en el Ecuador. *FIPCAEC.*, 6(3), 58-82.
doi:<https://doi.org/10.23857/fipcaec.v6i3>
- Romero Rodríguez. (2013). TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS. *Ius et Praxis*, 397-400.
Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/197/19727805013.pdf>
- Rosales, C. (23 de septiembre de 2021). *Blog Corrales Rosales*. Obtenido de El derecho a la tutela efectiva.: <https://corralrosales.com/el-derecho-a-la-tutela-efectiva/>
- Ruiz, A., Aguirre, P., & Avila, D. (2016). *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional*. Obtenido de http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Desarrollo_Jurisprudencial_2012-2015/Desarrollo_Jurisprudencial.pdf
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. Obtenido de Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.:
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%c3%b3n%20de%20las%20resoluciones....pdf>
- Vaca, R. (26 de septiembre de 2017). *Derecho Ecuador* . Obtenido de Derecho Ecuador : <https://derechoecuador.com/garantia-de-la-motivacion/>

- Vaca, R. (26 de noviembre de 2017). *Garantía motivación*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/garantia-de-la-motivacion/>
- Vasquéz, H. (2017). *El principio de objetividad en el procedimiento abreviado y el principio constitucional de seguridad jurídica*. Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ambato. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6504/1/TUAEXCOMMC0018-2017.pdf>
- Villacres, J., & Pazmay, S. (2021). Derecho constitucional a la seguridad jurídica de los ciudadanos en el Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 6(5), 1222-1233. Obtenido de <http://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es>
- Villalobos, F. (2015). El nuevo protagonismo de los jueces: una propuesta para el análisis del activismo judicial. *Revista de Derecho*, 2(22), 173-198.

Anexos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

0201-2902

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DEL CANTÓN GUARANDA**

CAUSA No: 02202-2013-0781

No. Anterior: 02602-2013-1031

Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO_COGEP

Tipo proceso: VERBAL SUMARIO

Acción/Delito: DIVORCIO POR CAUSAL

ACTOR:

GONZALEZ GARCIA WILSON WILFRIDO,

Casillero No:

LUIS ESTEBAN GONZALEZ GONZALEZ

DEMANDADO:

ANDRES SEBASTIAN GONZALEZ BALLESTEROS, BALLESTEROS VITERI MARIA LORENA,

Casillero No: 10,

HUGO FERDINAN BAÑO MARTINEZ

JUEZ: GUZMÁN ROCHINA LUIS GABRIEL

Iniciado: 04/11/2013

SECRETARIO: ROSILLO SOLANO JUAN CARLOS

Sentenciado:

Apelado:



CONSEJO DE LA JUDICATURA
JUEZ(A) CON COMPETENCIA EN MATERIA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

FORMULARIO ÚNICO PARA DISMINUCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

Nota: los campos que no tienen la palabra (opcional) deberán ser llenados obligatoriamente

1. Información personal de la o el solicitante (Actor)

Nombres y apellidos completos:		Número de documento de identidad (Cédula o Pasaporte):			
WILSON WILFRIDO GONZALEZ GARCIA		0201248747			
Edad (años):	43	Ciudad donde vive:	GUARANDA		
Estado Civil	Soltero <input type="checkbox"/>	Casado <input type="checkbox"/>	Viudo <input type="checkbox"/>	Divorciado <input checked="" type="checkbox"/>	Unión Libre <input type="checkbox"/>
Profesión u ocupación	Comunicador Social				

1.1 Dirección domiciliar de la o el solicitante

Calle principal:	JUAN ANCELMO GALARZA		
Calle secundaria:	ARTURO GONZALEZ		
Barrio / parroquia:	CIUDADELA 1RO DE MAYO	Numeración:	10
Número de teléfono de su casa:		Número de teléfono de su celular:	0999668704
Correo electrónico y/o casillero judicial:	juniorsgongar@yahoo.es		

2. Información del demandado

Nombres y apellidos completos:	Número de documento de identidad (Cédula o Pasaporte) (opcional):
MARIA LORENA BALLESTEROS VITERI	

2.1 ¿Conoce la dirección del demandado?

Nota: En caso de marcar SI, completar la siguiente información:

SI	NO
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

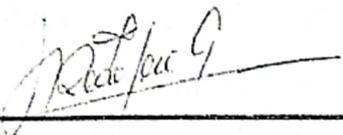
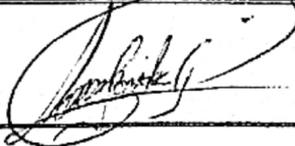
Ciudad:	GUARANDA		
Calle principal:	JAIME ARREGUI		
Calle secundaria:	BENJAMIN TERAN		
Barrio / parroquia:	LOS TRIGALES	Numeración:	
Referencia:	Pasando condominios trigales, frente a taller automotriz, color cafe		
Correo electrónico (opcional):		Número de celular (opcional):	993381901

También en buscat. entro y no 34)
Servicio de r.d.e. 607

3. Información del proceso inicial (demanda de alimentos)		
Número del proceso:	02202-2013-0781	
Nota: Si usted no conoce el número del proceso, consúltelo en la página web del Consejo de la Judicatura www.funcionjudicial.gob.ec y dar click en la opción "Causas"		
4. ¿Cuál es el motivo por el que presenta el incidente de rebaja? (fundamentos de hecho)		
Por haber variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para fijar la pensión alimenticia.		
Otros motivos (opcional): ACTUALMENTE DESEMPLEADO		
5. Fundamentos de Derecho	Artículos	
Constitución de la República del Ecuador	44, 45, 69.1.5, 83.16	
Convención sobre los Derechos del Niño	27, 29, 30, 31	
Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	20, 26	
Innumerados de la Ley Reformativa al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (R.O.S. No. 643 de 28 de julio de 2009).	2, 4, 5, 6, 15, 16	
6. Pretensión de la Demanda		
Solicito señor/a Juez/a, en virtud de que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para fijar la pensión alimenticia, se ordene la rebaja de la misma conforme a la tabla de pensiones alimenticias.		
7. Cuantía		
Según el número de hijos o representados, sumar el valor mensual pretendido para cada uno de ellos y multiplicar dicho monto por doce. (Artículo 144, numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos).		
Total USD.	2,070.24	
8. Especificación del procedimiento		
Sumario, determinado en el numeral 3 del artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el R.O.S. No. 506, de 22 de mayo de 2015.		
9. Anuncio de pruebas	SI	NO
A. Solicito al Señor/a Juez/a disponga a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP) remita la información disponible en sus registros respecto de la o el demandado y/o la o el actor (solicitante). (Información del SRI de los últimos dos años, Registro Mercantil, Registro de la Propiedad, Agencia Nacional de Tránsito "ANT".)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
B. Solicito Documentos:	Solicito certificado de la Superintendencia de Bancos en la que determine las cuentas bancarias y/o inversiones realizadas por la o el demandado y/o la o el obligado subsidiario durante el último año en instituciones del sistema financiero.	
	SI	NO
	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Reporte de remuneraciones de la o el demandado y/o la o el obligado subsidiario emitido por el IESS, ISSPOL o ISSFA, según corresponda		SI
		IESS <input checked="" type="checkbox"/>
		ISSPOL <input type="checkbox"/>
		ISSFA <input type="checkbox"/>

Documentos adjuntos 3213

Seiscientos sesenta y cuatro 604

10. Otros documentos que adjunte a la demanda (especifique)	
MEMORANDO No. MIES-CZ-5-2020-4022-M, certificados de nacimiento, certificado de identidad	
FIRMA DE LA O EL SOLICITANTE	NOMBRE DE LA O EL ABOGADO (OPCIONAL):
	FIRMA ABOGADO/A (OPCIONAL)
	



UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN
GUARANDA

GONZALEZ GARCIA WILSON WILFRIDO, Refiriéndome a la causa número 02202-2013-0781 ante usted respetuosamente comparezco y digo:

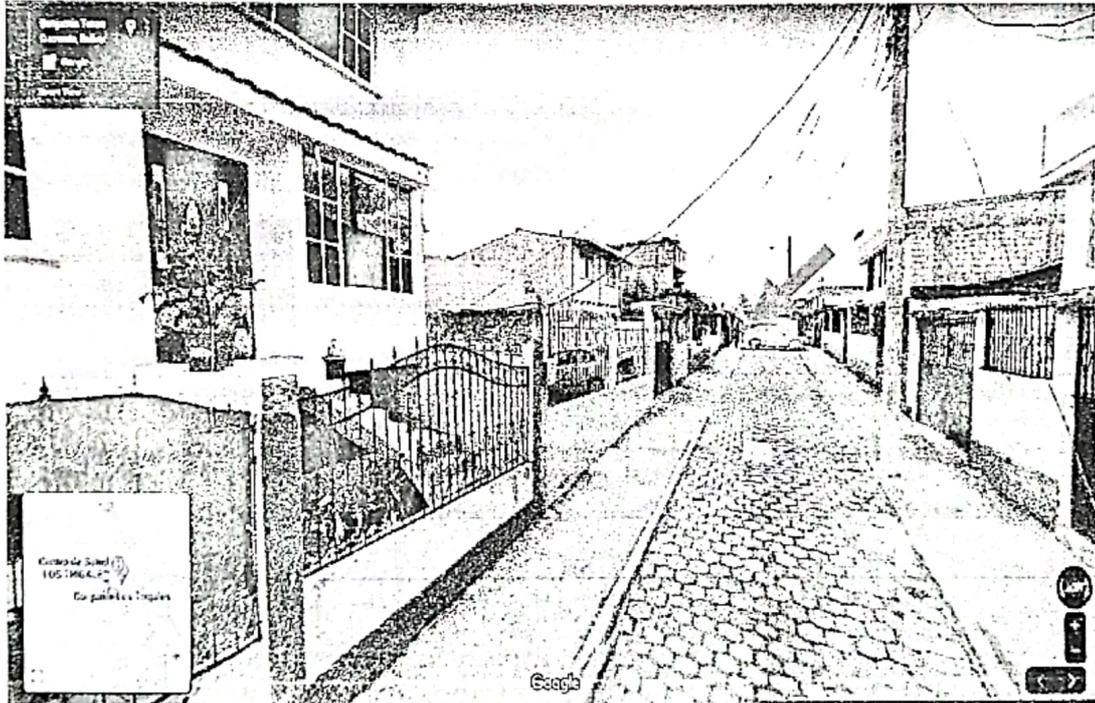
1.- Nombro como mi Abogado defensor al Ab. Luis Esteban González a quien autorizo suscriba todo y cuanto escrito sea necesario a mi favor.

2.- Adjunto lámina fotográfica del domicilio de la hoy demandada.

3.- Anuncio como prueba todo lo que en autos me sea favorable y documentación adjunta:

a) MEMORANDO No. MIES-CZ-5-2020-4022-M b) certificados de nacimiento c) Certificado de identidad d) Copia de cédula y credencial de mi abogado defensor e) Reporte de remuneraciones de la demandada emitida por el IESS.

3.- Notificaciones que me corresponda las recibiré en el casillero electrónico 0201898186 o al correo electrónico luisestebangonzalezgonzalez@gmail.com



ABG. Luis Esteban González G.
MAT. 02-2016-15 FORO DE ABOGADOS

G | ABOGADO

Asociado al auto y parte 379
Secretario Rosillo 6/15

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL
CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, lunes 3 de agosto del 2020, las 12h44.

VISTOS: El suscrito Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, por la nota de reasignación que antecede y por haberme puesto en ésta fecha el proceso en mi despacho, avoco conocimiento de la presente causa. En lo principal, previo a ordenar lo que corresponda, el actor del Incidente de Disminución de la Pensión Alimenticia señor Wilson Wilfrido González García, en el término de cinco días, bajo prevenciones de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 146 Código Orgánico General de Procesos complete y aclare su demanda cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos previstos en el Art. 142 ibídem, esto es que, la demanda debe presentar en el formato establecido en el "FORMULARIO ÚNICO DE PENSIÓN ALIMENTICIA", dictada según Resolución No. 052-2020 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 19 de Mayo del 2020. Cumplido que sea con lo anterior se dispondrá lo que corresponda. Notifíquese en el domicilio judicial que señala en su demanda inicial. Actúe el Abogado Juan Carlos Rosillo, en calidad de secretario del despacho.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GUZMÁN ROCHINA LUIS GABRIEL
JUEZ

En Guaranda, lunes tres de agosto del dos mil veinte, a partir de las trece horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GONZALEZ GARCIA WILSON WILFRIDO en la casilla No. 74 y correo electrónico luisestebangonzalezgonzalez@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201898186 del Dr./Ab. LUIS ESTEBAN GONZALEZ GONZALEZ. BALLESTEROS VITERI MARIA LORENA en la casilla No. 172 y correo electrónico estherpb1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0200990729 del Dr./Ab. MARÍA ESTHER PURCACHI BARRAGÁN; en la casilla No. 172 y correo electrónico banogado@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201735909 del Dr./Ab. HUGO FERDINAN BAÑO MARTINEZ. Certifico:

JUAN CARLOS ROSILLO SOLANO
Firmado digitalmente por JUAN CARLOS ROSILLO SOLANO
Fecha: 2020.08.03 13:59:34 -05'00'

ROSILLO SOLANO JUAN CARLOS
SECRETARIO

JUAN.ROSILLO

Sección de Recurso

616/

Trámite: admto 380/1



CONSEJO DE LA JUDICATURA

JUEZ(A) CON COMPETENCIA EN MATERIA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

FORMULARIO ÚNICO PARA DEMANDA - DISMINUCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

Los campos que no tienen la palabra (opcional) deberán ser llenados obligatoriamente.

1. Información personal de la o el solicitante (actor)

Nombres y apellidos:		Número de documento de identidad (cédula o pasaporte):	
WILSON WILFRIDO GONZALEZ GARCIA		0201248747	
Edad (años):	43	Ciudad donde vive:	GUARANDA
Estado civil:	Soltero <input type="checkbox"/>	Casada <input type="checkbox"/>	Viudo <input type="checkbox"/> Divorciada <input checked="" type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/>
Profesión u ocupación:	LICENCIADO EN COMUNICACION SOCIAL		

Calidad en la que comparece el demandante:

Madre <input type="checkbox"/>	Padre <input checked="" type="checkbox"/>	Representante Legal-curador <input type="checkbox"/>	Adolescente mayor de 15 años <input type="checkbox"/>	Adulto hasta 21 años (estudiante) <input type="checkbox"/>
--------------------------------	---	--	---	--

1.1 Dirección domiciliaria de la o el solicitante

Calle principal:	JUAN ANSELMO GALARZA		
Calle secundaria:	ARTURO GONZALEZ		
Barrio / parroquia:	CDLA. PRIMERO DE MAYO	Numeración:	10
Número de teléfono de su casa:	032 552162	Número de teléfono de su celular:	0999668704
Correo electrónico y/o casillero judicial: juniorsgongar@yahoo.es			

2. Información del demandado

Nombres y apellidos completos:	Número de documento de identidad (cédula o pasaporte) (opcional):		
MARIA LORENA BALLESTEROS VITERI	0200848331		
2.1 Conoce la dirección del demandado?	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Nota: En caso de marcar SI, completar la siguiente información:

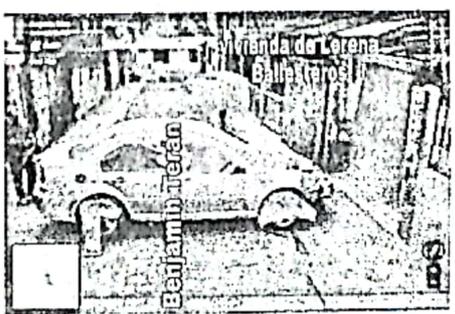
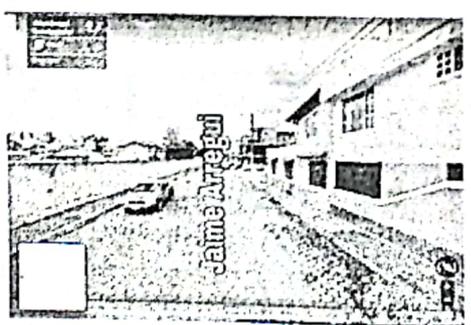
Ciudad donde vive:	GUARANDA		
Calle principal:	JAIME ARREGUI		
Calle secundaria:	BENJAMIN TERAN		
Barrio/ Parroquia:	CIUDADELA LOS TRIGALES	Numeración:	
Referencia:	PASANDO LOS CONDOMINIOS, FRENTE AL TALLER AUTOMOTRIZ DEL SR. ANGEL WILCASO		
Número de celular (opcional):	0993381901		
Correo electrónico (opcional):			

Dibujar croquis o pegar imagen:



Código Postal: (opcional)

Nota: Para obtener el código, ingresar a la siguiente dirección: <http://www.codigopostal.gob.ec/#>



Sección de Conciliación

614

Trámites ordinarios

3811

3. INFORMACION DEL PROCESO INICIAL (DEMANDA DE ALIMENTOS)

Número del Proceso: 02202-2013-0781

Nota: Si usted no conoce el número del proceso, consúltelo en la página web del Consejo de la Judicatura www.funcionjudicial.gob.ec y dar clic en la opción "Causas".

4. Cual es el motivo por el que presenta la demanda? (fundamentos de hecho)

Por haber variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para fijar la pensión alimenticia.

Otros motivos (opcional): ACTUALMENTE DESEMPLEADO

5. Fundamentos de Derecho

Artículos

Constitución de la República	44,45,69.1.5,83.16
Convención sobre los Derechos del Niño	27, 30, 31
Código Orgánico General de Procesos	142, 144, 157, 174, 193,194
Código de la Niñez y Adolescencia	20, 26
Innumerados de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia (R.O.S. No. 643 de 28 de julio de 2009).	2, 4, 5, 6, 9, 15,16,43

6. Pretensión de la demanda

Solicita señor/a Juez/a, en virtud de los fundamentos expuestos, se fije una nueva pensión que permita una vida digna a mi/s hijo/s.

7. Valor que pretende sufragar

Según el número de hijos o representados sumar el valor mensual pretendido para cada uno de ellos y multiplicar dicho monto por doce, más dos pensiones alimenticias que determina la ley; y, de ser el caso por cada uno de ellos. (Art. 144- COGEP y artículo Innumerado 16 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia).

TOTAL USD: 2,070.24

8. Especificación del procedimiento

Sumario, determinado en el numeral 3 del artículo 332 del COGEP, publicado en el R.O.S. No. 506, de 22 de mayo de 2015.

9. Anuncio de pruebas (marcar con una "x")

A. Solicito Documentos	Solicito al Señor/a Juez/a descargue la información tributaria pertinente de la o el demandado/a o el obligado subsidiario de los últimos dos años. Para justificar la pretensión de reducción de pensión alimenticia se requiere al juzgador/a solicite la siguiente documentación.	SRI <input checked="" type="checkbox"/>		
		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
		ROL DE PAGOS	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
		CERTIFICADO DEL IESS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
B. Solicito prueba pericial	Solicito al Señor/a Juez/a se realice por parte del equipo técnico, como diligencia pre procesal la visita respectiva a los domicilios del actor/a o demandado/a.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
		Actor	<input checked="" type="checkbox"/>	
		Demandado	<input checked="" type="checkbox"/>	

10. Declaración

3. INFORMACION DEL PROCESO INICIAL (DEMANDA DE ALIMENTOS)

Número del Proceso: 02202-2013-0781

Nota: Si usted no conoce el número del proceso, consúltelo en la página web del Consejo de la Judicatura www.funcionjudicial.gob.ec y dar clic en la opción "Causas".

4. Cual es el motivo por el que presenta la demanda? (fundamentos de hecho)

Par haber variado las circunstancias y hechas que sirvieron de base para fijar la pensión alimenticia.

Otros motivos (opcional): ACTUALMENTE DESEMPLEADO

5. Fundamentos de Derecho

Artículos

Constitución de la República	44,45,69.1.5,83.16
Convención sobre los Derechos del Niño	27, 30, 31
Código Orgánico General de Procesos	142, 144, 157, 174, 193,194
Código de la Niñez y Adolescencia	20, 26
Innumerados de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia (R.O.S. No. 643 de 28 de julio de 2009).	2, 4, 5, 6, 9, 15,16,43

6. Pretensión de la demanda

Solicito señor/a Juez/a, en virtud de los fundamentos expuestos, se fije una nueva pensión que permita una vida digna a mi/s hijo/s.

7. Valor que pretende sufragar

Según el número de hijos o representados sumar el valor mensual pretendido para cada uno de ellas y multiplicar dicho monto por doce, más dos pensiones alimenticias que determina la ley; y, de ser el caso por cada uno de ellos. (Art. 144- COGEP y artículo Innumerado 16 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia).

TOTAL USD: 2,070.24

8. Especificación del procedimiento

Sumario, determinado en el numeral 3 del artículo 332 del COGEP, publicado en el R.O.S. No. 506, de 22 de mayo de 2015.

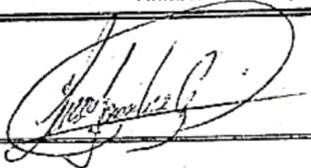
9. Anuncio de pruebas (marcar con una "x")

A. Solicito Documentos	Solicito al Señor/a Juez/a descargue la información tributaria pertinente de la o el demanda /a o el obligado subsidiario de los últimos dos años.	SRI <input checked="" type="checkbox"/>	
		ROL DE PAGOS	X
		CERTIFICADO DEL IESS	X
		CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD	X
B. Solicito prueba pericial	Solicito al Señor/a Juez/a se realice por parte del equipo técnico, como diligencia pre procesal la visita respectiva a los domicilios del actor/a o demandado/ a.	SI NO	
		Actor	X
		Demandado	X

10. Declaración

Seiscientos dieciséis 618/

Trescientos ochenta y dos 382/1

Declaro que los documentos señalados en el numeral anterior no se encuentran en mi poder, por lo tanto requiero del auxilio del órgano jurisdiccional, para que ordene la entrega de los mismos, en virtud de lo señalado en el tercer inciso de artículo 159 del Código General de Proceso "COGEP".		SI, DECLARO <input checked="" type="checkbox"/>
11. Otros documentos que adjunten de la demanda (especifique):		
Copias certificadas (Artículo 193 y 194 del Código Orgánico General de Procesos): MEMORANDO N. MIES-CZ-5-2020-4022-M Certificados de nacimiento de los hijos; certificado de identidad de la demandada; copia de la credencial de mi abogado y croquis del domicilio de la demandada.		
FIRMA O HUELLA DE LA O EL SOLICITANTE:	FIRMA ABOGADO/A (OPCIONAL):	
		

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN
GUARANDA

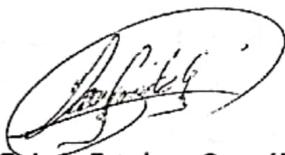
GONZALEZ GARCIA WILSON WILFRIDO, Refiriéndome a la causa número 02202-2013-0781 ante usted respetuosamente comparezco y digo:

1.- Mediante providencia emitida de fecha 3 de agosto del 2020 se envía a completar y aclarar la demanda por cuanto el formulario no se encuentra actualizado, lo cual su señoría por encontrarme dentro del término otorgado completo y aclaro la presente demanda con el formulario actualizado y con las respectivas pruebas entregadas de petición inicial, lo cual cumpliendo lo solicitado se califique y se acepte mi petición.

2.- Anuncio como prueba todo lo que en autos me sea favorable y documentación adjunta:

a) MEMORANDO No. MIES-CZ-5-2020-4022-M b) certificados de nacimiento c) Certificado de identidad d) Copia de cedula y credencial de mi abogado defensor e) Reporte de remuneraciones de la demandada emitida por el IESS.

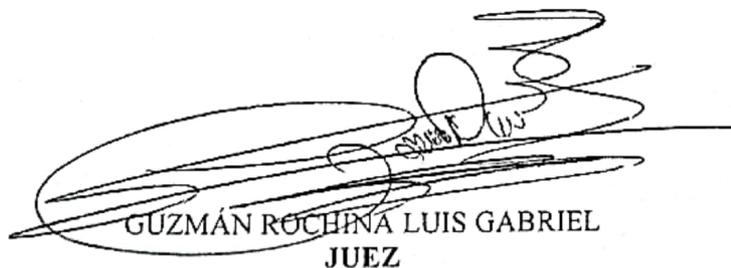
3.- Notificaciones que me corresponda las recibiré en el casillero electrónico 0201898186 o al correo electrónico luisestebangonzalezgonzalez@gmail.com



ABG. Luis Esteban González G.
MAT. 02-2016-15 FORO DE ABOGADOS

Seiscientos veinte. 622
Trescientos ochenta y cuatro 384

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, jueves 13 de agosto del 2020, las 10h45. VISTOS: En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, por existir prevención del conocimiento en éste despacho y una vez que el actor del incidente ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, avoco conocimiento de la presente causa y dispongo: **PRIMERO.-** La demanda de Disminución de Pensión Alimenticia propuesta por Wilson Wilfrido González García en contra de María Lorena Ballesteros Viteri, cumple con los requisitos legales, generales y especiales aplicables a este tipo de acciones, por lo que al ser la demanda clara, precisa y completa se la acepta a trámite de Procedimiento Sumario previsto en el Art. 332 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos. **SEGUNDO.-** Cítese a la demandada señora María Lorena Ballesteros Viteri, con copia del Formulario de la demanda, escrito anexo y este auto en la dirección constante en la misma, para lo cual cuéntese con uno de los señores citadores del Complejo Judicial de Guaranda., previniéndole a la demandada del derecho que tiene de ser asistido por un/a abogado/a de su elección; y, que tiene el TÉRMINO DE 10 DÍAS para contestar la demanda y anunciar su prueba, conforme lo prescrito en el Art. 333 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos. **TERCERO.-** Las partes deberán comparecer a la Audiencia Única prevista en el Art. 333 numeral 4 ibídem, personalmente o mediante procurador/a judicial con cláusula especial para transigir, misma que será convocará una vez citada la demandada. **CUARTO.-** Agréguese al proceso la documentación anexa a la demanda y téngase por anunciada la prueba presentada en el formulario y en el escrito anexo. Oficiese conforme solicita en el literal A del numeral 9 del formulario de demanda que antecede. **QUINTO.-** Tómese en cuenta la casilla judicial y correo electrónico señalados por la parte actora para recibir sus notificaciones, así como, la autorización conferida a su abogado defensor. Actúe en la presente causa el Abogado Juan Carlos Rosillo, en calidad de secretario del despacho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



GUZMÁN ROCHINA LUIS GABRIEL
JUEZ

En Guaranda, jueves trece de agosto del dos mil veinte, a partir de las quince horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GONZALEZ

Trescientos ochenta y seis (326)

Seiscientos Veinte y seis (626)



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CITACIONES COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA
CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLIVAR

Causa No.0220220130781

ACTA DE CITACIÓN

En GUARANDA, siendo las 15:53 del día 01 de septiembre de 2020, se procede a registrar la diligencia de citación correspondiente al proceso judicial No. 0220220130781, dispuesto por DOCTOR GUZMÁN ROCHINA LUIS GABRIEL, a la o el señor/a BALLESTEROS VITERI MARIA LORENA, con C.C o RUC: 0200848331, en la dirección BOLIVAR/GUARANDA/GABRIEL IGNACIO VEINTIMILLA/CALLE JAIME ARREGUI - S/N - CALLE BENJAMIN TERAN , PASANDO LOS CONDOMINIOS, FRENTE AL TALLER AUTOMOTRIZ DEL SR. ANGEL WILCASO , se lo realizó por: BOLETA

Diligencia(s) efectuada(s):

- Boleta No. 1 entregado el día miércoles 26 de agosto de 2020 a las 09:25 ENTREGADO A SU HIJO ANDRÉS GONZÁLEZ
- Boleta No. 2 entregado el día viernes 28 de agosto de 2020 a las 12:40 ENTREGADO A SU HIJO ANDRÉS GONZÁLEZ
- Boleta No. 3 entregado el día martes 1 de septiembre de 2020 a las 15:06 ENTREGADO A SU HIJO ANDRÉS GONZÁLEZ

Observaciones: SEÑOR JUEZ PONGO EN SU CONOCIMIENTO QUE LAS BOLETAS DE CITACIÓN SE REALIZARON POR BOLETA ENTREGADO CIUDADELA LOS TRIGALES DE LA CIUDAD DE GUARANDA A SU HIJO QUIEN MANIFIESTA QUE SU MAMÁ NO SE ENCUENTRA Y QUE LE COMUNICARA DE LA DILIGENCIA.
CERTIFICO.

CITADO POR:

Documento firmado electrónicamente

HACHI ESCOBAR RICHARD GUILLERMO

F:0201379815
RICHARD
GUILLERMO
HACHI ESCOBAR
C=EC
L=GUARANDA
CI
0201379815

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE



ASESORIA JURIDICA

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUARANDA.

Mis nombres y apellidos completos son los de **MARIA LORENA BALLESTEROS VITERI**, con cédula de ciudadanía N° 0200848331, de 49 años de edad, domiciliada en la ciudadela Los Trigales de éste del Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, estableciendo para cualquier notificación el casillero judicial N° 10 y correo electrónico banogado@hotmail.com, perteneciente a mi patrocinador, ante usted respetuosamente comparezco dentro de la demanda de alimentos (INCIDENTE DE REBAJA) planteada en mi contra por el Sr. **WILSON WILFRIDO GONZALEZ GARCIA**, dentro del juicio N° 02202-2013-0781, en los siguientes términos:

He sido citada con un incidente de rebaja, en el cual se me hace constar que soy la demandada en representación de mis hijos **ALEJANDRO EZEQUIEL y ANDRES SEBASTIAN GONZALEZ BALLESTEROS**, en primero de 18 años con 4 meses de edad, y bajo esta circunstancia manifiesto que no puedo comparecer a juicio por mi hijo que ya es mayor de edad, pero si lo hago en representación de los derechos de mi hijo Andrés Sebastián González Ballesteros, por tener 13 años de edad.

Dentro del término establecido conforme lo establece en numeral 3 del Art. 333, del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con el Art. 151, ibidem, me permito dar formal contestación a la presente demanda en los siguientes términos:

1.- De las excepciones previas:

Deduzco la excepción previa que franquea el Art. 153 numerales 3 y 4 del COGEP, por cuanto se debe demandar a mi hijo **ALEJANDRO EZEQUIEL GONZALEZ BALLESTEROS** por tener la edad de 18 años con 4 meses de edad, existiendo una falta de legitimación en la causa y un claro error en la forma de proponer la demanda por la parte actora, lo cual de no sanearse se violaría el derecho a la defensa del derechohabiente.

Telf.cel: 0996634891.
Mail:
banogado@hotmail.com.

2.- De las pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL.

-I-

Anuncio que se admita dado el principio de la comunidad de la prueba, la partida de nacimiento de mi hijo **ANDRES SEBASTIAN GONZALEZ BALLESTEROS**.

-II-

Anuncio que se admita como prueba de mi parte 10 facturas de gastos en los que incurro en las necesidades de mi hijo **ANDRES SEBASTIAN GONZALEZ BALLESTEROS**.

PRUEBA TESTIMONIAL.

-I-

Se reciba la declaración de parte de **WILSON WILFRIDO GONZALEZ GARCIA**, con cédula de ciudadanía N° 0201248747, de 43 años de edad, domiciliado en Guaranda, Ciudadela Primero de Mayo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, de manera personal y no por interpuesta persona.

-II-

Se reciba la declaración de parte de la compareciente **MARIA LORENA BALLESTEROS VITERI**, con cédula de ciudadanía N° 0200848331, de 49 años de edad, domiciliada en la ciudadela Los Trigales de éste del Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, de manera personal y no por interpuesta persona .

PRETENSIÓN. - Se resuelva la presente causa en merito a la capacidad económica del actor y las necesidades de mi hijo.

Notificaciones que me corresponda las recibiré en el Casillero Judicial N°. 10 correspondiente al Ab. Hugo Baño Martínez, a quién

Seventy five & three (633)

HB

Hugo Bano

ASESORIA JURIDICA

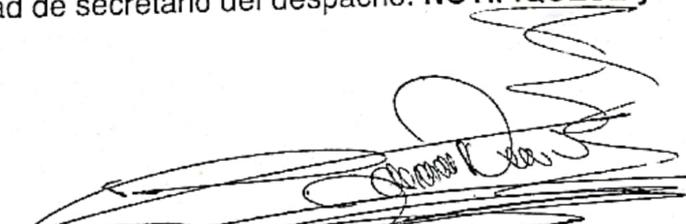
autorizo para que por mi suscriba los escritos necesarios en mi
defensa, y al correo electrónico y banogado@hotmail.com

Firmo con mi abogado defensor.



Telf.cel: 0995634891.
Mail:
banogado@hotmail.com.

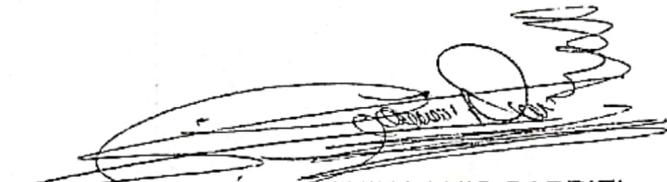
UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, lunes 14 de septiembre del 2020, las 13h23. **VISTOS:** En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, toda vez que la demandada ha sido citada y ésta comparece a juicio en el término legal, siendo el estado procesal, dispongo: **PRIMERO.-** Revisado el escrito presentado por María Lorena Ballesteros Viteri, se desprende que la contestación a la demanda es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley, por lo que se acepta su contestación, cuyas excepciones previas serán analizadas y resueltas oportunamente. **SEGUNDO.-** En virtud del principio de contradicción y de conformidad con el último inciso del artículo 151 del COGEP, con el escrito de contestación notifíquese a la parte actora, a fin de que de considerar necesario en el término legal respectivo, anuncie prueba nueva referida a los hechos expuestos en la referida contestación. **TERCERO.-** De conformidad con el artículo 152 del COGEP, considérese el anuncio de prueba señalado por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, en cuanto a la prueba documental y declaraciones de parte tanto al actor del incidente como de la demandada. **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 333 numeral 4 del COGEP, se convoca a las partes procesales para el día **29 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, A LAS 09H00**, a fin de que tenga lugar la audiencia única, que se desarrollará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos, para la cual las partes deberán contar con todos los medios de prueba anunciados en su demanda y contestación, la misma que se llevará a efecto en Sala de Audiencias No. 204 del Complejo Judicial de Guaranda, diligencia a la cual deberán concurrir las partes en forma personal o por medio de Procurador Judicial con poder amplio y suficiente para transigir. Se les advierte a las partes procesales de no comparecer a la misma se procederá conforme a lo dispuesto en el Art. 286 numeral 1 y más pertinentes del Código Orgánico General de Procesos así como el Art. 131 numerales 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial. Esta disposición se hace sin perjuicio de que las partes puedan solicitar su comparecencia mediante el uso de herramientas telemáticas, la misma que deberá ser comunicada con la debida antelación al suscrito Juez, tal como establece de manera excepcional el inciso segundo del Art. 11 de la Resolución 057-2020 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura. **QUINTO.-** Téngase en cuenta el casillero judicial y correo electrónico señalado por la parte demandada y la autorización conferida a su abogado defensor. Actúe el Abogado Juan Carlos Rosillo, en calidad de secretario del despacho. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


GUZMÁN ROCHINA LUIS GABRIEL
JUEZ

En Guaranda, lunes catorce de septiembre del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y veinte y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GONZALEZ GARCIA WILSON WILFRIDO en el correo electrónico luisestebangonzalezgonzalez@gmail.com, en el casillero electrónico No.

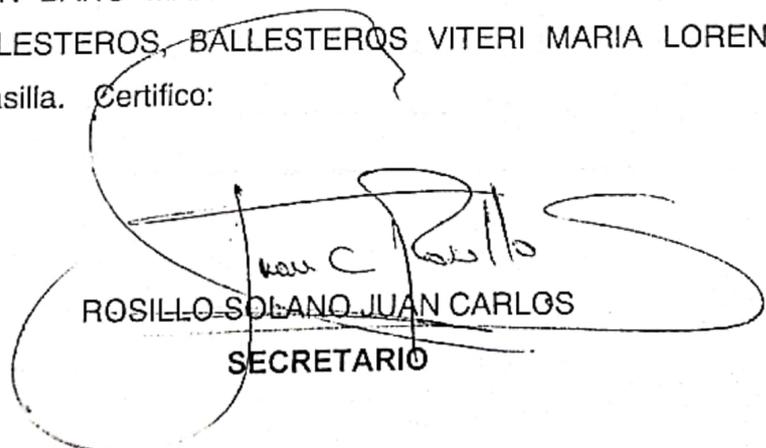
Deis cientos Cuarenta y Seis . 646 J

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, lunes 4 de enero del 2021, las 15h57. Revisado el agendamiento de audiencias del despacho del suscrito Juez, se establece que para el día 08 de enero del 2021, a las 09H00, se encuentra agendada otra audiencia fijada con antelación, por lo que se modifica de Oficio y se señala como fecha para audiencia única para el mismo día 08 DE ENERO DEL 2021, A LAS 11h00. Actúe en la presente causa el Abogado Juan Carlos Rosillo, en calidad de secretario titular del despacho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



GUZMÁN ROCHINA LUIS GABRIEL
JUEZ

En Guaranda, lunes cuatro de enero del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GONZALEZ GARCIA WILSON WILFRIDO en el correo electrónico luisestebangonzalezgonzalez@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201898186 del Dr./Ab. LUIS ESTEBAN GONZALEZ GONZALEZ. BALLESTEROS VITERI MARIA LORENA en la casilla No. 10 y correo electrónico banogado@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201735909 del Dr./Ab. HUGO FERDINAN BAÑO MARTINEZ. No se notifica a ANDRES SEBASTIAN GONZALEZ BALLESTEROS, BALLESTEROS VITERI MARIA LORENA por no haber señalado casilla. Certifico:



ROSILLO SOLANO JUAN CARLOS
SECRETARIO

JUAN.ROSILLO

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, jueves 14 de enero del 2021, las 10h05.

VISTOS: El suscrito Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, en el proceso SUMARIO de INCIDENTE DE DISMINUCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA iniciado por Wilson Wilfrido González García en contra de María Lorena Ballesteros Viteri, como madre del menor Alejandro Ezequiel González Ballesteros y además en contra del beneficiario mayor de edad Andrés Sebastián González Ballesteros, en atención al interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, una vez que se ha llevado a cabo la AUDIENCIA ÚNICA dentro del presente expediente, agotado el procedimiento previsto en la Ley, anunciado que fue el fallo de forma oral, para dictar la resolución de forma motivada y de forma escrita, conforme a los Arts. 93 y 95 del Código Orgánico General de Procesos, Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES:** WILSON WILFRIDO GONZÁLEZ GARCÍA con cédula de ciudadanía número 020124874-7, en calidad de actor de la demanda de Disminución de Pensión de Alimentos; como demandada la señora MARÍA LORENA BALLESTEROS VITERI, portadora de la cédula de ciudadanía No. 020084833-1, en calidad de madre y representante legal del menor Alejandro Ezequiel González Ballesteros; y, además el beneficiario mayor de edad ANDRÉS SEBASTIÁN GONZÁLEZ BALLESTEROS, es demandado por sus propios derechos. **SEGUNDO.- LA ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA DEMANDADO.** El actor en el Formulario Único del Consejo de la Judicatura amparado en los fundamentos de derecho de conformidad con los Art. 44, 45, 69, 1,5,83, 16 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 27, 29, 30 y 31 Convención de los Derechos de los Niños y los Art. 20, 26, y los Innumerados 2, 4, 5, 6, 15 y 16 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el Art. 332 y 333 del Código General de Procesos, en la parte pertinente expresa de su narración de los hechos con la que fundamenta su pretensión manifiesta: "Por haber variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para fijar la pensión alimenticia" y en otros motivos hace constar "actualmente desempleado". Con el Auto de sustanciación de fecha de 13 de agosto del 2020 a las 10H45 la demanda ha sido calificada y admitida a trámite mediante procedimiento sumario. A fojas 622 consta la razón de citación por boletas en el domicilio de la demandada María Lorena Ballesteros Viteri, quien en el término legal comparece a juicio contestando la demanda, anunciando pruebas, proponiendo la excepción previa del numeral 3 y 4 del Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos. Se procede a la convocatoria de la audiencia para el día 29 de Septiembre del 2020, a las 09H00. En el día y hora de la Audiencia, antes de instalar la Audiencia el suscrito Juez dispone se constate a las partes procesales convocados a la Audiencia y certifique si nos encontramos en la fecha y día y hora señalado la llevar a efecto, la presente audiencia, mismo que desarrollará en dos fases de conformidad con el numeral cuarto del Art. 333 del Código Orgánico General de Procesos, compareciendo el actor Wilson Wilfrido González García junto con su defensor particular Abogado Luis Esteban González González; y, la demandada María Lorena Ballesteros Viteri acompañado de su defensor particular Abogado Hugo Ferdinand Baño Martínez, con los cuales se declara instalada la Audiencia Única de conformidad con el Art. 79 y 80 del COGEP. En dicha audiencia la parte demandada fundamenta las excepciones antes indicadas,

haciendo referencia que existe falta de legitimación y error de proponer la demanda constante en el Art. 153 numeral 3 y 4 del COGEP, que son excepciones subsanables, ya que uno de los beneficiarios de ésta causa, el señor Andrés Sebastián Gonzalez Ballesteros a la fecha de la presentación de la demanda de disminución de la demanda ya era una persona mayor de edad, por ende debió ser demandado en éste incidente, mas no únicamente a la madre, ya que ella al haberse emancipado no es la representante legal, revisado el certificado de nacimiento constante a fs. 601, el beneficiario Andrés Sebastián González Ballesteros ha nacido el 03 de mayo del 2002, por lo que, el día 03 de mayo del 2020 cumplió la mayoría de edad, razón por la que tiene la capacidad legal, pues revisado el proceso, se determina que la demanda ha sido ingresado del 24 de junio del 2020, en la que consta como demandada únicamente la señora Maria Lorena Ballesteros Viteri como si fuera la representante legal de los dos beneficiarios, por lo que al ser uno de los beneficiarios mayor edad, debe presentar la demanda directamente a él (beneficiario mayor de edad), por lo que al tratarse de una excepción subsanable se acepta la excepción del Art. 153 numeral 3 del COGEP y se concedió un término de diez días para subsanar el defecto, sin que se pueda continuar con el desarrollo de la audiencia. Aceptado la excepción, el actor del incidente Wilson Wilfrido González García, ha subsanado la misma y se dispuso la citación al beneficiario Andrés Sebastián González Ballesteros, en el domicilio que señala en su escrito de subsanación, para que conteste la demanda en el término que establece la ley. Esta citación al beneficiario mayor de edad se ha cumplido a fs. 643 del proceso, sin que en el término respectivo haya presentado contestación alguna. Seguidamente bajo la aplicación del principio dispositivo, se señaló para el día 08 de enero del 2021 a las 11H00, para que tenga lugar la audiencia única, a que comparece el actor Wilson Wilfrido González García junto con su defensor particular Abogado Luis Esteban González González; y, la demandada María Lorena Ballesteros Viteri acompañado de su defensor particular Abogado Hugo Ferdinan Baño Martínez, con los cuales se declara instalada la Audiencia Única de conformidad con el Art. 79 y 80 del COGEP. Mientras que para el demandado Andrés Sebastián González Ballesteros se declara los efectos del numeral 2 del Art. 87 ibídem, ya que no ha comparecido a juicio ni a la audiencia única hacer valer sus derechos. Iniciamos con la **PRIMERA FASE**: De la revisión del proceso se constata que la demandada María Lorena Ballesteros Viteri en su oportunidad al ser la única demandada, propuso excepciones previas, la misma que fue aceptada la determinada en el numeral 3 del Art.153 del COGEP, aceptada y subsanada que fue la misma, se continuó con el procedimiento, por lo que en la última audiencia única convocada no hay nada que resolver al respecto, ya que el beneficiario mayor de edad no ha dado contestación al demanda ni ha propuesto las excepciones. A continuación pasamos al **SANEAMIENTO DEL PROCESO**, para lo cual se concede la palabra al abogado del actor quien manifiesta lo siguiente: Que no existe vicios de conocimiento, competencia, procedimiento ni procedibilidad, que se debe declarar válido el proceso, hecho que también es corroborado por la defensa de la demandada de ésta causa, en consecuencia no habiendo vicios de procedimiento, conocimiento, competencia, procedimiento ni procedibilidad que pueda afectar la validez, el suscrito juez declara válido el proceso. Fijación de los **PUNTO EN DEBATE u OBJETO DE LA CONTROVERSIA**: Según la demanda presentado por el actor, se debe indicar que solicita la disminución de pensiones alimenticias que viene sufragando para los dos beneficiarios de ésta causa, por haber variado las circunstancias y por estar actualmente desempleado. El abogado del actor manifiesta que está de acuerdo con el único punto en debate y de la misma forma lo hace la parte demandada asistente a la audiencia. Por lo tanto se ratifica el punto en debate planteado por el suscrito Juez. **CONCILIATORIA**. En esta etapa de conciliación entre el actor y la demandada que

asiste a audiencia se trata de buscar una conciliación, pero no es posible concretarla, ya que el obligado manifiesta que no debe ni puede pagar ni un solo centavo más del valor que sale luego de haber efectuado el cálculo matemático (\$86,26) en base al salario básico unificado del trabajador en general y de acuerdo a la tabla de las pensiones alimenticias mínimas vigente, bajo el argumento de que existe corresponsabilidad de ambos padres para la manutención de los hijos, pese a que existe predisposición de la demandada en que se le aumente algo más de tres dólares en beneficio del beneficiario menor de edad, para poder llegar a la conciliación, cosa que no es aceptada por el actor del incidente, de manera que existen intereses contrapuestos, por lo que se procede con la práctica pruebas.- **SEGUNDA FASE:** De conformidad con el numeral 4 del Art. 333 del Código Orgánico General de Procesos, se procede al anuncio de las **pruebas del actor:** En lo documental anuncia el Memorando de fecha 19 de Mayo del 2020, mediante la cual la Coordinadora Zonal 5 del MIES da por terminada el Contrato de Servicios Ocasionales; Dos Certificados de Nacimientos de los beneficiarios Alejandro Ezequiel y Andrés Sebastián González Ballesteros; Certificado de identidad de la demandada María Lorena Ballesteros Viteri; y, copia de la cédula de identidad del actor y credencial del abogado patrocinador. Respecto de éste anuncio la demandada por intermedio de su defensor no hace objeción alguna. **Admisibilidad de la Prueba:** De conformidad con el Art. 159 y 160 ibídem por ser las pruebas Útiles, Conducentes y Pertinentes se admite toda la prueba anunciada por el actor. Por su parte **la demandada anuncia la prueba documental** consistente en: Certificados de nacimientos de los beneficiarios Alejandro Ezequiel y Andrés Sebastián González Ballesteros; y, facturas y recibos de varios gastos incurridos. **Como Prueba testimonial** solicita la declaración de parte al actor Wilson Wilfrido González García y la declaración de parte de la demandada María Lorena Ballesteros Viteri. Respecto de la prueba anunciada por la demandada, la defensa del actor del incidente no realiza objeción alguna. **Admisibilidad de la Prueba:** De conformidad con el Art. 159 y 160 ibídem por ser las pruebas Útiles, Conducentes y Pertinentes se admite toda la prueba anunciada por la demandada en el incidente. **Evacuación de las pruebas del actor:** El actor solicita que se tenga como prueba a su favor el Memorando No. MIES-CZ-5-2020-4022-M, suscrita en Babahoyo el 19 de Mayo del 2020, por la Lcda. Ingrid Johanna Ortiz Ortega, Coordinadora Zonal 5 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante la cual comunica al señor Licenciado Wilson Wilfrido González García, Asistente de Acompañamiento Familiar Distrital, la terminación del Contrato de Servicios Ocasionales, cesando en las funciones en la misma fecha antes indicada; Los certificados de nacimientos de Alejandro Ezequiel y Andrés Sebastián González Ballesteros, hijos del actor y demandada de ésta causa, el primero nacido el 07 de febrero del 2007 y el segundo nacido el 03 de Mayo del 2002; Certificado de Identidad de la señora María Lorena Ballesteros Viteri con cédula de identidad No. 020084833-1; y, copia de la cédula de identidad del señor Wilson Wilfrido González García así como la copia de la credencial del Abogado Luis Esteban González González. Todas éstas pruebas fueron exhibidas, judicializadas y por el principio de la contradicción puestas a conocimiento de la otra parte, ante lo cual no presenta objeción a las mismas. **Prueba de la parte demandada:** Dos certificados de nacimientos de los beneficiarios Alejandro Ezequiel y Andrés Sebastián González Ballesteros, hijos de la demanda y actor del incidente, el primer hijo nacido el 07 de febrero del 2007 y el segundo hijo nacido el 03 de Mayo del 2002; Facturas y recibos de pagos por varios conceptos de pago al IESS, pago de agua potable, pago de la cuota de pensión mensual efectuada en la Unidad Educativa Santa Mariana de Jesús, pago de servicios de internet, compras de textos, etc., realizados antes de la contestación a la demanda. Todas éstas pruebas fueron

exhibidas, judicializadas y por el principio de la contradicción puestas a conocimiento de la otra parte, ante lo cual no presenta objeción a las mismas. En cuanto a la prueba testimonial presenta la **declaración de parte del actor Wilson Wilfrido González García**, quien asistido por su defensor técnico Abogado Luis González, bajo juramento, previa las formalidades y advertencias legales, a las preguntas formuladas por la defensa de la demandada entre lo mas relevante hace conocer que su profesión es de Licenciado en Comunicación Social, su título es de tercer nivel, que actualmente no ejerce su profesión, pero sí realiza noticias como periodista en Facebook de forma gratuita, que también realiza noticias para el Diario La Tribuna gratuitamente, que sabe que los dos hijos viven con su madre, que su hijo Andrés Sebastián está estudiando en el segundo semestre de la carrera de veterinaria en el segundo semestre en la Universidad Estatal de Bolívar, que su otro hijo estudia en la Unidad Educativa Monseñor Cándido Rada, que del trabajo que tenía fue despedido intempestivamente, luego de algunos meses recibió una liquidación de mas o menos novecientos dólares, de los cuales como trescientos setenta y un dólares depositó en el SUPA por alimentos y el saldo restante pagó otras deudas que tenía. A las preguntas formuladas por su propio defensor responde que él sí ayuda a sus hijos, por ejemplo con movilización al lugar del estudio, como padre de los hijos siempre ha velado por sus hijos, esporádicamente si les ayuda económicamente; y, **declaración de parte de la señora María Lorena Ballesteros Viteri**, quien asistido por su defensor técnico Abogado Hugo Baño Martínez, bajo juramento, previa las formalidades y advertencias legales, a las preguntas formuladas por su propio defensor, entre lo más relevante hace conocer que sus hijos Alejandro Ezequiel y Andrés Sebastián González Ballesteros viven con ella, en su casa ubicada en ésta ciudad de Guaranda, que la casa es propia, que Andrés Sebastián está cursando el primer ciclo de veterinaria en la Universidad Estatal de Bolívar, a quien para sus estudios debe cubrir con gastos por ejemplo de internet fijo e internet móvil para que pueda realizar sus trabajos, además incurre en gastos de movilización que por prácticas debe trasladarse a distintas partes, tales como a Riobamba, Ambato, San Simón, etc., también gasta en la compra de los instrumentos y materiales para el estudio, ya que es una carrera sumamente cara, que aproximadamente gasta del hijo mayor solo en los estudios unos cinco dólares diarios, que su padre rara vez si le acompaña y le facilita la movilización en el vehículo que él tiene, mientras que para el hijo menor de edad de la misma forma paga por pensión de la educación unos cincuenta dólares mensuales, servicios de internet móvil e internet fijo, de alimentación, y que por esta pandemia en menor pasa solo encerrado y para evitar el estrés tiene que hacer ejercicios y hacer dieta en la alimentación, que además como ya es adolescente tiene problemas de acné en la cara por lo que debe acudir a citas médicas por un costo de cuarenta dólares en consultas y en medicinas unos cien dólares mensuales, que también tiene que comprar vitaminas por un valor aproximado de sesenta dólares mensuales, para lo cual, como no tiene dinero en efectivo ha tenido que utilizar tarjetas de crédito, que para el hijo mayor de edad ella paga el IESS como afiliado voluntario, que sabe que el padre de sus hijos trabaja haciendo publicidad, pero no puede indicar cuánto cobra, que varias personas le han llamado pidiendo el contacto para darle trabajo de publicidad. A las preguntas formuladas por la defensa del actor del incidente refiere que es verdad que su hijo Andrés Sebastián vivió como cinco meses con él (padre), que la casa donde ella y sus hijos viven es propia.

ALEGATOS.- La parte actora del incidente solicita que se fije la pensión estrictamente aplicando la tabla de pensiones alimenticias, en base al ingreso presuntivo del valor equivalente al salario básico unificado del trabajador en general vigente y para el porcentaje del 43,13% que establece el nivel 1 de la Tabla de Pensiones Alimenticias, es decir \$86,26 para cada beneficiario, bajo el argumento de la corresponsabilidad del

padre y la madre en la manutención de los hijos; y, mientras que la demandada que asiste por los derechos del beneficiario menor de edad, solicita que se fije la pensión acorde a lo que establece el Art. Innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, de la sana crítica del Juez, ya que ha demostrado las múltiples necesidades de los beneficiarios. Hubo lugar a la réplica y contra réplica inclusive en el mismo sentido. Una vez que se ha concluido con la tramitación de la causa, siendo el momento procesal oportuno para resolver se considera: **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el Art. 175 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Art. 233, 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resolución 132 – 2014 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura y Acción de Personal No. 0892-DP02-2017-CJG, de fecha 12 de septiembre del 2017. **TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.-** A la demanda se le ha dado el trámite señalado conforme los artículos 332 y 333 del Código Orgánico General de Procesos y en concordancia con el Art. 78, 79 y 107 ibídem, además de acuerdo con el Art. 76.7 de la Constitución de la República, no habiendo vicios de procedimiento alguna que pueda afectar a la validez procesal, la causa se declara válido en todo lo actuado a partir del incidente objeto de ésta resolución. **CUARTO.- LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.-** El actor con el Memorando del MIES de fecha 19 de mayo del 2020 ha demostrado que ya no es empleado por contrato de servicios ocasionales en el Ministerio de Inclusión Económica y Social de Bolívar, que de acuerdo a los certificados de nacimientos tiene dos derechohabiente, además con la copia de los documentos de identidad tanto de la demandada como del actor justifica la legitimación activa y pasiva en la presente causa. Por su parte la demandada en sí ha demostrado que en efecto los dos hijos viven con ella, que actualmente ella es la que sufraga los diversos gastos de ambos beneficiarios, uno de ellos pese a ser mayor de edad económicamente para los estudios depende de ella, así lo sostiene en su declaración de parte, por otro lado, ha demostrado los gastos en que incurre para el hijo adolescente, con la declaración de parte del actor del incidente se conoce que él es Licenciado en Comunicación Social y que su título es de tercer nivel. **QUINTO.- LA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN.-** Las obligaciones alimenticias, corresponden al padre y madre, además tiene iguales responsabilidades, en el cuidado y crianza, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas, que no solo es ayuda económica que los progenitores deben mutuamente, sino también el afecto, solidaridad, socorro, respeto, consideraciones necesarias para que puedan los niños niñas y adolescentes realizar los derechos y atributos a sus condición de persona. La Constitución de la República plasma en el Art. 1 manifestando que "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,..." concordante con el Art. 11 El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, numeral 3: "Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial o a petición de parte.."; los niños, niñas y adolescentes se encuentran dentro del grupo de atención prioritaria como lo determina el Art. 35 Ibídem, mientras que Art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), refiere al derecho que tiene todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Según Ramiro Ávila Santamaría en su obra Los Derechos y sus Garantías manifiesta que las personas y grupos de atención prioritaria, en la Pág. 101 gozan de los mismos derechos que los demás, más ciertos derechos que tienen por su particular condición; así también la UNICEF en la Convención Sobre los Derechos del Niño, manifiesta que

"...Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal..." La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Art. 25. Numeral 1, manifiesta: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)" La Declaración Universal de los Derechos del Niño, en su principio 4 establece en su parte pertinente "(...) El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados(...)". La Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 numeral 1, indica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales entre otras entidades, deberá tener una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Atendiendo a los principios constitucionales de los artículos 44 y 45, el Código de la Niñez y Adolescencia en sus artículos 1 y 11s establecen esta prioridad en asuntos que se refieran a derechos de las niñas, niños o adolescentes, se debe velar por los derechos mas urgentes como en el presente a la tutela a percibir una pensión alimenticia digna acorde a la edad, al medio social en la que vive y las necesidades que posea. El Art. 26 del Código de la Niñez y Adolescencia, señala que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral. Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación, juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos. El Art. Innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Publicada en el Registro Oficial N° 643 del 28 de julio del 2009, contempla que: El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1) Alimentación Nutritiva, equilibrada y suficiente; 2) Salud integral: Prevención, Atención Médica y provisión de medicinas; 3) Educación; 4) cuidado; 5) Vestuario adecuado; 6) Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7) transporte; 8) Cultura, recreación y deportes; 9) Rehabilitación y ayudas técnicas, si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. En cuanto a las necesidades de los menores, son indiscutibles, pues para subsistir dignamente necesita satisfacer sus necesidades de alimentación, vestuario, educación, medicina, etc., razón por la cual es necesario, además del cariño de sus padres el aporte económico de estos aun viviendo bajo mismo techo. Mientras que el Art. Innumerado 5 ibídem, establece que los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. Finalmente en cuanto al beneficiario mayor de edad se debe indicar que la obligación y la titularidad del derecho aún subsisten ya que no desaparecen y/o caducan por estar estudiando, tampoco ha cumplido los 21 años de edad. **SEXTO.- DECISIÓN.-** El Art. Innumerado 17 de la Ley Reformatoria al Título V, del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el que determina que las resoluciones de alimentos en materia de la niñez y adolescencia no tiene efecto de cosa juzgada, por lo tanto permite que las partes puedan presentar incidentes dentro de los proceso de alimentos, bajo el trámite establecido en el Art. 332 del COGEP, que señala "La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes presentará bajo el procedimiento sumario", por lo que en efecto la presente causa se ha tramitado como tal, señalando la fecha y hora de

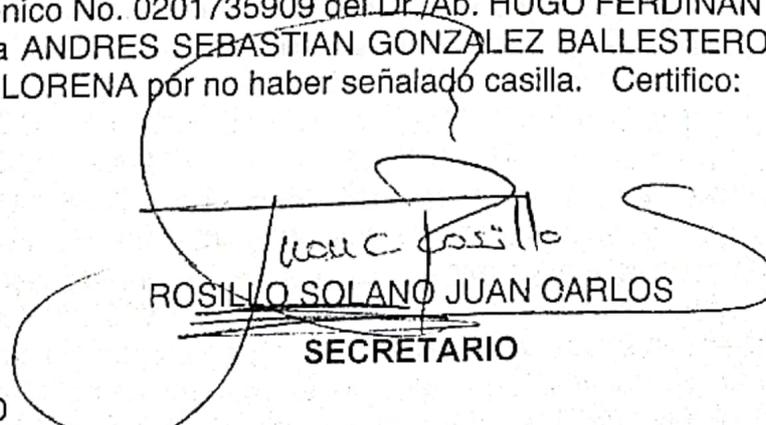
Audiencia Única, a la cual comparecen tanto actor, como la demandada, quienes judicializan e introducen como prueba del actor conforme a los Arts. 158 y 169 del COGEP, en lo principal el Memorando del MIES de fecha 19 de Mayo del 2020 el actor ha justificado que no está trabajando para dicha institución; que tiene en total dos derechohabientes, el uno mayor de dieciocho años de edad que está estudiando y el otro menor de edad que también está estudiando, mientras que la demandada ha justificado en lo principal que sus hijos tienen múltiples necesidades y gastos que debe incurrir mensualmente, sobre todo para la educación, por lo que al no existir prueba de condición económica del obligado, para fijar la nueva pensión alimenticia mensuales debe basarse en el monto equivalente del salario básico unificado del trabajador en general vigente emitido por el Ministerio de Trabajo que es de \$400,00, por el número de hijos y la edad de éstos se le ubica en el primer nivel y al porcentaje del 43,13%, correspondiendo en la cantidad de \$172,52, dividido para dos hijos a cada uno le corresponde \$86,26 dólares americanos, ante lo cual es necesario indicar que el inciso segundo del Art. Innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Título V, del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, establece: **"El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso"**, pues con la cuota antes señalada es imposible que un adolescente y un beneficiario mayor de edad, ambos estudiando, puedan subsistir con el monto mínimo arriba indicado, cantidad que solicita el actor del incidente se le imponga, ya que debemos considerar que necesitan de alimentación diaria de tres veces mínimo, vestido, medicinas, transporte, materiales de educación, consultas médicas, servicios de internet para los estudios, etc., por lo tanto no puede el Juez imponer la pensión mínima de acuerdo al cálculo realizado, sino mas bien acorde a las circunstancias actuales y necesidades múltiples que ambos beneficiarios los tienen, para que en algo pudiera ayudarse en la manutención diaria, ya que el padre de los mismos al ser un profesional de Licenciado en Comunicación Social, con título de Tercer Nivel, puede realizar actividades por cuenta propia o buscar un empleo con relación de dependencia y obtener recursos para brindar ayuda económica y moral a sus hijos hasta la edad en que sean titulares del derecho, e inclusive por el principio de la responsabilidad aún cuando los derechos de hayan caducado. En el presente caso, revisado el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), se desprende que la pensión actual indexada para los dos beneficiarios es de \$358,28, por lo que en aplicación del principio de inmediación y verdad procesal determinado en el Art. 19 y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 44, 45 y 82 de la Constitución de la Republica de Ecuador y Art. 11 e Innumerado 15 del Código de la Niñez y Adolescencia, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar, **RESUELVE:** Aceptar la demanda de incidente de disminución de pensión de alimentos propuesta por el obligado WILSON WILFRIDO GONZÁLEZ GARCÍA en contra de la demandada MARÍA LORENA BALLESTEROS VITERI, madre del menor ALEJANDRO EZEQUIEL GONZÁLEZ BALLESTEROS y en contra del beneficiario mayor de edad ANDRÉS SEBASTIÁN GONZÁLEZ BALLESTEROS, en consecuencia de la cantidad indexada actualmente de \$358,28 se le disminuye o se le rebaja la cantidad de \$158,28, fijando como nuevo monto de la obligación a favor de los beneficiarios **ALEJANDRO EZEQUIEL GONZÁLEZ BALLESTEROS (menor de edad) y ANDRÉS SEBASTIÁN GONZÁLEZ BALLESTEROS (mayor de edad), en la cantidad de CIEN DOLARES AMERICANOS MENSUALES (\$100,00), PARA CADA UNO,** es decir en total **DOSCIENTOS DÓLARES AMERICANOS MENSUALES,** más las dos pensiones

adicionales en el mismo valor pagaderos en los meses de Septiembre y Diciembre de cada año, debiendo indexarse en forma automática y anual conforme al Art. Innumerado 43 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y la Adolescencia. La nueva pensión correrá a partir del día 08 de enero del 2021, fecha en que tuvo lugar la audiencia única en la que se anunció la decisión judicial. El obligado Wilson Wilfrido González García pagará por adelantado en los primeros cinco días de cada mes bajo el código SUPA que se encuentra aperturada para el efecto. De éste particular hágase conocer a la señora Pagadora de la Unidad Judicial para que proceda a registrar en el Código del SUPA, de la nueva pensión fijada en ésta resolución. El beneficiario Andrés Sebastián González Ballesteros por ser mayor de edad debe comparecer a juicio por sus propios derechos, presentando una cuenta aperturada en una entidad financiera, para poder vincular en el sistema SUPA y la cuota que a él le corresponda sea pagada en dicha cuenta. La parte actora del incidente de disminución antes de concluir la audiencia presenta recurso de apelación de la resolución oral adoptada en audiencia, por no estar de acuerdo con el monto de la pensión mensual fijada, por lo que de conformidad al numeral 6 del Art. 333 del Código General de Procesos, se concede en el efecto no suspensivo, debiendo el recurrente fundamentar la misma en el término que establece la ley y oportunamente se enviará lo actuado a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, a fin de que resuelvan el recurso interpuesto. Sin costas ni honorarios que regular. Agréguese al proceso el escrito presentado por María Lorena Ballesteros Viteri, en atención al mismo y previo a ordenar lo que corresponda remítase el proceso a Pagaduría, a fin de que informe si el obligado de ésta causa está cumpliendo o no con el compromiso de pago de fecha 07 de noviembre del 2018. Siga actuando en la presente causa el Abogado Juan Carlos Rosillo, en calidad de secretario del despacho. **CÚMPLASE y NOTÍFIQUESE.**



GUZMÁN ROGHINA LUIS GABRIEL
JUEZ

En Guaranda, jueves catorce de enero del dos mil veinte y uno, a partir de las diez horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GONZALEZ GARCIA WILSON WILFRIDO en el correo electrónico luisestebangonzalezgonzalez@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201898186 del Dr./Ab. LUIS ESTEBAN GONZALEZ GONZALEZ. BALLESTEROS VITERI MARIA LORENA en la casilla No. 10 y correo electrónico banogado@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201735909 del Dr./Ab. HUGO FERDINAN BAÑO MARTINEZ. No se notifica a ANDRES SEBASTIAN GONZALEZ BALLESTEROS, BALLESTEROS VITERI MARIA LORENA por no haber señalado casilla. Certifico:



ROSILLO SOLANO JUAN CARLOS
SECRETARIO

JUAN.ROSILLO



SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA.

GONZALEZ GARCIA WILSON WILFRIDO, dentro del **Juicio No: 0220220130781**, PRIMERA INSTANCIA, (Incidente de Disminución de Pensión Alimenticia), ante usted respetuosamente comparezco y digo:

1.- Su señoría de fecha 08 de enero del 2021 se llevó a cabo la respectiva audiencia en la cual se resuelve el incidente de disminución de pensión alimenticia misma que al culminarla su autoridad procede a resolver, dictando en la misma que se establece como monto de la pensión alimenticia el rubro de \$100(cien dólares americanos), por cada uno de mis hijos ya que en la misma se justificó que soy el padre de dos niños los cuales adjuntando las respectivos certificados de nacimiento se determinó ese rubro, notificado que me encuentro en la misma audiencia y por parte de mi defensa de forma oral interpuesto después de su resolución, tanto en la presente me permito interponer el respectivo RECURSO DE APELACION dentro del término señalado en el art. 257 del Código Orgánico General de Procesos y por encontrarme notificado al casillero judicial con fecha 14 de Enero del 2021 y encontrándome dentro del término establecido por la ley tomando como referencia el art.76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador en cuanto establece (Recurrir el fallo o Resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos), lo fundamento de la siguiente manera:

a) De la Resolución emitida por su autoridad que en la parte o asunto sustancial resuelve que mi persona como alimentante proporcione una pensión de cien dólares americanos a cada uno de mis hijos lo cual causa agravio contra mi persona causándome una inestabilidad económica ya que he justificado dentro del proceso que no me encuentro bajo relación laboral ni pública ni privada demostrando incluso con mi declaración de parte que no percibo rubros adicionales demostrando en legal y debida forma que me encuentro desempleado y lo resuelto por su señoría violenta mi derecho establecido en

EG

ABOGADO



la constitución de la república establecido en el art. 11 numeral 2 y el art.75 numeral 7 literal c que se trata de la igualdad de condiciones, y más aun lo que determina en el literal K que establece ser juzgado por un juez imparcial al igual que manifiesta el art.9 del Código Orgánico de la Función Judicial, en lo que corresponde a la determinación del monto ya que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el título V Capítulo primero art. 15, establece claramente los parámetros para la elaboración de la tabla de pensiones alimenticias mínimas quien demuestra el ministerio quien se encarga de elaborarla tomando en cuenta dentro de la misma las necesidades básicas por edad del alimentado y de igual forma determina en su literal b) **los ingresos y recursos de el o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos,** también en consecuencia los siguientes literales muy importantes, del mismo modo y crucial y determinante en su último párrafo que menciona, **El juez en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso,** lo cual nunca fue puesto a mi favor demostrando claramente que me encontraba en un estado económico crítico y más aún en la respectiva audiencia nunca se demostró en legal y debida forma los presuntos ingresos extras que le llamaban a solicitar mi contacto a la hoy demandada.

b) El juzgador no aplica en la forma adecuada y No se toma en cuenta al momento de resolver lo establecido en el art. 9 y 29 del Código Orgánico de la función Judicial violentando mis derechos.

c) Según establece la ley y así lo determina el cálculo de la tabla hoy vigente el monto de la pensión alimenticia a entregar a cada uno de mis hijos es de \$ 86,23 (ochenta y seis dólares con veinte y tres centavos), sin tomar en cuenta esto el juez por encima de la ley determina un monto superior.





d) El señor juez no aplica el derecho correspondiente yéndose más allá del petitorio de una de las partes y fundando su decisión en hechos ficticios alegado por una de las partes en este caso de la demandada, omitiendo absolutamente lo establecido en el art.140 del Código Orgánico General de Procesos y el art 82 de la Constitución.

e) Anuncio como prueba a mi favor para practicarlas en segunda instancia:

Prueba documental.

1.- Memorando No. MIES-CZ-5-2020-4022-M

2.- Certificados de Nacimiento de mis dos hijos

5.- Resolución del Incidente de disminución de pensión alimenticia del Señor Juez de Primera Instancia.

6.- Certificación emitida por el IESS perteneciente a la demandada. (Todos los documentos reposantes en el expediente o proceso).

Prueba testimonial

- GONZALEZ GARCIA WILSON WILFRIDO.

Testimonio del solicitante.

2.- De lo anotado, solicito a usted señor juzgador, que me conceda el recurso de apelación antes mencionado (este recurso está regulado en los artículos 256 al 265 del COGEP), y se dé el procedimiento señalado en los artículos 258, 259 y 260 del COGEP.

3.- Notificaciones que me corresponda las recibiré en casilla judicial electrónica 0201898186 o al correo electrónico luisestebangonzalezgonzalez@gmail.com pertenecientes a mi abogado patrocinador.

Firmo conjuntamente con mi defensor.

Provéase conforme lo solicito.

Por ser legal y de Justicia.

ABG. Luis Esteban González G.
MAT. 02-2016-15 FORO DE ABOGADOS

2-15 Cienos Sesión y SCS 0069

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA: -----

Juicio No. 02202-2013-0781

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR.- SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. Guaranda, viernes 26 de febrero del 2021, las 14h39. VISTOS: ANTECEDENTES PROCESALES: 1.- El Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que conoce la presente causa, se integra por los Jueces Provinciales, Doctores: Fabián Heriberto Toscano Broncano; Nancy Erenia Guerrero Rendón; y, M.Sc. Jorge Washington Cárdenas Ramírez, Juez Ponente, conforme el sorteo electrónico que precede, para conocer y resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el accionante WILSON WILFRIDO GONZÁLEZ GARCÍA (incidente de disminución de pensión alimenticia) con respecto a la resolución expedida por el Dr. Luis Gabriel Guzmán Rochina, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, con fecha 14 de enero del 2021, a las 10h05 (fs. 651 a la 654 vta.), en la que se RESUELVE: "Aceptar la demanda de INCIDENTE DE DISMINUCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA propuesta por obligado WILSON WILFRIDO GONZÁLEZ GARCÍA en contra de la demandada MARÍA LORENA BALLESTEROS VITERI, madre del menor ALEJANDRO EZEQUIEL GONZÁLEZ BALLESTEROS y en contra del beneficiario mayor de edad ANDRÉS SEBASTIÁN GONZÁLEZ BALLESTEROS, en consecuencia de la cantidad indexada actualmente de USD \$ 358,28, se le disminuye o se le rebaja la cantidad de USD \$ 158,28, fijando como nuevo monto de la obligación a favor de los beneficiarios ALEJANDRO EZEQUIEL GONZÁLEZ BALLESTEROS (menor de edad) y ANDRÉS SEBASTIÁN GONZÁLEZ BALLESTEROS (mayor de edad), en la cantidad de CIENTO DÓLARES AMERICANOS MENSUALES, más las dos pensiones adicionales en el mismo valor pagaderos en los meses de septiembre y diciembre de cada año, debiendo indexarse en forma automática y anual conforme al Art. Innumerado 43 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y la Adolescencia. La nueva pensión correrá a partir del día 08 de enero del 2021, fecha en que tuvo lugar la audiencia única en la que se anunció la decisión judicial. El obligado Wilson Wilfrido González García pagará por adelantado en los primeros cinco días de cada mes bajo el código SUPA que se encuentra aperturada para el efecto. De éste particular hágase conocer a la señora Pagadora de la Unidad Judicial para que proceda a registrar en el código del SUPA, de la nueva pensión fijada en esta resolución. El beneficiario Andrés Sebastián González Ballesteros por ser mayor de edad debe comparecer a juicio por sus propios derechos, presentando una cuenta aperturada en una entidad financiera, para poder vincular en el sistema SUPA y la cuota que a él le corresponda sea pagada en dicha cuenta. (...) Sin costas ni honorarios que regular".- De esta resolución el mencionado accionante incidental, en la respectiva audiencia ha interpuesto el recurso de apelación, el mismo que ha sido concedido con efecto no suspensivo, cuyo recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el Art. 257 del Código Orgánico General de Procesos, lo ha fundamentado dentro del respectivo término, esto es, con fecha 21 de enero del 2021 (fs. 660 a la 661), manifestando en lo principal lo siguiente: "(...) a) De la Resolución emitida por su autoridad que en la parte o asunto sustancial resuelve que mi persona como alimentante proporcione una pensión de cien dólares americanos a cada uno de mis hijos, lo cual causa agravio contra mi persona causándome una inestabilidad económica, ya que he justificado dentro del proceso que no me encuentro bajo relación laboral ni pública ni privada, demostrando incluso con mi declaración de parte, que no percibo rubros adicionales, demostrando en legal y debida forma que me encuentro desempleado y lo resuelto por su señoría, violenta mi derecho establecido en la Constitución de la República en el Art. 19, numeral 2 y el Art. 75, numeral 7, literal c) que se trata de la igualdad de condiciones, y más aún



lo que determina en el literal k) que establece ser juzgado por un juez imparcial al igual que manifiesta el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, en lo que corresponde a la determinación del monto, ya que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el Título V, Capítulo Primero, Art., 15, establece claramente los parámetros para la elaboración de la tabla de pensiones alimenticias mínimas, quién demuestra el Ministerio, quien se encarga de elaborarla, tomando en cuenta dentro de la misma las necesidades básicas por edad del alimentado, y de igual forma determina en su literal b) los ingresos y recursos de el o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos, también, en consecuencia los siguientes literales muy importantes, del mismo modo, crucial y determinante en su último párrafo que menciona: "El Juez en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso, lo cual nunca fue puesto a mi favor, demostrando claramente que me encontraba en un estado económico crítico, y más aún, en la respectiva audiencia, nunca se demostró en legal y debida forma los presuntos ingresos extras que le llamaban a solicitar mi contacto a la hoy demandada; b) El Juzgador no aplica en la forma adecuada y no se toma en cuenta al momento de resolver lo establecido en los Arts. 9 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, violentando sus derechos; c) Según lo establece la ley, y así lo determina el cálculo de la tabla hoy vigente, el monto de la pensión alimenticia a entregar a cada uno de mis hijos es de \$ 86,23 (ochenta y seis dólares con veinte y tres centavos), sin tomar en cuenta esto, el Juez por encima de la ley determina un monto superior; d) El señor Juez no aplica el derecho correspondiente, yéndose más allá del petitorio de una de las partes, y fundando su decisión en hechos ficticios alegado por una de las partes, en este caso de la demandada, omitiendo absolutamente lo establecido en el Art. 140 del Código Orgánico General de Procesos y el Art. 82 de la Constitución. (...)" Este recurso de apelación, por haber sido presentado dentro del término legal respectivo, se concede por parte del señor Juez A Quo, mediante auto expedido con fecha 22 de enero del 2021, a las 11h42 (fs. 663), habiéndose corrido traslado con el mismo a la contraparte para que la conteste dentro del término legal, sin que se haya dado cumplimiento con esta disposición por parte de la accionada incidental María Lorena Ballesteros Viteri, por lo que, el señor Juez A Quo, mediante auto expedido con fecha 1 de febrero del 2021, a las 17h04 (fs. 665).- Recibido el expediente, éste Tribunal de Alzada, ha convocado a los sujetos procesales a la respectiva audiencia oral, para garantizar el contacto personal del Tribunal con los elementos subjetivos y objetivos del proceso; que una vez finalizado el debate, se ha procedido a la deliberación de los Jueces, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas y con revisión del proceso, pronunció su resolución verbal, considerándose que la misma quedó notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes, atendiendo a los principios de oralidad, eficacia, eficiencia e inmediatez; por lo que, estando dentro del término legal y conforme los artículos 93 y 94 del Código Orgánico General de Procesos, emitimos la presente resolución por escrito y motivadamente, bajo las siguientes consideraciones: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: El Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos concedidos, conforme manda el artículo 260 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL: A la presente causa se le ha dado el trámite establecido en el artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos, advirtiéndose que no se ha omitido con ninguna de las solemnidades sustanciales que pudieron motivar su nulidad o que pudiese influir en la decisión de la causa; consecuentemente, se lo declara su validez que es inobjetable; TERCERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: ACTOR: Wilson Wilfrido González García; DEMANDADA: María Lorena Ballesteros Viteri; CUARTO: ANÁLISIS DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA A RECURRIR DEL FALLO: 4.1.- El derecho a recurrir del fallo se encuentra consagrado en el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador. Este derecho constituye una garantía del debido proceso, misma que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley le concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad quo o el juzgador ad quem,

prerrogativa que es de configuración legal. El Art. 75 ibídem, establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". En este sentido, la tutela judicial efectiva busca precautelar el acceso a la justicia, garantizando los derechos e intereses de las partes dentro de la tramitación de un proceso y la obtención de una respuesta motivada respecto de sus pretensiones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha indicado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión" y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. Esta garantía es relevante toda vez que se relacionan con la correcta administración de justicia y persigue evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas. En este orden de ideas, la motivación jurídica implica el cumplimiento, entre otros, de los elementos para la aplicación del derecho a los hechos, a través de la enunciación de las normas o principios jurídicos y de la explicación de su pertinencia al caso; 4.2.- La Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia No. 609-11-EP/19 dentro del caso 0609-11-EP de 28 de agosto de 2019, en lo atinente a la relación de pertinencia al caso, expresa lo siguiente: "De este modo, resulta clara la relación de pertinencia entre las normas que fundamentan la decisión de la Sala de la Corte Nacional con las circunstancias específicas del caso concreto; esto es, existe relación de las normas o principios jurídicos en que se fundamentan los jueces casacionistas con los alegatos vertidos por las partes. La decisión judicial se estructura lógicamente, de tal forma que guarda la debida coherencia y relación entre los alegatos y las normas jurídicas, siendo que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la misma tienen un hilo conductor con los argumentos puestos en conocimiento del operador de justicia. De este modo, el fallo es coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y decisión final del proceso"; 4.3.- En cuanto se refiere a la aplicación del principio dispositivo, el Art. 19 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) prescribe: "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley". A partir del análisis de esta disposición se puede colegir que el principio dispositivo definido por el legislador incluyen que los procesos inicien siempre por pedido de una de las partes y no de oficio por el juez; que los jueces se limiten al objeto procesal que han fijado las partes (principio de congruencia) y que dicten su fallo conforme a las pruebas pedidas por las partes u ordenadas de conformidad con la ley; 4.4.- El Art. 140 del COFJ, prescribe: "La jueza o juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. (...)". Las partes fijan el alcance del proceso (ne iudex ultra vel extra petita partium): establecen los hechos y fijan sus pretensiones y ello establece un límite al objeto de la litis, a lo que debe ser probado y a lo que puede ser resuelto (Art. 92 del COGEP); 4.5.- La Corte Constitucional ha resuelto que para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión "(...) guard(e) la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto (...)". (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2344-19-EP-20 de 24 de junio de 2020. Párrafo 41). Planteados estos antecedentes de orden constitucional, doctrinario y jurisprudencial, podemos arribar a la conclusión de que el elemento central característico de los medios de impugnación, es la concepción del reexamen de un acto procesal (generalmente una resolución del juez) o de todo un proceso; reexamen que puede ser hecho por el mismo juez que dictó la resolución o por un juez diferente de aquel que la expidió o que condujo el proceso. La apelación es, en las palabras del maestro Eduardo Couture, "el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la



sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior". Esa revocación puede ser total o parcial, pero puede ocurrir también que el juez de alzada confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, y es por ello que el recurso de apelación, también es conocido como el del "doble conforme", debiendo destacarse que este principio, se encuentra plasmado en el artículo 76.7.m) de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; QUINTO: SOBRE EL INCIDENTE DE REBAJA DE PENSIÓN ALIMENTICIA: 5.1.- El Dr. Juan Larrea Holguín, en su obra: "Diccionario de Derecho Civil Ecuatoriano". Corporación de Estudios y Publicaciones. Pág. 29, Quito, 2006, define a los alimentos en los siguientes términos: "Definición.- Antecedentes históricos.- No tenemos una definición legal de los alimentos en nuestro sistema jurídico, pero su concepción se desprende claramente del conjunto de las disposiciones del Código Civil, en el Título XV del Libro I, cuyo epígrafe dice así: De los alimentos que se debe por Ley a ciertas personas. Se describen en este Título las personas que tienen derecho a recibir alimentos, de cuántas clase sean éstos, cuáles son sus caracteres, cómo se reclaman, en qué forma se garantizan, cuándo se extinguen, y finalmente, se hace referencia también a los alimentos cuya obligatoriedad no deriva directamente de la Ley sino de la voluntad privada de las personas. De todo esto, se desprende que los alimentos legales son auxilios de carácter económico que unas personas están obligadas a dar a otras necesitadas, para que cubran las principales exigencias de la vida. El Código de la Niñez y la Adolescencia, tampoco trae una definición, y declara que las disposiciones son aplicables, en materia de alimentos, "a los niños, niñas y adolescentes", dejando en vigencia las normas del Código Civil, para lo referente a las demás personas. La palabra alimentos tiene en Derecho un sentido técnico, pues comprende no sólo la nutrición, sino todo lo necesario para la vida, como el vestido y la habitación, debiendo agregarse los gastos accidentales, que son los de la enfermedad. En el Diccionario de Legislación de Escriche, se encuentra una definición tomada de las Partidas : "Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud: Ley 2, Título 19, Partida 4; Ley 5, Título 33, Partida 7". (Escriche: Diccionario de Legislación. 4 Volúmenes. Tomo I, p. 435. Madrid, 1874); 5.2.- Este Tribunal de Alzada señala: que es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación, así lo establece el artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos. Es oportuno expresar que la carga de la prueba, en su sentido estrictamente procesal, quiere decir: "conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos. La ley distribuye por anticipado entre uno y otro litigante la fatiga probatoria. Textos expresos señalan al actor y al demandado las circunstancias que han de probar, teniendo en consideración sus diversas proposiciones formuladas en el juicio." (Couture, Eduardo: Fundamentos del Derecho Procesal, Ediciones Desalma, Buenos Aires 1964); 5.3.- En lo que respecta al monto de la pensión alimenticia, más que fijación de montos, en el sistema legal ecuatoriano se encuentran pautas para el criterio judicial sobre la cuantía de la pensión. El Código Civil señala que para la tasación de los alimentos que se deben por ley, se considerarán las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas (Art. 357 CC), debiendo además, considerarse que los alimentos necesarios, no se deben sólo en cuanto los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para sustentar la vida (Art. 358). Además, cuando se trata de menores de edad, los alimentos comprenden la necesidad de proporcionar al beneficiario al menos la enseñanza primaria (Art. 351 CC). Que los Jueces o Tribunales competentes tienen facultad para revocar, suspender, rebajar o aumentar la pensión de alimentos, adecuándola siempre a las necesidades del menor por una parte, y a las posibilidades del alimentante, por otra; 5.4.- En el COGEP se define el anuncio probatorio pero queda a expensas de la audiencia preliminar la fijación de cuánto será materia de confirmación y verificación, permitiendo a cada juez resolver sobre ellas, en tanto y cuanto no impidan ni cercenen la efectividad y dinámica creada por las leyes de fondo. La peculiaridad admite cierto predominio de las normas sustantivas sobre las procesales, al regular la actividad aunque no se refieran al significado que tienen sobre la decisión judicial. Esta afirmación no puede soslayar el impacto que tiene en Ecuador la justicia constitucional especializada, porque desde su jurisprudencia se puede encontrar líneas definitivas para la producción, control y eficacia de las

Seis Cientos Setenta y Ocho 668

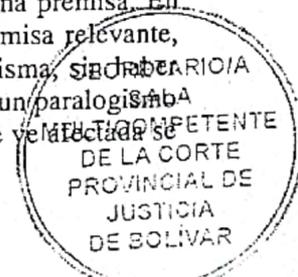
pruebas. El Art. 169 del COGEP, establece lo siguiente: "Art. 169.- Carga de la prueba.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Cuando se trata de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laborales, la o el juzgador lo hará de oficio antes de la audiencia pública. En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o el obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima. (...). También serán admisibles otros casos de inversión de la carga de la prueba, de conformidad con la ley". En síntesis, el objeto de la prueba consiste en un proceso de constatación y confrontación que demuestra la existencia real de un hecho o acto jurídico. Cuando esa actividad se transfiere al proceso judicial, el objeto se limita a las alegaciones que las partes afirman o niegan como soportes de sus respectivas pretensiones. Como el juez, es un tercero imparcial en la litis, no debe investigar supliendo el interés particular (carga) de cada sujeto, pero teniendo siempre en mira que no debe eludir la búsqueda de la verdad.- La prueba es necesaria cuando los hechos constitutivos de la relación procesal requieren ser verificados ante la diversidad de versiones llegadas al proceso en los escritos de postulación y réplica. Además, no cualquier hecho se prueba, sino los que sean útiles y conducentes para lograr un resultado probatorio; el requisito es que estén incorporados al proceso, sin posibilidad de llegar a ellos por vía de inferencia o deducción. De todo ello se colige que, en virtud del principio dispositivo que rige en esta materia, el objeto de la prueba se restringe a los hechos afirmados por los litigantes en la debida oportunidad procesal, toda vez que los que no han sido alegados, no pueden ser objeto de acreditación y, por ende, también está vedado al juzgador investigar su existencia. Además, los hechos sobre los que debe recaer la actividad probatoria tienen que invocarse, inexcusablemente, en los escritos constitutivos del proceso o bien aducidos y admitidos oportunamente como hechos nuevos; SEXTO.- En esta clase de asuntos, conviene examinar si en verdad han variado las circunstancias que motivaron la primitiva fijación de alimentos para atender el incidente de rebaja de la pensión alimenticia solicitado, y así tenemos: 6.1.- Que mediante resolución expedida con fecha 12 de noviembre del 2019, a las 14h49 (fs. 573 a la 577), se fijó la pensión alimenticia mensual a favor de ANDRÉS SEBASTIÁN y ALEJANDRO EZEQUIEL GONZÁLEZ BALLESTEROS, respectivamente, en la cantidad de CIENTO SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE NORTE AMÉRICA CON 09/100 (USD \$ 178,09) para cada uno de ellos, lo que totaliza la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE NORTE AMÉRICA CON 18/100 (USD \$ 358,18) (USD 356,18), a partir del 12 de julio de 2019, a lo que se suma las remuneraciones adicionales de las décimas tercera y cuarta remuneración, dejándose sin efecto la pensión fijada en la última resolución, esto es, por el incidente de aumento de la pensión alimenticia que fue presentada por la accionada incidental con fecha 12 de julio del 2019; 6.2.- Que mediante la resolución expedida con fecha 14 de enero del 2021, a las 20h85 (fs. 651 a la 654 vta.), dentro del incidente de rebaja de la pensión alimenticia por parte del actor Wilson Wilfrido González García, se ha fijado la pensión reducida o disminuida en la cantidad de CIEN DÓLARES DE NORTE AMÉRICA, para cada uno de sus hijos, habiéndole rebajado en su totalidad la pensión en la cantidad total de USD \$ 158,28 (USD \$ 158,18), más las pensiones adicionales por el mismo valor, y pagaderos en los meses de septiembre y diciembre de cada año, en virtud de que el mencionado actor ha judicializado e introducido como prueba documental, de conformidad con lo previsto en los Arts. 158 y 169 del Código Orgánico General de Procesos, siendo la prueba principal el Memorando del MIES de fecha 19 de mayo del 2020, con lo que se ha acreditado de manera fehaciente que el actor Lic. Wilson Wilfrido González García ha dejado de trabajar para dicha Institución (fs. 602 y 603), cuyo documento ha sido suscrito electrónicamente por la Lcda. Ingrid Johana Ortiz Ortega, Coordinadora Zonal 5 del Ministerio de Inclusión Económica y Social; así como también constan las partidas de nacimiento del menor ALEJANDRO EZEQUIEL GONZÁLEZ BALLESTEROS, nacido el 7



de febrero de 2007 (fs. 600); y, del mayor de dieciocho (18) años de edad ANDRÉS SEBASTIÁN GONZÁLEZ BALLESTEROS, nacido el 3 de mayo del 2002 (fs. 601), que se encuentra estudiando, por lo que, al no existir ninguna prueba sobre la condición económica del obligado, debe basarse en el monto equivalente del salario básico unificado del trabajador en general que se encuentra vigente emitido por el Ministerio del Trabajo que ha fijado en la cantidad de CUATROCIENTOS DÓLARES DE NORTE AMÉRICA (USD \$ 400,00), el mismo que por el número de hijos y sus edades, se los ha fijado en el porcentaje del 43, 13 %, lo que corresponde a la cantidad de USD \$ 172,52, dividido para los dos hijos, correspondiendo a cada uno de ellos la cantidad de USD \$ 86,26, advirtiéndose que el inciso segundo del Art. 15 Innumerado de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia establece lo siguiente: "El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso". En tanto que la parte accionada, afirma que dicha cuota resulta imposible que un adolescente y un beneficiario mayor de edad, puedan subsistir con el monto mínimo arriba mencionado, pues se debe considerar que necesitan de alimentación diaria de tres meses mínimo, vestido, medicinas, , transporte, materiales de educación, consultas médicas, servicios de internet para los estudios, etc., por lo que, el Juez no puede imponer la pensión mínima de acuerdo al cálculo realizado, sino más bien a las circunstancias actuales y necesidades múltiples que ambos beneficiarios los tienen, para que en algo pudiera ayudarse en la manutención diaria, ya que el padre de los mismos al ser un Licenciado en comunicación Social, con título de tercer nivel, puede realizar actividades por cuenta propia o buscar un empleo con relación de dependencia, y obtener recursos para brindar ayuda económica y moral de sus hijas hasta la edad en que sean titulares del derecho, e inclusive por el principio de la responsabilidad, aun cuando los derechos hayan caducado.- En virtud de lo cual, conforme a las pruebas presentadas y practicadas por el accionante, las mismas que han sido incorporadas al proceso, las que reúnen los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y que han sido practicada acorde con la ley, y apreciados en su conjunto, de conformidad a las reglas de la sana crítica; esto es: "la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento." (Primera Sala, Corte Suprema de Justicia: Resolución No. 224-del 30-VII-2003, Registro Oficial N° 193, 20-X-2003). Las reglas de la sana crítica no se encuentran definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador, se establece que el accionante, ha justificado de manera fehaciente los fundamentos de hecho y de derecho constantes en su demanda (incidente de rebaja de pensión alimenticia).- La prestación de alimentos implica que atendiendo a la condición de quién los recibe, se proporcione una suma de dinero que les baste para subsistir, tener una habitación y los fondos necesarios para el vestuario y asistencia médica. Por eso el crédito por alimentos tiene una naturaleza muy especial, ya que va suplir las necesidades que, como las antes anotadas, no admiten dilación. De ahí que también la ley ha rodeado de una serie de garantías a las pensiones de alimentos. Aspecto de importancia constituye también la obligación de justificar la capacidad económica del accionante del incidente de rebaja de la pensión alimenticia, pues este elemento es determinante para el señalamiento de la pensión de alimentos, tanto más si se considera que atento a lo previsto en el Art. 273 del Código Civil, "los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes de ambos cónyuges, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas pertinentes", y que de acuerdo con la jurisprudencia sostenida por la Corte Suprema de Justicia (24-XI-1986 - G.J.S. XIV, No. 13, p. 2931), establece lo siguiente: "(...), pues la actora también debe cooperar para la mejor crianza del hijo común y no solamente esperar el aporte del padre".- Es un deber de los ecuatorianos alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, (...)", conforme lo establece el artículo 83, numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador. De este modo, una interpretación conforme a la Constitución del Art. 273 del Código Civil obliga a concluir que si la obligación alimentaria sea fundamentada en el principio de solidaridad, según el cual los padres y madres tienen la obligación de suministrar la subsistencia de sus

José Antonio Sosa y Nuñez

hijos, y esta obligación se encuentra cimentada en la ayuda y socorro mutuos. Ciertamente en un proceso civil como el que nos regula, inspirado en el principio dispositivo, es de imperio que la resolución tenga correspondencia con los hechos, pretensiones y excepciones, aducidos con ocasión del debate jurídico desarrollado en el escenario del proceso. En este sentido, no podrá fijarse una pensión alimenticia por cantidad superior a la fijada por la ley o, por objeto ni causa diferente a los invocados en la demanda de rebaja de la pensión alimenticia. Ahora, si lo resuelto rebasa lo probado, "solamente se reconocerá lo último", quiere decir lo probado. Es, el aludido, un mandato cuya teleología brota con claridad, y no es otra que la de mantener claras las reglas de juego en el proceso, resguardando el derecho de defensa de los contendientes, quienes no pueden ser sorprendidos con declaraciones disonantes con lo pedido, alegado y probado. Resulta entonces incongruente una resolución cuando el Juez A-quo, apartándose de lo debatido y demostrado, emite una resolución ultra petita, es decir rebasando la aspiración del actor; extrapetita, o sea, sobre temas ajenos a la controversia; o citra o mínima petita, lo cual significa que dejó de decidir los puntos sobre los cuales tenía el deber de hacerlo pretensiones, excepciones, etc.- Así las cosas, "la incongruencia es puesta de manifiesto por todo exceso o desviación en la indispensable correspondencia que debe existir entre el fallo y el objeto de la litis, dicho defecto se hace patente siempre que el Juez A quo profiere una resolución resolviendo cuestiones de modo y por fundamentos de hecho del todo extraño a los aducidos oportunamente por los litigantes en aquellos actos llamados a fijar concretamente la materia del debate". La función del juez radica en la definición del derecho y uno de los principios en que se inspira reside en el imperativo de que, sin excepciones, sus providencias estén clara y completamente motivadas. De modo que toda resolución debe estar razonablemente fundada en el sistema jurídico, mediante la aplicación de sus reglas a las circunstancias de hecho sobre las cuales haya recaído el debate jurídico surtido en el curso del proceso y la evaluación que el propio juez, al impartir justicia, haya adelantado en virtud de la sana crítica y de la autonomía funcional que los preceptos fundamentales le garantizan. Lo anterior lleva a éste Tribunal Ad-quem, a concluir que la falta de una motivación pertinente constituye una violación del derecho fundamental al debido proceso del accionante, y tanto más si se considera que no existe la explicación de las premisas normativas y fácticas que antecedieron la decisión, satisfaciendo el derecho que tiene el justiciable de conocer por qué, por quién, cuándo y cómo se le juzga. En síntesis, habiéndose justificado que el accionante no tiene una relación laboral ni pública ni privada, a lo que se suma su declaración de parte, con el que se ha acreditado que no percibe otros rubros adicionales, encontrándose desempleado, la determinación judicial da al traste con el derecho de defensa y contradicción de la parte recurrente, trasgrediendo al derecho fundamental al debido proceso, al fijar la pensión en la cantidad de USD \$ 100, 00, para cada uno de sus dos hijos, contraviniendo la disposición legal contenida en el inciso segundo del Art. Innumerado 15, que son los parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que establece lo siguiente: "El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso", y la interpretación de las normas procesales establecidas en los Arts. 29 y 140 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con las reglas de la hermenéutica jurídica establecida en el Art. 18 del Código Civil, especialmente la interpretación literal, llamada también gramatical o estricta, que es aquella en la que la base de la apreciación es la letra misma de la ley, entre otras interpretaciones, pero lejos de realizar razonamientos inválidos en derecho que se conocen como falacias y que pueden dividirse en paralogismos y sofismas. Los paralogismos, suele decirse, se utilizan sin intención de engañar, en tanto que los sofismas envuelven esa intención. El paralogismo sintáctico, ocurre cuando se utilizan razonamientos en los cuales la conclusión no se desprende de las premisas en razón de la sintaxis de éstas. Hay también paralogismo sintáctico cuando la conclusión se obtiene como conclusión se obtiene como consecuencia de un razonamiento al que le falta una premisa. En este caso, se ha incurrido en un paralogismo sintáctico pues hace falta una premisa relevante, respecto a que el Juez puede fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, sin haber considerado las pruebas presentadas en el proceso, o sea, que se ha incurrido en un paralogismo pragmático, el mismo que se presenta cuando la credibilidad de la conclusión se ve afectada se



ve afectada en virtud de que las premisas utilizadas carecen de justificación o tienen una justificación incorrecta, como es el caso de que el salario básico unificado del trabajador en general es de USD \$ 400,00, según la fijación emitida por el Ministerio del Trabajo, lo cual se le ubica en el primer nivel y al porcentaje del 43,13 %, correspondiendo la cantidad de USD \$ 172,52, y dividido para dos hijos, a cada uno le corresponde la pensión de USD \$ 86,26, y que la pensión actual indexada no corresponde a USD \$ 358, 28, sino la de USD \$ 358, 18, según la certificación conferida por la Pagadora de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda (fs. 577), por lo que, amerita que se modifique la resolución expedida por el señor Juez de Primer Nivel recurrida, y que en su lugar se fija en definitiva la pensión de USD 86,26, para cada uno de los hijos del recurrente, lo que determina en total la cantidad de USD \$ 172,52, que es lo corresponde, más las pensiones adicionales en el mismo valor pagaderos en los meses de septiembre y diciembre de cada año, debiendo indexarse automáticamente y anualmente, conforme lo establece el Art. 43 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y la Adolescencia, y cuya nueva pensión regirá a partir del 08 de enero del 2021, fecha en la que tuvo lugar la audiencia única en la que se anunció la decisión judicial que se modifica parcialmente en esta instancia; OCTAVA: DECISIÓN: Los artículos 9; 19; 29; 100, numeral 2; y, 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que el juzgador en todo proceso debe actuar con imparcialidad y resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido las partes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, ratificados por el Estado, la ley y las pruebas aportadas por las partes; que las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley; la interpretación de las normas procesales, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, respetando el derecho de defensa y manteniendo la igualdad de las partes; el cumplimiento de los deberes preceptuados en el Art. 100, numeral 2; y, aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, y que no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; y, en este sentido, el Estado Constitucional de derechos y justicia que consagra nuestra Norma Suprema, otorga al juez un papel activo cuando interpreta y lo debe hacer según ella; derechos que son de directa e inmediata aplicación y plenamente justiciables (artículo 11.3 C.R.E.); “en el sentido que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos” (artículo 11.5 C.R.E.), utilizando para ello, el razonamiento lógico-jurídico, basándose en una pluralidad de principios establecidos en nuestra Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos y ponderándolos según cada caso concreto, con una visión progresiva de derechos. De esta manera los jueces responden al nuevo modelo del Estado ecuatoriano como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; de la argumentación jurídica desarrollada y por las consideraciones desplegadas en la motivación realizada acorde a lo que dispone el artículo 76.7, literal l) de la Constitución, este Tribunal, RESUELVE: 1.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Wilson Wilfrido González García, por existir fundamento razonable para rebajar o disminuir la pensión originalmente señalada en la cantidad de USD \$ 358,18; 2.- SE MODIFICA la resolución expedida por el señor Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda de Bolívar, con fecha 14 de enero del 2021, a las 10h05, y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Art. Innumerado 15 del Código de la Niñez y Adolescencia, se disminuye en la cantidad de USD \$ 185,66 debiendo el alimentante LIC. WILSON WILFRIDO GONZÁLEZ GARCÍA, pasar la pensión alimenticia a favor de sus hijos en la cantidad que se determina en la cantidad de OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE NORTE AMÉRICA, CON 26/100 (USD \$ 86,26) para cada uno de ellos, con el porcentaje equivalente al 43.13% del ingreso, según el Nivel I de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas - 2021, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2021-004 de fecha 29 de enero del 2021, en cumplimiento del Art. 43, del Capítulo I, Título V, del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, que es la misma que estuvo vigente en el año 2020, más las dos pensiones adicionales desde la presentación del incidente de reducción de la pensión alimenticia, cuyos depósitos serán realizados en la cuenta SUPA que ha sido aperturada para el efecto; y, 3.- Ejecutoriada que sea el presente auto resolutorio, a través de Secretaría devuélvase el proceso a

172,52
2021-01-20

Seis Cientos Setenta

670j

la Unidad Judicial de origen, para los fines de Ley. Cúmplase y notifíquese.- fff).- (FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE - TELETRABAJO), JORGE WASHINGTON CARDENAS RAMIREZ, JUEZ, TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO, JUEZ, (FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE - TELETRABAJO), GUERRERO RENDON NANCY ERENIA, JUEZ.- En Guaranda, viernes veinte y seis de febrero del dos mil veinte y uno, a partir de las catorce horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GONZALEZ GARCIA WILSON WILFRIDO en el correo electrónico luisestebangonzalezgonzalez@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201898186 del Dr./Ab. LUIS ESTEBAN GONZALEZ GONZALEZ. BALLESTEROS VITERI MARIA LORENA en la casilla No. 10 y correo electrónico banogado@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201735909 del Dr./Ab. HUGO FERDINAN BAÑO MARTINEZ. No se notifica a ANDRES SEBASTIAN GONZALEZ BALLESTEROS, BALLESTEROS VITERI MARIA LORENA por no haber señalado casilla. Certifico: D).- MONAR VERDEZOTO BEATRIZ EUGENIA, SECRETARIA RELATORA.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, ES IGUAL A LA DICTADA POR LA SALA EN LA CAUSA N° 02202-2013-0781, MISMA QUE SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.- Guaranda, 05 marzo de 2021


BEATRIZ EUGENIA MONAR VERDEZOTO
SECRETARIA RELATORA

